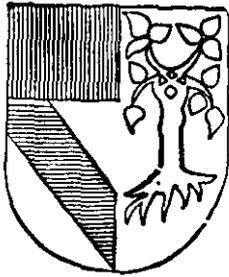


308909



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

3

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LOS COMPROMISOS DE MEXICO EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

INTI ALEJANDRO ALVA ESPINOZA

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. MIGUEL ANGEL LUGO GALICIA

México, D.F.

275925

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- *A mi mamá, Gracias por haberme dado la vida, por todo tu amor y apoyo a lo largo de estos años; Gracias por haberme inculcado el valor para enfrentar la vida, por enseñarme a volar y a disfrutar los grandes y pequeños momentos. Nunca serán suficientes las palabras para decirte cuanto te quiero, admiro y para agradecerte lo mucho que has hecho por tu familia.*
- *Amaru, gracias por tu apoyo y compañía en todos estos años y por ser una persona muy generosa y noble con tus seres queridos. Siempre podrás confiar en mí. Te quiero mucho.*
- *Runa, gracias por compartir conmigo buenos y malos momentos, siempre serás mi amigo. Te quiero mucho.*
- *Alejandro Espinoza C., gracias por tu amistad, sabiduría, consejo y apoyo en todos estos años.*
- *A toda mi familia (donde estén).*
- *A todos mis amigos, amigas y personas con las que he compartido muchos de los mejores momentos de mi vida, gracias por su cariño y apoyo: Alejandro S., Angel D., Mauricio T., Lupita O., Rosángela C., Hector A., Horacio M., Carlos H., Alex H., Lucho, Alyson G., Paola T., y todos aquellos que por error u omisión no mencione.*
- *A Panamericana de Patentes y Marcas, gracias por confiar en mí, por enriquecer mi desarrollo profesional y por enseñarme que el servicio es la clave del éxito. Gracias a todos mis compañeros.*
- *A México, hermosa nación, por haberme permitido conocer gente generosa y por ser el país que nos abrió sus puertas y corazón.*
- *A la Universidad Panamericana por inculcarme el conocimiento, valor y sentido de la abogacía.*
- *Al Lic. Miguel Angel Lugo, por su orientación, dedicación y esfuerzo para la culminación de este trabajo*
- *A todos ustedes MUCHAS GRACIAS.*

I N D I C EPAGINAS

<u>INTRODUCCION</u>	3
 <u>CAPITULO I</u>	
<u>MÉXICO FRENTE A SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES</u>	10
1.1.- México ante los Organismos Internacionales.	10
1.2.- México ante los Organismos Regionales.	16
1.3.- Sistema Constitucional Mexicano en materia de compromisos internacionales.	23
1.4.- Sistema Interamericano de Protección de Derechos Individuales.	29
a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre....	32
b) Convención Americana de los Derechos Humanos.....	35
c) Origen y Bases jurídicas de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos	40
d) Admisión de México de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	55
 <u>CAPITULO II</u>	
<u>LA VISION DE MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS</u>	57
2.1.- La perspectiva de los Derechos Humanos hasta la Constitución de 1917	57
2.2.- Sistema Constitucional de los Derechos Humanos de 1917 hasta 1990	74
2.3.- El choque traumático a partir del levantamiento	

armado en Chiapas y la postura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	81
2.4.- Postura de la Organizaciones no Gubernamentales y de los Organismos Internacionales a partir de 1994	103

CAPITULO III

MÉXICO ANTE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISION

<u>INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</u>	112
3.1.- Luis Humberto Correa Mena	112
3.2.- Ejido Morelia	118
3.3.- Aguas Blancas.....	129
3.4.- General Gallardo	143
3.5.- Manuel Manríquez San Agustín ".....	158
3.6.- México y la Opinión Consultiva 16	173

CAPITULO IV

<u>CONCLUSIONES GENERALES</u>	176
-------------------------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	179
---------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

La idea tradicional en el sentido de que existía un ámbito o un espacio propio del derecho interno y otro totalmente distinto del derecho internacional, cada uno de los cuales contenía una esfera de competencia independiente, hace años que ha venido perdiendo validez y significación. Hoy se comprende y se sabe que los límites de estos derechos son imprecisos, cambiantes y evolutivos, y que hay temas, como los Derechos Humanos, que en el proceso previsible de evolución seguirán representando nuevos retos y ámbitos de regulación.

Del mismo modo que cada vez desaparecen mas los límites entre el derecho público y privado, siendo obsoletos en la actualidad los criterios para diferenciarlos. El derecho internacional ha cobrado una nueva importancia, toda vez, que muchos temas de relevancia internacional se encuentran, en lo que respecta a su regulación jurídica, en el ámbito del derecho del Estado y, asimismo, en el derecho de la comunidad internacional, siendo preciso y necesario que sea de esta forma para asegurar su adecuada e integral observancia (dentro de la relatividad de lo que el derecho puede hacer) y la eficiencia del esfuerzo para asegurar su protección, en función de principios y de fines comunes a toda la humanidad.

Entre estas cuestiones esta el tema de los derechos humanos, que sin duda ha sido el precursor que ha roto la limitación rígida del derecho internacional, cambiando

profundamente los conceptos de jurisdicción interna, dominio reservado, no-intervención y soberanía.

No cabe duda que los procesos de globalización comercial afectan en gran medida las relaciones internacionales en el área del Derecho Internacional Público.

Actualmente, la materia de los derechos humanos juega un papel importante entre los Estados, tanto en la esfera económica como diplomática, toda vez que en nuestros días, algunos bloques económicos estipulan en sus convenios de intercambio comercial, cláusulas democráticas y de respeto a los derechos humanos. Sobretudo con aquellos países en los cuales su protección deja mucho que desear.

No es la intención del presente trabajo, inicialmente, analizar el origen y concepto de lo que hoy entendemos por derechos humanos, sin embargo, para no dejar lugar a dudas podríamos afirmar que se trata de aquel conjunto de prerrogativas y garantías mínimas que tiene todo ser humano por el simple hecho de serlo.

Por otro lado, la regulación vigente en materia de derechos humanos permite a los organismos internacionales poner peculiar atención a los conflictos sociales y bélicos que pudieran suscitarse en cualquier país del mundo, es decir, de cierta manera dichos organismos están facultados para observar legítimamente aquellos sucesos que pudieran representar una amenaza generalizada sobre las garantías mínimas de una población. Lo anterior, en principio, podría parecer violatorio de los principios de no-intervención en

asuntos internos, igualdad soberana y de libre autodeterminación de los pueblos.

Sin embargo, en materia de derechos humanos puede darse la excepción a los principios mencionados anteriormente, ya que, si bien es cierto todo pueblo tiene el derecho de adoptar la forma de gobierno y doctrina ideológica que más convenga a sus intereses, también es cierto, que por encima de esto, existe la obligación de respetar ese conjunto de prerrogativas mínimas que en el ámbito internacional se han reconocido como validas en todo momento e inherentes a todos los seres humanos.

Es en este contexto, donde se enfrentan de manera irremediable dos posturas que son el pan nuestro de cada día en el ámbito del respeto a los derechos humanos. Por un lado, los organismos internacionales y regionales que pugnan por la observancia y cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos; apoyando incluso, en algunos casos, intervenciones armadas para detener a un grupo o gobierno en el poder de continuar con atropellos generalizados. En los últimos acontecimientos podemos observar el caso de la antigua Yugoslavia en donde fuerzas armadas internacionales de la ONU y los Estados Unidos jugaron un papel decisivo en la firma de los acuerdos Dayton-Ohio que pusieron fin al conflicto en Bosnia Herzegovina. Asimismo, los recientes acontecimientos en Kosovo dejan en claro que la acción militar regional puede ser incluso la única vía que pareciera ser efectiva en casos en donde la violación de los derechos humanos, el éxodo forzado y el genocidio hacia un grupo étnico hayan llevado a la determinación de actuar firmemente.

Por otro lado, esta la gran mayoría de gobiernos de países que de manera constante y con un tono justificador de sus atropellos, enarbolan la bandera de la libre autodeterminación de los pueblos y la defensa de la soberanía, para no cumplir e incluso justificar la violación constante y sistemática a aquellos mínimos derechos; como lo pueden ser la vida, libertad y seguridad. Sin duda, esta postura es fácilmente contagiosa y en la actualidad resulta difícil de cambiar, ya que, si bien podemos afirmar que las grandes potencias conforme a sus intereses influyen en los organismos internacionales para intervenir o no en algunos conflictos. No obstante, esto no puede ser argumentado para hacer caso omiso a las resoluciones de los organismos internacionales, y más aun, desde un punto de vista ético y moral, esto no puede ser utilizado como una insignia para justificar genocidios, masacres, desapariciones, encarcelamientos injustificados, etc., so pretexto de la defensa de la soberanía y la no-intromisión en asuntos externos.

Resulta pues evidente que el planteamiento del problema suscita posiciones encontradas que, en principio, son difíciles de conciliar, ya que una de las características principales del Estado Moderno es, precisamente, el ejercicio de su soberanía, o mejor dicho, la situación de igualdad (por lo menos en la teoría) que tiene respecto de las demás naciones u organismos internacionales; mas sin embargo, en un mundo globalizado, o que intenta serlo, la idea de lo particular y lo nacional se debe enmarcar dentro del ámbito internacional, es decir, tomando en cuenta los lineamientos

que dictan los organismos regionales e internacionales, en una especie de rendición de cuentas.

En el ámbito particular, México ha adoptado una postura clara de celebrar todos aquellos tratados, ya sean de índole regional o internacional, que en materia de derechos humanos se han presentado ante los organismos internacionales. Efectivamente, el Gobierno Mexicano contemporáneo se ha caracterizado no solo por la firma de dichos convenios, sino por su ratificación y publicación conforme a las leyes nacionales. No obstante lo anterior, esto no quiere decir que dichos convenios hayan sido acatados de manera ejemplar o que con el solo hecho de suscribirlos, nuestro país adquiere un reconocimiento internacional como aquel Estado que vela por su cumplimiento. Si bien, no podríamos encuadrar a México como uno de los países con mayor trayectoria represiva en Latinoamérica, tampoco podemos aseverar que se ha caracterizado por su cooperación internacional en este campo.

A mayor abundamiento, México ha sido uno de los más fuertes precursores en el sistema Interamericano de la defensa de la soberanía nacional, de los principios de no-intervención en asuntos internos y de libre autodeterminación de los pueblos, es decir, paradójicamente han adoptado una postura "civilizada" ante los ojos de los organismos internacionales al suscribir tratados en materia de derechos humanos, pero por otro lado, de ninguna forma hemos aceptado cualquier intento intromisión u opinión del extranjero en asuntos de carácter nacional, por lo menos en esta materia. Asimismo, ante los foros internacionales México ratifica constantemente su oposición al uso la fuerza militar como un

medio de solución de controversias incluidas por supuesto cuestiones relativas a los derechos humanos .

Pero como se menciono anteriormente, en la actualidad las relaciones económicas se vuelven más exigentes y requieren de mayores compromisos que no siempre tienen que ver con sistemas de libre mercado y reducción de aranceles, sino con compromisos sociales y políticos, como es el tema de los derechos humanos y de la democracia. Es así, que el gobierno mexicano se ha visto en la necesidad de adoptar una postura mas flexible en estos casos. Hasta hace unos años nos resultaba imposible pensar que el tan "nacionalista" gobierno mexicano pudiera permitir la estancia de observadores extranjeros en nuestro país, y menos aun observadores en materia de derechos humanos.

Con los recientes acontecimientos suscitados en el Estado de Chiapas, el gobierno mexicano ha adoptado una postura mas cautelosa en su proceder ante este conflicto, principalmente, cuidando su imagen exterior, en el sentido de no aparecer como represor y violador de derechos humanos. Ya que de lo contrario significaría fuertes cuestionamientos por parte de organizaciones no gubernamentales, que en la actualidad representan un fuerte punto de opinión e influencia ante gobiernos e instancias internacionales; y que de alguna manera pueden influir en nuestras futuras relaciones económicas.

La finalidad de este trabajo de investigación se enfoca a determinar el cumplimiento o no por parte del Estado Mexicano, de las resoluciones dictadas en el ambiente interamericano, específicamente por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito de la investigación de violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, y en este sentido proponer el método para que dichas recomendaciones sean de carácter obligatorio conforme a nuestro sistema jurídico.

CAPITULO I

MÉXICO FRENTE A SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES

1.1 MÉXICO EN EL ÁMBITO DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

En el ámbito internacional México ha representado y representa, sin duda, un papel muy importante, considerando que las finalidades de aquel: cooperación política, económica, etc., y por otro lado, evitar conflictos internacionales y la solución de los mismos, concuerda plenamente con las finalidades de la política exterior de México.

A) México en la Sociedad de Naciones

México no participó en las negociaciones en que se elaboraron los tratados que terminaron con la Primera Guerra Mundial, en los que se incluía el Pacto de la Sociedad de Naciones.

La XII Asamblea adoptó una propuesta presentada por España, Alemania, Gran Bretaña, Francia, Italia y el Japón, tendiente a invitar a México a formar parte de esta organización, de tal forma que la misma, tuvo como efecto considerar a México miembro originario. El 12 mayo de 1932, una resolución de la asamblea declaró a México miembro de la Organización, sin embargo, al hacer su declaración aceptando la invitación, incluyó una reserva al artículo 21, el cual establecía que los compromisos internacionales e

inteligencias regionales, tales como la Doctrina Monroe, que aseguran el mantenimiento de la paz, no serán consideradas como incompatibles con ninguna de las disposiciones del Pacto. De ahí que México consideraba necesario, presentar una reserva a dicho artículo, para evitar que su ingreso fuera interpretado como aceptación a la doctrina Monroe.

El papel de México fue importante en los problemas políticos que se plantearon a la organización, tal es el caso de la agresión de Japón a China en 1933, México presentó una protesta condenando tal agresión. Asimismo, en el conflicto suscitado entre Italia y Etiopía, apoyo decididamente a esta última, pidiendo respeto a las sanciones que la sociedad de naciones había decidido contra Italia y señalando México a aquellos países que habían abandonado la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16.

Adicionalmente, la actuación se extendió a otros rubros, donde la Sociedad de Naciones actuó de manera congruente, como es el caso de la cooperación técnica, en la cual México participo activamente:

- 1) Miembro de la Comisión Consultiva para las cuestiones sociales.
- 2) Miembro de Comisión Consultiva del trafico del opio y otras drogas nocivas.
- 3) En materia de higiene, y

- 4) Trabajos de la Organización Internacional de Cooperación Intelectual, creando su propia comisión nacional de coordinación.

Para Isidro Fabela, el gran fracaso y posteriormente la causa de la desaparición de la Sociedad de Naciones fue su incapacidad e incompetencia de hecho en hacer uso de lo que se conoce como "seguridad colectiva", es decir, ejercer los medios previstos en su propio estatuto para condenar y hacer frente a las agresiones y perturbaciones a la Paz que cometieron sus propios miembros en los casos mencionados con anterioridad.

B) México ante la ONU

Ante este organismo mundial, México participó de manera más activa, debido a que fue miembro desde un comienzo. El 14 de julio de 1944, el gobierno de Estados Unidos envió a la Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE) un memorando con los siguientes puntos:

- 1) Información de los esfuerzos realizados para elaborar un proyecto de documento constitutivo de una organización internacional para mantener la paz y seguridad colectiva.
- 2) Anuncio de la próxima celebración de la próxima conferencia de Dumbarton Oaks, sobre organización internacional.
- 3) Petición de la SRE de México, para que enviara su opinión respecto a lo anterior;

- 4) Papel que desempeñarían en el sistema de la posguerra pequeñas potencias y el sistema interamericano.

El 5 de septiembre de 1944, la SRE mexicana expreso su voluntad de adherirse al Pacto enviando un proyecto, que había sido elaborado por una comisión de la Secretaria. El proyecto de Dumbarton Oaks tenía semejanzas con el proyecto mexicano y había algunas divergencias, entre las cuales, las mas importantes son: ¹

- a) Obligtoriedad para los gobiernos miembros.- Deberían ser incorporadas inmediatamente a las legislaciones de los estados miembros.
- b) Carácter universal del Proyecto mexicano a diferencia del proyecto de D. Oaks y nombre propuesto por México para la organización.
- c) Órganos.- el proyecto mexicano preveía que la Corte Permanente de Justicia Internacional, fuera mantenida con algunas modificaciones decididas por la asamblea, siempre, y cuando no fuera calificado como Órgano Principal.
- d) Mantenimiento de la paz.- En el proyecto mexicano, el Consejo debería compartir facultades con la Asamblea, permitiéndole a aquel órgano la adopción de medidas únicamente en caso de urgencia, pero sometiéndolas a la ratificación posterior de la Asamblea General.

¹ Modesto Seara Vázquez, Política Exterior de México, Ed. Harla, México D.F. 1985, 3a edición pp. 160-168.

e) Cooperación Internacional.

En otras áreas prioritarias con las que se enfrenta la ONU como es el desarme, México había desempeñado un papel activo, tan es así, que la presidencia de esta comisión ha recaído durante mucho tiempo en su representante.

En la Comisión de Derecho Internacional desempeño un activo papel, participando en las convenciones de Ginebra de 1958 y 1960, Viena 1961, 63 y 69, Nueva York 1969 y Viena 1975.

Sobre el funcionamiento de la ONU y las posibles reformas a la carta, algunas de las posiciones adoptadas por México, entre otras, son:

- a) Necesidad examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia.
- b) Puesto permanente en el consejo de seguridad se atribuyera a un país del tercer mundo.
- c) Democratización de la organización, etc.

La cooperación económica internacional dentro del marco de las Naciones Unidas, ha sido una de las preocupaciones de la Política Internacional de México. En este sentido, la participación activa de México en la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) se ha visto reflejada en el impulso para la adopción de los acuerdos por medio de los cuales se ha otorgado acceso preferencial, generalizado y no discriminatorio a los productos elaborados en países en desarrollo así como la mayor participación de éstos en los intercambios globales de bienes.

Por otro lado, como ya se ha mencionado la política exterior mexicana se fundamenta básicamente en el principio de no-intervención y en la solución pacífica de controversias. Siguiendo esta política México fue uno de los pocos países latinoamericanos que abiertamente condenó la solución militar en el conflicto de Kosovo, sin embargo, resulta extraño que en contra de sus propios principios, el gobierno mexicano haya aceptado que la embajada mexicana en Belgrado sirviera como enlace para los negocios de países de la OTAN en Yugoslavia, que rompieron relaciones con Milosevic a raíz del conflicto. Es decir, siendo que había condenado la intervención militar de la OTAN, y de forma indirecta la política exterior de los países que la integran, resulta cuestionable que la embajada mexicana sirviera de apoyo para que esos mismos países pudieran tener un medio de enlace con sus intereses económicos en Yugoslavia.

Finalmente hay que destacar la postura que ha tenido el actual gobierno mexicano con relación a la posibilidad de que se instituya un Tribunal Penal Internacional. Al respecto cabe mencionar que la postura de nuestro país ha sido el cuestionar el hecho de que dicho tribunal guarde una relación tan estrecha con el Consejo de Seguridad, lo que sin duda afectaría su imparcialidad y eficacia. Al respecto, México ha señalado que debe existir plena independencia y autonomía de dicho tribunal con relación al Consejo de Seguridad, postura que sin duda es muy loable puesto que un tribunal sujeto al Consejo de Seguridad sería plenamente parcializado y dependiente de las discrepancias y displicencias que abundan en el seno del organismo.

1.2 MÉXICO EN EL ÁMBITO DE LOS ORGANISMOS REGIONALES

A) México ante la OEA

La Organización de Estados Americanos (OEA) es una organización internacional, creada por los estados de este continente a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas esta organización constituye un organismo regional.

El ideal de la solidaridad americana concebido por Simón Bolívar encontró su primer expresión en el tratado suscrito en el congreso de Panamá en 1829, pero a fines del siglo pasado la Primera Conferencia Internacional Americana, en Washington 1890, pudo plasmar ese ideal al crear la Conferencia Internacional Americana, que posteriormente celebró sucesivas reuniones internacionales en las Américas, entre otras, México 1901, Río de Janeiro 1906, Buenos Aires 1910, etc.

La Novena Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en Bogotá a comienzos de 1948, aprobó la Carta de la OEA la que ha sido reformada por el protocolo de Buenos Aires en la III Conferencia Extraordinaria Interamericana, que se efectuó en dicha ciudad en 1967 y en 1985 mediante el Protocolo de Cartagena de Indias suscrito durante el decimocuarto periodo extraordinario de Cesiones de la Asamblea General.

Los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos son los que se detallan a continuación:

- Afianzar la paz y seguridad del continente;
- Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no-intervención;
- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surgen entre los Estados miembros;
- Organizar la acción solidaria de estos en caso de agresión;
- Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- Promover por medio de la acción cooperativa su desarrollo económico, social y cultural; y
- Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

Las finalidades anteriores son orientadas y alcanzadas a través de los siguientes órganos de la OEA:

- Asamblea General
- Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.
- Consejeros.
- El Comité Jurídico Interamericano
- Secretaria General.
- Conferencias Especializadas.
- Organismos Especializados

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). - Creada por medio de la Carta de San José de Costa Rica que tiene como objetivo, promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

En la Conferencia de 1959, en Santiago de Chile, se planteó un grave problema para México y toda América: Cuba y el comunismo en América.

El desempeño de México en aquella y posteriores reuniones, estuvo inspirado en uno de los principios que han guiado su política exterior: Autodeterminación y no-intervención en los asuntos de otros países. México considera, que independientemente de la simpatía o no que los distintos sistemas puedan inspirarle, el sistema de gobierno que cada pueblo posea es algo que corresponde a cada uno en particular y no se puede a través de una intervención colectiva (aunque sea decidida en el seno de un organismo internacional) ejercer presión alguna sobre ese gobierno para tratar de derrocarlo o de forzarlo a seguir una conducta política distinta. La lucha por los derechos humanos, cooperación económica y robustecer los sistemas democráticos, no es óbice para que la OEA tenga facultades para imponerse a sus Estados miembros y entrometerse en su vida política interna, de lo contrario, la OEA podría llegar a convertirse en un Estado Supremo que anularía la soberanía e independencia de cada uno de los Estados miembros.

Es claro, que no obstante la actividad latente que ha tenido nuestro país en el seno de esta organización, México aun desconfía del buen funcionamiento de la misma como una

instancia para resolver controversias regionales, tan es así, que al lado de otros países, creó al grupo CONTADORA como una instancia de solución de controversias políticas en Centroamérica.

El 14 de julio de 1996, visitó México una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), encabezada por su entonces presidente Claudio Grossman. La presencia de estos funcionarios fue resultado de una invitación extendida por el ex-Secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría Treviño, el pasado noviembre de 1995 a los miembros de la citada Comisión para visitar el país. Según voceros del gobierno mexicano, este hecho constituyó una expresión de la responsabilidad del gobierno de México con sus compromisos internacionales así como de la plena importancia atribuida por la administración del Presidente (PDTE) Zedillo a los trabajos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ²

En este contexto, la OEA ha intentado de manera mas o menos atinada, desarrollar su labor de ser un medio de solución de controversias y cooperación, sin embargo, en ocasiones se ha visto mediatizada mas que nada por la fuerte influencia que ejercen los Estados Unidos en la toma de decisiones dentro de este organismo y su tradicional incumplimiento de compromisos adoptados, caso especifico, el conflicto de las Malvinas, donde la doctrina Monroe desapareció de su política internacional.

² Boletín de Prensa de la SRE, B 223, 14 de julio de 1996.

Por otro lado, México continua con la política de no-intervención y apoyo para que Cuba reingrese nuevamente al concierto de la OEA, sin embargo, es conveniente señalar el cambio reciente que ha tenido la cancillería mexicana con relación al asunto Cubano. Si bien el gobierno mexicano guarda relaciones estrechas con el gobierno de Fidel Castro hay que mencionar que recientemente los medios de comunicación destacaron la reunión que sostuvo la Canciller Rosario Green, con un grupo de cubanos que radican en la isla, disidentes del régimen castrista y promotores del respeto a los derechos humanos en Cuba. Así pues, podemos observar que si bien ese encuentro no podría ser calificado de reconocimiento, es un primer paso del gobierno mexicano como señal de que el gobierno de Castro debe empezar a flexibilizar su postura con los grupos disidentes y al mismo tiempo iniciar la democratización del país.

Por otro lado, es contrastante la postura adoptada por el entonces gobierno mexicano cuando el presidente peruano Alberto Fujimori en 1992, disolvió el poder judicial y legislativo del Perú, con el apoyo de las fuerzas armadas de aquel país; en aquella ocasión, la cancillería mexicana se opuso al establecimiento de sanciones sobre el gobierno de Fujimori y a que se le separara del seno de la organización hasta en tanto se restablecieran las condiciones e instituciones democráticas en aquel país. Este espaldarazo tácito al gobierno de Fujimori podría significar una postura del gobierno mexicano en el sentido de que mas allá de defender el principio de no-intervención en asuntos internos de otros países, busca el encubrimiento y protección de regímenes totalitaristas que bajo el argumento de la reconstrucción y la seguridad nacional cometen un sinnúmero

de atropellos a los derechos humanos como ha sido el caso del gobierno de Fujimori desde entonces.

B) México ante la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

El objeto de esta organización era pugnar por una zona de libre comercio entre los países miembros, mediante la liberación progresiva, en un periodo limite de 12 años, de todas las restricciones al comercio recíproco, respecto a los productos y servicios de la región.

Sin embargo, esta asociación no prospero ya que el plazo llegó a término y nunca se logró realizar el fin de la ALALC, no renovando los países miembros dicho acuerdo por una serie de vicios que arrastran los países latinoamericanos desde antaño.

Esto origino que 1980 dicha organización fuera sustituida por la Asociación Latinoamericana de Integración.

C) México ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)

En vigor desde el 18 de marzo de 1981 con la ratificación de México, Perú, Argentina y Uruguay. Sin embargo, el 13 de mayo de 1983 México manifestó su inconformidad al señalar que había tenido que firmar acuerdos adicionales bilaterales, rompiendo con los fines de multilateralidad de las concesiones en los beneficios del comercio recíproco.

D) México ante el Sistema Económico Latinoamericano (SELA)

Se deriva de una propuesta del PDTE. Luis Echeverría quien el transcurso de una visita al Perú, incluyó en concordancia con el PDTE. Juan Velasco Alvarado una referencia de crear un organismo de consulta y cooperación económica propio y permanente, cuyas funciones, entre otras, debería ser:

- a) Estudiar estrategias de desarrollo;
- b) Determinar políticas de cooperación;
- c) Articular acciones de defensa de los precios de los productos básicos;
- d) Fortalecer el poder de compra de bienes de capital y tecnología ³

³ Modesto Seara Vázquez, Política Exterior de México, Op Cit. p.193

1.3 SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO EN MATERIA DE
COMPROMISOS INTERNACIONALES.

La facultad constitucional de la dirección de la política exterior y celebración de tratados internacionales esta consignada en el art. 89 fracción X, que a la letra dispone:

"Artículo. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

***...
X. - Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no-intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."***⁴

Por otro lado, el artículo 76 fracción I del mismo ordenamiento establece:

"Artículo. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la república y el secretario de despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión,"⁴

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 89, fracción X

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 89, fracción X

En nuestra práctica constitucional podemos observar que la idea de consultar al Senado no gusta mucho al Ejecutivo, sobretodo, tratándose de temas económicos.

Analizando el primer párrafo del primer artículo citado, podríamos concluir, que la función de dirigir es la de decidir en forma totalmente independiente y autónoma con que nación o gobierno debe tener relaciones diplomáticas nuestro país. La interpretación estricta de este precepto, podría orillarnos a concluir que el titular del Poder Ejecutivo decidirá, quienes son los amigos o enemigos de esta nación. En este sentido, sería muy grave exponernos a un acto mal informado o poco medido de una persona que afecte los destinos de una nación. Para evitar tal situación, todo gobierno debe, para inspirar confianza, crédito y autoridad real, sujetarse a los deseos e intereses del Estado, manifestados públicamente por los miembros de las Cámaras y el Congreso.

Por otro lado, la limitación de someter al Congreso las decisiones del Ejecutivo, aparentemente se refiere a los tratados internacionales. Sin embargo, el texto constitucional debería establecer la frase "previa ratificación del Senado", con el fin de evitar malas interpretaciones, respecto a aquellos Tratados que no fueron aprobados por el Senado.

No obstante, el art. 133 de la Constitución Política denuncia el principio de la supremacía constitucional, mismo que encierra dos nociones fundamentales: la idea de legalidad y la idea de estabilidad jurídica.

En este sentido, el artículo 133 constitucional dispone:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, en los términos del art. 76 fracción I y 89 fracción X, serán la Ley Suprema de toda la unión.

De acuerdo al ordenamiento constitucional, los tratados son la "Ley Suprema" del Estado. Con ello el sistema mexicano otorga formalmente a los tratados un rango al menos equivalente a la ley en su ordenamiento jurídico interno.

Según Alonso Gómez Robledo Verduzco, para Jorge Carpizo, en el grado máximo del escalafón jurídico se encuentra la Constitución, posteriormente, las leyes constitucionales y los tratados internacionales, y finalmente en un mismo nivel el derecho federal y el derecho local.⁵

México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980, y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1994.

⁵ Alonso Gómez Robledo Verduzco, Régimen jurídico de los tratados en México, Problemas actuales del derecho constitucional, estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Ed. UNAM, México, 1994, pp. 159.

En este contexto, podemos decir que el Derecho Internacional, nunca ha aceptado radicalmente que un Estado pueda invocar como causal de nulidad, el hecho de que su consentimiento haya sido manifestado en violación, de una disposición de su derecho interno relativo a la facultad para celebrar los mismos. No obstante, la Convención de Viena sobre Derecho a los Tratados, ha asumido una posición intermedia al asentar, en caso de que la violación resulte objetivamente evidente para cualquier Estado de buena fe y afecte a una norma fundamental de su derecho interno, en esta circunstancia, el Estado podría alegar tal situación, como vicio de su consentimiento.

Por otra parte, en nuestro sistema jurídico si el tratado que debe de formar parte de la Ley Suprema, llegara a estar en desacuerdo con La Constitución, y si aquel se aplicase en perjuicio de un particular, consecuentemente procedería el amparo, de la misma forma en que procede en contra de cualquier acto que viole una garantía constitucional.

La protección y la garantía de los derechos humanos, han sido uno de los objetivos esenciales del derecho constitucional. El desarrollo del derecho constitucional ha sido paralelo con el progreso de la idea de la garantía jurídica de libertad; todo el desenvolvimiento del derecho constitucional, se basa en dos núcleos: la definición de los caracteres del Estado y los derechos de los individuos que forman la sociedad política.

Pasando al análisis que debe regir la política exterior mexicana, según el precepto constitucional citado, Ricardo Méndez Silva concluye lo siguiente:

a) La igualdad de los Estados.- La soberanía estatal, se desdobra en la igualdad de los agentes estatales, esta es la premisa ineludible del derecho internacional público de nuestros días. Este principio quedó plasmado en la sección primera del art. 2, de la Carta de la ONU.

b) La autodeterminación.- Es la facultad del Estado de darse libremente la forma de gobierno de su elección y el sistema de vida, en lo social y económico de su preferencia. Este principio está reconocido en el art. 10 de la Carta de las Naciones Unidas, en la Carta de la OEA, etc.

c) La No Intervención.- Este principio, es el despliegue internacional de México, ante los organismos multilaterales. Inspiró la formalización de la Doctrina Estrada en 1930. La Carta de la OEA, reconoció el principio del art. 15, actualmente el 18. En 1970, la resolución 2625 reiteró la fuerza de este principio.

d) La solución pacífica de controversias.- La actitud pacifista de México se manifiesta con el hecho de que ha sometido a mecanismos de solución pacífica las principales diferencias en las que se ha visto envuelto: el Fondo Piadoso de las California, la Isla Clipperton y el Chamizal. Las orientaciones mexicanas en los organismos internacionales, específicamente en la Asamblea General de la ONU, han sido siempre a favor del régimen de paz de la organización y en aras de la concordia internacional.

e) La prohibición del uso de la fuerza y de la amenaza.-
A México lo mueve una verdadera vocación pacifista, jamás ha iniciado una guerra de agresión. En el orden internacional ha defendido La Doctrina Drago, o sea la prohibición del cobro de deudas públicas por la fuerza. En el derecho internacional, el Pacto Briand-Kellog de 1928, proscribió el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. El art. 2, párrafo 4o de la Carta de San Francisco contempla este principio. Este principio en la actualidad, resulta fundamental, no solo porque se viola frecuentemente, y las violaciones quedan impunes por no existir medios punitivos en el derecho internacional, si no porque en la actualidad hay muchos precursores que hoy quieren darle un sentido restringido a la prohibición del uso de la fuerza, o pretenden ampliar los casos que autorizan la regulación de la legítima defensa." ⁶

El compromiso de México en el orden internacional a favor de los derechos humanos, ubica a este principio como fundamental de su política exterior aunque paradójicamente la observancia de los mismos en el ámbito nacional no sea del todo congruente.

⁶ Ricardo Mendoza Silva, *ibidem*, pp. 264 a 268.

1.4.- SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCION.

El sistema de protección de los derechos humanos en América se ha establecido en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Abundando sobre lo que ya sea ha mencionado de la OEA, solo cabe ratificar que es una organización regional intergubernamental donde están integrados la mayoría de los Estados americanos, con excepción de Guyana y Belice. Cuba fue excluida de la OEA en 1962, pero como tal, continua siendo uno de sus Estados miembros, según el criterio de la Organización.

La Carta de la OEA fue adoptada originalmente en la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948). En dicha Conferencia se proclamó, llamándola "recomendación", la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sin que se hubiese contemplado ningún mecanismo para promover o vigilar su observancia. En 1959, la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile) creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo Estatuto fue aprobado en 1960 y reformado por la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965) donde se ampliaron los poderes de la Comisión. La III Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización, que incluyó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) entre los órganos permanentes de esta y contempló la necesidad de adoptar una

convención regional especial en materia de derechos humanos. El 5 de diciembre de 1985 se adoptó el Protocolo de Cartagena de Indias, que introdujo nuevas reformas a la Carta.

Existe un sistema regional doble de protección de los derechos humanos que tiene su origen en dos fuentes. De una parte, esta el sistema general, contenido en la Carta de la Organización, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Estatuto de la CIDH, cuyo órgano de salvaguarda es ésta última. Por otro lado, esta el sistema mas exigente que emana de la Convención Americana de los Derechos Humanos (la Convención), que obliga únicamente a las partes firmantes de dicho tratado y cuyos órganos de protección son la misma Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte).

A pesar de esta dualidad, la vocación del sistema hacia la unidad es manifiesta. Primero, porque el artículo 150 de la Carta y la Resolución II de la Conferencia Especializada que adopto la Convención, establecieron el carácter transitorio del sistema anterior a la entrada en Vigencia de esta. Segundo, porque existe un órgano común a ambos sistemas, que es la Comisión. Tercero, porque la Comisión ha reglamentado los procedimientos para el tramite de los asuntos que se propongan ante ella con una orientación claramente unificadora, de manera que se somete a las reglas comunes varias etapas procesales con el objetivo de que se esta aplicando uno u otro sistema.

No obstante, los dos instrumentos interamericanos mas importantes para los derechos humanos son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; debe señalarse que existen otros instrumentos sobre temas específicos como la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1948); las Convenciones Interamericanas sobre la concesión de Derechos Políticos y Derechos Civiles a la Mujer (1948); las Convenciones sobre Asilo Diplomático y Territorial (1954); o la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985).

Por su parte, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión y el Estatuto y el Reglamento de la Corte, aunque no son tratados, definen el alcance de los poderes de dichas Instituciones y son en gran medida el termino de referencia del funcionamiento del sistema.

En este sentido, se hará un análisis general del alcance de la protección ofrecida por el sistema interamericano, para posteriormente estudiar los órganos encargados de velar por el respeto de las obligaciones sobre derechos humanos a cargo de los Estados americanos en el contexto del mismo sistema regional.

A) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la Declaración) fue proclamada el 2 de mayo de 1948 por la IX Conferencia Internacional Americana, es decir, con anterioridad a la Declaración Universal, con la que tiene mucho en común. El preámbulo de la Declaración Americana señalo que la protección internacional de los derechos del hombre debía ser guía del derecho americano en evolución.

Las Declaraciones son instrumentos mediante los cuales los Estados proclaman principios de gran valor y perdurabilidad, pero no comprometen jurídicamente a sus signatarios y carecen de fuerza ejecutiva. (citar)

La Declaración Americana no fue adoptada como tratado y no se crearon en su origen, mecanismos para velar por su observancia. Sin embargo, en 1959 se creo la CIDH con la finalidad de promover el respeto de los derechos enunciados en la Declaración.

La Declaración contiene una lista de unos 27 derechos y 10 deberes. En la esfera de los derechos están comprendidos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. De esta manera se incluyen el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad ante la ley, a la protección, a la honra, la reputación y la vida privada y familiar, etc. También se reconocen derechos judiciales como el derecho a un proceso regular, a no ser detenido arbitrariamente, de petición y

asilo, etc. Por otro lado también fueron contenidos una serie de derechos relacionados con la libertad de culto y religión, la de investigación, opinión, expresión y difusión; de reunión y asociación e incluso de sufragio y participación política.

Por otro lado, dentro de los deberes se encuentran aquellos relacionados con los que se tienen ante la sociedad, ante los hijos y ante los padres; el de recibir instrucción; de voto; de pagar impuestos, de obedecer la Ley y el de servir a la comunidad y a la nación.

Existe dos corrientes de opinión acerca del carácter obligatorio o no de la observancia de los derechos consagrados en la Declaración.

Por una parte están aquellos que opinan que el carácter meramente recomendatorio de la Declaración se define por su origen. Se trata dicen, de un texto que fue adoptado por los países firmantes sin sujetarse al procedimiento de formación del Derecho Internacional Público convencional y con la intención expresamente declarada que no fuera una fuente de obligaciones jurídicamente exigibles, de modo que esa naturaleza no puede ser modificada sino por su transformación en un tratado. Esta posición ha sido adoptada por algunos gobiernos como el de los Estados Unidos, principalmente cuando el asunto de la fuerza obligatoria de la Declaración se ha planteado expresamente en un caso ventilado ante la Comisión y que ha involucrado a ese país.

Por otro lado, están aquellos que opinan que la Declaración es reconocida como el termino de referencia para

determinar cuales son los derechos humanos a los que se refiere la Carta, de forma tal que para los Estados miembros de la OEA la Declaración Americana es una fuente de obligaciones Internacionales. Adicionalmente, señalan que la Declaración adquirió fuerza obligatoria por haber quedado incorporada a la Carta de la OEA por la reforma de 1967. El artículo 150 de la Carta reformada encomendó a la actual CIDH que velara por la observancia de los derechos contenidos en la Convención mientras no entrara en vigencia una convención especializada sobre el tema. Según esta corriente, la CIDH no podría ser entendida sino como una incorporación global de ella a la Carta, con todas las bases jurídicas que regirán su funcionamiento.

Se ha argumentado finalmente, que la Declaración Americana ha quedado parcialmente incorporada al Derecho Internacional Consuetudinario.

B) Convención Americana de los Derechos Humanos.

La conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969) adoptó la convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José) cuya estructura análoga a la de la Convención Europea estableció dos instituciones encargadas de velar por el respeto a los compromisos contraídos, que fueron La comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte). La Asamblea General de la OEA asimismo adoptó un Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, XVIII periodo de sesiones, San Salvador, 1988).

En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados partes se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno y libre ejercicio a toda persona que este sujeta a jurisdicción, sin discriminación alguna. Sin embargo, el artículo 2 señala que los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, si ellos no estuvieren ya garantizados por el derecho interno. Esta última disposición ha llegado a ser interpretada en el sentido de desproveer de exigibilidad inmediata a las obligaciones asumidas por los Estados partes.

No obstante, dicha interpretación es poco razonable con el espíritu de la propia Convención Americana, ya que conduciría al resultado absurdo de dar por no escrito en la

practica el artículo 1.1 de dicha Convención. Al respecto, la Corte Interamericana ha puntualizado que el artículo 2 tan solo recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole. Se trata pues de un asunto que tiene que ver con la inserción del Derecho internacional en el derecho Interno y con la autoejecutividad de la Convención Americana, pero que no afecta la inmediata exigibilidad de internacional que en general tienen las obligaciones contraídas.

La Convención Garantiza ampliamente los principales derechos civiles y políticos. Están comprendidos, entre otros, el derecho a la personalidad; a la prohibición la esclavitud y servidumbre; la libertad personal; el derecho al debido proceso; el derecho a la indemnización por error judicial; la integridad personal; la protección a la honra y la privacidad; la libertad de conciencia y religión; la libertad de pensamiento y expresión, incluida la libertad sindical; el derecho de propiedad; la protección a la familia y los derechos del niño; la igualdad ante la ley; los derechos políticos y el derecho a la protección judicial, etc.

La convención también contiene un artículo (26) relacionado con los derechos económicos, sociales y culturales que, dígame de paso, son objeto de una protección muy general. En tal sentido los Estados tienen la obligación de adoptar las provisiones necesarias en la medida de sus recursos disponibles los derechos que derivan de las normas

económicas, sociales, sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA.

La Convención autoriza limitaciones a los derechos protegidos en dos tipos de circunstancias distintas; por un lado, en condiciones normales, cada derecho puede ser objeto de ciertas restricciones autorizadas por la Convención, que pueden resumirse en la noción general de "orden publico". Por otro lado, en casos de emergencia, los gobiernos están autorizados para suspender las garantías.

Los derechos proclamados contienen las condiciones en que pueden legítimamente limitados. Sin embargo, el artículo 30 dispone que las restricciones que la Convención autoriza para el goce de los derechos por ella reconocidos, solo podrán emanar de leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Respecto de este artículo en especial la Corte ha señalado que dichas leyes deben suponer una norma jurídica de carácter general, en caminada al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaboradas según el procedimiento previsto en las constituciones de los Estados Partes para la formación de leyes. La Corte ha establecido de igual manera que nociones como la de "orden publico" y "bien común" no pueden invocarse como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención y deben interpretarse con arreglo a las justas exigencias de una sociedad democrática teniendo en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.

Los derechos garantizados pueden verse ser limitados excepcionalmente frente a ciertas emergencias. El artículo 27 de la Convención contempla la posibilidad de suspender las garantías en caso de peligro publico o amenaza a la independencia o seguridad del Estado por el tiempo estrictamente necesario para superar esa situación excepcional y con el deber de suministrar información inmediata a los demás Estados partes. Sin embargo, y quizá teniendo en cuenta los abusos que ha habido en el hemisferio, la Corte ha establecido que la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA, y que aquella no contempla la suspensión temporal del Estado de Derecho ni autoriza a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse, pues el efecto de la suspensión se constriñe a modificar, mas no a suprimir algunos de los limites legales de la actuación del poder publico.

Por otra parte, la Convención contempla una lista de derechos mas amplia que la de otros tratados que no pueden ser afectadas por medidas de excepción bajo ninguna circunstancia, tal es el caso del derecho a la vida, ala integridad personal; la prohibición de la esclavitud y servidumbre; la prohibición de la discriminación; el derecho a la personalidad jurídica, ala nacionalidad, a los derechos políticos; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y de religión; la protección a la familia y los derechos del niño; así como las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Finalmente, como la Convención prohíbe la suspensión de las garantías judiciales indispensables para la defensa de los derechos no susceptibles de prohibición, podemos afirmar que tampoco autoriza la suspensión de las reglas del debido proceso legal (art. 8.1) que definen las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos estén bajo consideración judicial. De esta manera, el concepto de debido proceso debe entenderse como aplicable a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.

C) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o la Comisión) es un órgano principal de la OEA cuya función principal es promover la observancia y respeto de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia.

La Comisión fue creada en virtud de la Resolución VI de la Quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 1959), cuya parte II dispuso que la Comisión se compondría de siete miembros, que deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia, elegidos a título personal de ternas presentadas por los estados y estaría encargada de promover el respeto de los derechos humanos.

El consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960. De acuerdo con el mismo artículo 2, la Comisión quedo establecida como una entidad autónoma de la OEA, entendiéndose por derechos humanos aquellos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948).

Asimismo, de conformidad con dicho estatuto el Consejo eligió el 29 de junio de 1960, a los miembros de la Comisión. Cabe señalar que los miembros de la Comisión representan a todos los Estados miembros de la OEA y actúan en su nombre;

deben ser nacionales de cualquier Estado parte, pero la Comisión no puede ser integrada por mas de un nacional de un mismo Estado.

El primer periodo de sesiones de la Comisión se llevo a cabo en Washington D.C. entre el 3 y 28 de octubre de 1960. A partir de entonces la Comisión ha celebrado, unas veces en su sede de la Secretaria General y otras en distintos Estados miembros de la Organización, 95 periodo de sesiones.

La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965) modifico el Estatuto de la Comisión ampliándolo y fortaleciéndolo en la forma adecuada para el mejor desempeño de sus funciones, reconociendo además, que la CIDH había prestado un servicio valioso al cumplir su cometido. El Estatuto de 1960 quedo modificado de la siguiente forma:

i) La facultó para prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

ii) La autorizó para examinar las comunicaciones que le fueren dirigidas y cualquier otra información disponible, para que se dirigiera a los gobiernos de los Estados miembros, con el fin de obtener informaciones que se consideraran pertinentes y les formulara recomendaciones, para hacer mas efectiva la observancia y cumplimiento de los derechos humanos fundamentales;

iii) Le solicitó que rindiera un informe anual a la entonces Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores con el objeto de examinar a nivel ministerial, el progreso y la protección de los derechos humanos. En el ejercicio de su mandato la Comisión debería verificar, como medida previa, si los procesos y recursos internos de los Estados miembros habían sido debidamente aplicados y agotados.

Posteriormente, durante la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) al suscribirse el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, se incluyeron en la misma importantes disposiciones sobre la Comisión, en particular, sobre los derechos humanos en general, estableciendo de este modo una estructura cuasi-convencional en la materia; por una parte la Comisión paso a ser uno de los órgano por medio de los cuales la Organización realiza sus fines (artículo 51 de la Carta) y por otra, el artículo 150 transitorio le encomendó a la CIDH (mientras entraba en vigor la Convención Americana de Derechos Humanos) que continuara velando por la observancia de tales derechos.

El 22 de noviembre de 1969, La conferencia Especializada Interamericana sobre derechos Humanos, convocada por el consejo de la OEA (San José de Costa Rica) aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual entro en vigor el 18 de julio de 1978, al depositar Granada el undécimo instrumento de ratificación.

La Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones (La Paz, Bolivia 1979) aprobó el nuevo Estatuto de

la Comisión, el cual fue modificado en sus artículos 6 y 8, durante el décimo periodo de sesiones (Washington, D.C., 1980). El artículo 1 define a la CIDH como un órgano de la OEA creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia, entendiéndose por derechos humanos los definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para los Estados partes en la Convención y los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros. Como en su anterior Estatuto, la composición de la Comisión siguió siendo, según el artículo 2, de siete miembros, los cuales representan a todos los Estados miembros de la OEA. Conforme al artículo 3 los miembros de la Comisión son electos para un periodo de cuatro años por la Asamblea General, pudiendo ser reelectos una vez.

Conforme al Estatuto la Comisión tiene funciones y atribuciones respecto a todos los Estados miembros de la OEA (artículo 18), respecto a los Estados partes en la Convención Americana (artículo 19) y, por último, en relación con los Estados miembros que aun no son partes de la Convención (artículo 20).

Desafortunadamente, la entrada en vigencia de la Convención no ha repercutido en de manera significativa en la actividad de la Comisión en la medida de sus nuevas facultades, muchas de las cuales son apenas ejercidas. Así por ejemplo, el trámite de las comunicaciones individuales se continua haciendo en lo substancial con arreglo a la misma rutina preexistente, sin tener en cuenta que esos procesos no están llamados agotarse en la Comisión cuando se trata de

Estados que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte. Por otra parte, en los diez primeros años de vigencia de la Convención, ésta ha remitido apenas tres casos a la consideración de la Corte a pesar de haber conocido numerosos casos de asuntos concernientes a Estados que habían aceptado la jurisdicción del Tribunal y respecto de los cuales la Comisión había encontrado que se habían violado las obligaciones que emana de la Convención⁷. Esta autoinhibición de la Comisión, que tampoco ha sido justificada en ninguna de sus resoluciones, implica un cierto grado de desconocimiento de los avances del sistema plasmado en la Convención y ha representado un freno para el desarrollo del mismo. Con todo, las últimas actuaciones de la CIDH, auguran tal vez un positivo cambio de dicha práctica.

Funciones de la Comisión

Entre las funciones más importantes de la Comisión podemos enumerar las siguientes:

1) Funciones de promoción.

La Comisión tiene numerosas funciones de promoción, incluyendo, como se ha mencionado, funciones consultivas, dentro del propósito general de estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América. En la práctica ha cumplido una importante actividad en esta área.

⁷ Por ejemplo, caso 9425 (Perú), Resolución 17/87 del 28/III/1987; caso 9426 (Perú), Resolución 18/87 del 30/VI/87; caso 7864 (Honduras), Resolución 4/87 del 28/III/87; caso 9449 (Perú), Resolución 20 /87 del 30/VI/87; todos ellos publicados en CIDH Informe Anual 1986-1987 (OEA/Ser. LV/II.71, Doc. 9 rev. 1, 22 septiembre 1987); así como otra docena de casos peruanos publicados en CIDH. Informe Anual 1987-1988 (OEA/Ser. LV/II. 74 Doc 10 rev. 1, 16 septiembre 1988).

Ha auspiciado conferencias y seminarios, y publicado numerosos libros, documentos y panfletos. La Comisión presto una valiosa colaboración en la preparación del proyecto de la Convención Americana y ha participado en la redacción del texto definitivo del Protocolo de San Salvador y de Convención Interamericana Contra la Tortura. Adicionalmente, es regularmente consultada por el Consejo Permanente y por la Asamblea General en materia de derechos humanos.

En diferentes ocasiones la Comisión ha cumplido un papel importante de mediación y de protección de derechos humanos en situaciones de guerra civil, de conflictos armados internacionales o de secuestro de rehenes.⁸ Han sido, sin embargo, las investigaciones in loco, los estudios de países y el examen de peticiones individuales las actividades que han ocupado el mayor tiempo en los trabajos de la CIDH.

2) Observaciones in loco

El artículo 18-g del Estatuto faculta a la Comisión para practicar observaciones en el territorio de cualquier Estado miembro de la OEA, con la anuencia o invitación del Estado respectivo. Normalmente, estas practicas no han estado vinculadas con la investigación de casos particulares. Se ha recurrido a ellas para hacer una evaluación general de la situación de los derechos humanos en un país, cuando la Comisión advierte una practica generalizada de violación de los derechos humanos. Esta situación se debe probablemente a

⁸ Por ejemplo, Informe sobre la actuación de la CIDH en la República Dominicana (1 de junio a 31 de agosto 1965), en la OEA y los derechos humanos 1960-1967; OEA, Washington, 1972, p.p. 358-396 (guerra civil); CIDH: Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia, OEA/Ser. LV/II. 53, doc. 22 (1981), pp. 22 y sig. (secuestro de rehenes).

la cantidad de denuncias recibidas por la Comisión sobre casos individuales. La presencia de la Comisión en un país determinado ha sido también en varias ocasiones la oportunidad de para verificar los hechos denunciados previamente o para recibir nuevas comunicaciones.

No obstante, en los últimos años se ha advertido un nuevo sentido en visitas practicadas por la Comisión para estudiar situaciones individuales concretas. En esas oportunidades, la Comisión prefiere actuar sin gran publicidad y se inclina por efectuar gestiones discretas para resolver casos particulares. Finalmente, la Convención autoriza a la Comisión para realizar una verificación *in situ* dentro del procedimiento de investigación de una denuncia individual contra un Estado parte en la Convención (artículo 48.1.d).

3) Estudio sobre países

La situación general de los derechos humanos puede merecer especial atención de la Comisión que esta facultada para preparar los estudios e informes correspondientes, con independencia de que practique o no una investigación *in loco* (CIDH Estatuto, Art. 18.C.).

Al preparar estos estudios, la Comisión tiene un procedimiento a seguir. En primera instancia, después de haber reunido suficiente información, la Comisión prepara un proyecto de informe. En dicho proyecto se analizan las condiciones particulares existentes en el país de que se trate, refiriéndolas a los standards establecidos en la Convención Americana o en la Declaración según sea el caso.

Posteriormente, el proyecto es sometido al país afectado para que formule sus observaciones. La respuesta del gobierno es después analizada para determinar en que medida debe corregirse el proyecto, pero en el caso de que el país estudiado no envíe ninguna respuesta o comunicación al respecto el informe es publicado en cualquier caso. Cabe señalar, que ha sido la practica de los últimos informes anuales de la Comisión el reproducir íntegramente las observaciones del gobierno.

4) Estudio, análisis y dictaminaron de casos.

La Comisión esta facultada para recibir denuncias de particulares en las que se alegue la violación de los derechos humanos. Esa competencia deriva, para los Estados partes en la Convención, del artículo 44 de ésta y del artículo 19.a del Estatuto, y para los que no la han ratificado, del artículo 20.b del estatuto. Esta diversidad de base legal ha sido eventualmente sintetizada por el Reglamento cuyo artículo 26.1 señala que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamentalmente reconocidas en uno mas Estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones referentes a un derecho humano reconocido, según el caso. De este modo queda claro la tendencia de la Comisión a tratar las violaciones a la Declaración del modo como dispone la Convención que se traten las infracciones a ella.

La competencia general e incondicional de la Comisión para recibir peticiones individuales es una particularidad del sistema interamericano con respecto al universal y al europeo, que sujetan esa competencia al cumplimiento de los

requisitos adicionales. Otra particularidad específica del sistema americano radica en que el derecho a recibir peticiones no es reconocido solamente a la víctima, sino a cualquier persona o entidad no gubernamental

La admisibilidad de una petición esta condicionada, entre otros requisitos formales, al concepto conocido como "Agotamiento de los recurso internos", que consiste básicamente en que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna del Estado parte, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Esta regla no es aplicable cuando esos recursos no existan o no son adecuados y efectivos, tal como ocurre cuando, a) no existe el debido proceso legal para proteger el derecho lesionado; b) se ha denegado a la víctima el acceso a los recursos existentes o; c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mismos⁹. La Comisión ha decidido que la regla tampoco es aplicable cuando se trata de casos generales de violación de derechos humanos.¹⁰

Sin embargo, la competencia de la Comisión para examinar casos de violación de derechos humanos no se agota en las peticiones individuales. Esta puede conocer de denuncias de un Estado Parte contra otro Estado parte, siempre y cuando ambos hayan reconocido previamente su competencia para ello (Convención, art. 45). Este tipo de denuncias no ha sido introducida hasta el presente.

⁹ Corte I.D.H. Caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, pp. 63-68.

¹⁰ CIDH, caso No. 1684. Informe sobre la labor desarrollada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 28º Período de Sesiones (OEA/Ser.L/V/II. 28 doc. 24, rev. 1, de 20 de febrero 1973). pp. 14-22.

Por otra parte, aunque ni la Convención ni el Estatuto facultan a la comisión para actuar de oficio frente a presuntas violaciones a los derechos humanos, el artículo 26.2 del Reglamento contempla la posibilidad de que inicie de mutuo propio la tramitación de un caso cuando a su juicio se reúnen los requisitos para tal fin. Tampoco esta disposición ha sido aplicada desde que se incluyó en el Reglamento.

Una vez concluida la etapa procedimental, la Comisión deberá de ponerse a disposición de las partes en conflicto a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos que la Comisión protege (Convención, Art. 48.1.F). De llegarse a un arreglo, la comisión debe preparar un informe que describa los hechos y el acuerdo, el cual debe ser transmitido a la Secretaria General.

Si el caso no ha sido solucionado o sometido a la Corte en el periodo anterior, la Comisión podrá emitir su opinión y conclusiones y deberá hacer las recomendaciones pertinentes con un plazo para cumplirlas. Vencido dicho plazo, la Comisión debe decidir si el Estado ha adoptado las medidas adecuadas y si publica o no su informe (Convención, Art. 51).

Las decisiones adoptadas por la Comisión no son vinculantes como lo sería una sentencia de la Corte. Sin embargo, se trata de resoluciones adoptadas por un órgano competente para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados miembros (Convención, Art. 33). Por ello, sus decisiones deben considerarse con la fuerza legal suficiente para que su

incumplimiento sea reputado como una inobservancia de la Convención sobre la cual debería existir algún recurso interno en cada país para exigir su cumplimiento, toda vez, que emana de una Convención que en principio debe ser considerada como Ley emanada de un tratado internacional que debe tener el mismo peso y fuerza vinculante que cualquier ley creada conforme a los procedimientos ordinarios de los órganos legislativos del Estado de que se trate, como es propósito de demostrar en el presente estudio. Sin embargo, en la practica el interés por los casos individuales no ha sido significativo ya que las decisiones de la Comisión no han tenido mayor repercusión. Esto se agrava ante la resistencia de la Comisión para llevar casos a la Corte.

A mayor abundamiento, conforme a nuestra Carta Magna, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que serán ley suprema de la unión las leyes emanadas por el Congreso de la Unión así como los tratados internacionales, en este sentido podemos afirmar que al ser la Convención Americana un tratado adoptado y ratificado por nuestro país las resoluciones de la Comisión deberían tener la misma exigibilidad ante el incumplimiento de sus recomendaciones, esto es, debería existir algún recurso de impugnación previsto en una ley adjetiva creada ex profeso o bien incluirse en alguna de las ya existentes como podría ser el caso de la Ley de Amparo que permitiría al agraviado promover un recurso eficaz en contra del incumplimiento de lo dictaminado por un órgano que tiene plena validez jurisdiccional de conformidad con el citado artículo 133 constitucional y que su misma inexistencia hace imperiosa la necesidad de su creación.

5) Actuación ante la Corte

La Comisión esta legitimada para someter casos contenciosos a la decisión de la Corte (Convención, Art. 61.1) y para requerir de esta opiniones consultivas. Aquella puede asimismo solicitar de la Corte medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia , para evitar daños irreparables en casos aun no sometidos (Convención, Art. 63.2).

Asimismo, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte (Convención, Art. 57). Se le atribuye así una clara función de auxiliar de la justicia, a manera de ministerio publico del Sistema Interamericano.

6) Relaciones entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Atribuciones jurídicas de la Corte Interamericana.

De acuerdo con el Pacto de San José de 1969, solamente los Estados Parte, y la Comisión Interamericana, poseen el derecho de someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se puede decir, que la Corte Interamericana tiene una jurisdicción eminentemente facultativa, distinta por completo a la de los órganos judiciales nacionales.

En el campo interno, basta que una parte emplaze a otra ante un tribunal, para que el adversario esté obligado a

concurrir y defenderse, ya que si no lo hace, es juzgado en rebeldía.

Por el solo hecho que un Estado sea parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no es en forma alguna suficiente para conferirle jurisdicción automática a la Corte, sino que necesariamente se requiere de un acto adicional de sometimiento expreso a su jurisdicción, y el cual puede presentarse ya sea mediante el consentimiento otorgado antes de que surja la controversia, o bien mediante el consentimiento otorgado después de que ha surgido el diferendo (jurisdicción voluntaria).

El fallo que dicta la Corte tiene carácter definitivo y es inapelable. La Corte admite únicamente el "recurso de interpretación", que procede sólo en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, y siempre y cuando se solicite en el plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo.

El artículo 28 del Estatuto de la Corte Interamericana, indica que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como Parte en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta.

Aunque no se encuentra una reglamentación, de los seguimientos que deben cumplirse para que la Comisión esté en posibilidades de someter un caso ante la Corte, bien pueden desprenderse ciertas condiciones, que se pueden llamar "condiciones mínimas", para que un *affaire* sea sometido a la Corte.

El primer requisito será que el Estado afectado debe haber aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte, antes de que nazca la controversia, o después de ella para el caso específico. En segundo término es indispensable que haya existido por parte del Estado en contra del cual se somete el caso una violación o un derecho humano garantizado por la Convención.

Además, una tercera condición, es la consistente en que el criterio para la remisión de un caso a la Corte, parece haber estado inspirado en el hecho de que con la elección de esta vía se pueda tutelar de manera más efectiva los derechos humanos protegidos por la Convención de San José de Costa Rica.

Si la Corte Interamericana llega a la decisión de que existió una violación de un "derecho o libertad protegidos" por la Convención, la Corte va a disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. De igual manera, la Corte está facultada para disponer que se repare el daño ocasionado.

Las Competencias de la Comisión y de la Corte son diversas, ellas mismas pueden considerarse como complementarias.

En virtud de lo anterior, el carácter interestatal de la jurisdicción internacional no puede existir sin el específico consentimiento de los Estados en cuestión.

Asimismo, en el ámbito de la justicia internacional, la jurisdicción permanece como eminentemente de carácter

facultativo. Es por ello que, el recurso a un procedimiento jurisdiccional internacional está condicionado al consentimiento de todas las partes involucradas en el litigio.

D) Admisión de México de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 8 de diciembre de 1998, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por que se aprobó la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte).

Este reconocimiento del Estado Mexicano tiene una gran relevancia en el ámbito de los derechos humanos en nuestro país. Por diversas razones (soberanía, igualdad de situación frente a otros Estados, etc.) México se había abstenido de admitir la competencia contenciosa de la Corte, sin embargo, dicha posición cambio recientemente determinando una voluntad político jurídica del Ejecutivo Federal en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos a nivel internacional.

Dicha aceptación fue planteada al Senado que resolvió favorablemente el 1 de diciembre de 1998, con la declaración de que la Corte solo podría conocer de casos posteriores a la fecha de ingreso de México al régimen contencioso y con una sola reserva: la relativa a los actos derivados de la aplicación del artículo 33 constitucional.

Algunas de las consecuencias jurídicas más importantes en que, en mi opinión, conllevan este hecho, sin perjuicio de las ya mencionadas en el inciso anterior, podrían ser:

- Cumplir las decisiones de la Corte todos los casos en que el Estado Mexicano sea parte.

- Garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad violado, así como la reparación de las medidas que han provocado dicha violación.
- En su caso, cumplir con las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes.

Considerando lo anterior, es de extrema relevancia que se adopten las medidas legislativas que sean necesarias para que el incumplimiento por acción u omisión de las decisiones o resoluciones de la Corte puedan ser impugnadas ante los Tribunales Federales o ante aquellos creados de forma expresa, para que el Estado Mexicano demuestre una verdadera voluntad de respeto y observancia de los derechos humanos, ya que como he mencionado, la Corte no es un Tribunal supranacional de instancia que pueda revocar o anular las decisiones definitivas de los tribunales internos y queda en el ámbito local de las partes en conflicto, específicamente en la voluntad del Estado en acatar o no las decisiones de la Corte que se ha obligado a cumplir mediante la celebración de tratados internacionales.

CAPITULO II

LA VISION DE MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

2.1.- La perspectiva constitucional de los Derechos Humanos en México hasta la Constitución de 1917.

A) Constitución de Cádiz de 1812.- Aunque muy relativamente rigió en México, ya que su promulgación fue hecha en pleno movimiento insurgente, por su importancia e influencia en la estructura y contenido de posteriores constituciones dicho documento es parte importante del origen del reconocimiento de derechos humanos en los documentos que alguna vez tuvieron vigencia en estos territorios.

La parte dogmática de la Constitución de Cádiz estuvo integrada por los principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, sin embargo no contenía ninguna declaración de derechos del hombre. Estos se reconocen a priori y se fueron insertando a lo largo del texto.

Este documento reconocía que la nación estaba obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. Con relación a la garantía de la propiedad dicha constitución establecía, entre otras disposiciones, que el monarca no podía establecer contribuciones directas o indirectamente, ni tomar la propiedad de cualquier particular

ni corporación ni impedir la posesión, uso y aprovechamiento de ella.

Otro tipo de restricciones eran las relativas a la prohibición del monarca de privar a individuo alguno de su libertad personal ni imponer por sí pena alguna. Estas disposiciones estaban encaminadas a la protección que se pretendía a dar cualquier individuo para protegerlo de las arbitrariedades que el soberano pudiera cometer contra su libertad personal.

La garantía relativa al número de instancias que podía haber en los asuntos judiciales, concuerda de manera general con la Constitución Política de México vigente.

La libertad y seguridad individual estaban contempladas en el artículo 287 del documento en comento. Declaraba como delito grave toda desobediencia a una orden de detención expedida de forma legal. Asimismo, previa la responsabilidad civil, la excarcelación bajo fianza, el carácter de seguridad y no de tortura de las cárceles; la abolición del tormento, de la pena de confiscación y toda pena trascendental.

Finalmente, en lo relativo a la administración de justicia establecía que a los tribunales del Reino les correspondía aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, prohibiéndose al rey y a las Cortes ejercer funciones jurisdiccionales, abocarse a causas pendientes y mandar abrir los juicios fenecidos.

Consecuentemente, podemos observar que la Constitución de Cádiz de 1812 contenía diversas disposiciones encaminadas

a proteger los derechos y libertades mínimas de los individuos sujetos a la jurisdicción de la corona española.

B) Constitución de Apatzingan.- Para el Ministro Juventino V. Castro este documento constitucional "no es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, porque como es sabido nunca entro en vigor en un México independiente".¹¹

Sin embargo, dicho instrumento contenía importantes principios genéricos que debían regir la convivencia entre el gobierno y los ciudadanos. Específicamente, en su artículo 24 se establecía lo siguiente:

*"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."*¹²

Asimismo, existían otros artículos que claramente establecían garantías constitucionales, tales como la de audiencia (art. 31); inviolabilidad del domicilio (artículos 32 y 33); derechos de propiedad y posesión (artículos. 34 y 35); derecho a la debida defensa (art. 37); libertad laboral (art. 38); de instrucción (art. 39); y libertad de palabra e imprenta (art. 40), entre otros.

¹¹ Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, Novena Edición, pp. 9-10, México 1996.

¹² *Ibidem*

C) La Constitución Federal del 4 de octubre de 1824.- Dicho documento tiene gran influencia del llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823. Sin embargo, no contuvo una parte dogmática donde obre una declaración o conjunto de derechos fundamentales del hombre.

Dicha omisión se debió a que se dejó al ámbito de las legislaturas locales esta tarea, en efecto las legislaturas locales si se encargaron de forma detallada de realizar esta tarea. No obstante, se mencionaba en forma general el derecho a la libertad de imprenta y libertad de expresión, pero únicamente como condición de que la federación velaría por su respeto y porque no se limitara. En este sentido el artículo 50 fracción III, establecía la libertad política de imprenta de tal forma que no pudiera suspenderse su ejercicio y abolirse en los Estados de la Federación.

Adicionalmente, el artículo 161 fracción IV estaba relacionado con las obligaciones de los Estados de proteger el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación.

Por otro lado, en el artículo 112 limita las facultades del presidente a no privar a ningún ciudadano de su libertad, así como de imponer pena alguna; ni ocupar la propiedad de ningún particular, ni turbarle en la posesión uso o aprovechamiento de ella.

Cabe señalar, que a su vez el Título Quinto de la Sección VII, contenía una serie de reglas generales para la administración de justicia obligatorias para los Estados, prohibiéndoseles en sus artículos 146 a 152 las penas trascendentales; confiscación de bienes; juicios por comisión y leyes retroactivas; los tormentos; las detenciones sin pruebas semiplenas o indicios; y el registro de las casas, papeles y efectos de los ciudadanos, sin ajustarse a las disposiciones legales.

Finalmente, podemos concluir que en esta primera constitución federal se contemplaban, aunque no en un apartado especial, las libertades de los individuos específicamente aquellas relacionadas con el aspecto ideológico, como la libertad de expresión ejercida a través de medios impresos.

D) Las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1836.- Este documento terminó el sistema federal establecido en la constitución mencionada con anterioridad, estableciendo un régimen centralista en el aspecto organizacional.

Así pues, se señalaron en forma específica algunas garantías mínimas refiriéndose a ellas como derechos del mexicano.

En este contexto, la Ley Primera, artículo 2, fracciones I a VII, contemplaban los siguientes derechos respectivamente:

- No ser aprendido sin mandamiento del juez competente;

- No ser detenido por mas de tres días por autoridad política, y ser puesto a disposición de la autoridad judicial quien debía promover dentro de los siguientes 10 días el automatizado de prisión;
- No ser privado de la propiedad, del libre uso y aprovechamiento de ella, salvo causa de utilidad general y publica;
- No ser objeto de Cateo ilegal;
- No ser juzgado y sentenciado por tribunales que no se hayan previsto en la Constitución o que apliquen leyes dictadas con posterioridad al hecho;
- No impedirse la libertad de traslado y;
- No suprimirse la libertad de imprenta.

Finalmente, en la Ley Quinta se estipulaban condiciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal que se resumían en la reducción de fueros, limitación de responsabilidad civil y la abolición del tormento, confiscación y toda pena trascendental.

E) Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1943.- Toda vez que las anteriores constituciones no habían plasmado las garantías individuales de forma dogmática, el fin de este documento fue consolidar las garantías mínimas entre las cuales se encontraba principalmente la garantía a la libertad condenando todo tipo de esclavitud; le seguía la libertad de expresión, y por consiguiente la de imprenta.

Asimismo, se contemplaba el derecho a la seguridad personal, exigiéndose determinadas formalidades para la

detención de alguien, estableciéndose que nadie podía ser juzgado por leyes retroactivas; así como se estipulaba que nadie podía ser obligado a declarar en su contra.

Esta reconocida la propiedad privada, salvo por causa de utilidad pública se podía justificar la ocupación de esta mediante la correspondiente indemnización.

Finalmente cabe resaltar que se contemplaba que los extranjeros solo gozarían de los derechos que concedían las leyes y sus respectivos tratados a otras personas.

F) Acta de Reformas de 1847.- Documento que restableció el imperio de la Constitución Federal de 1824 introduciendo reformas esenciales, tratando de adecuarla a las necesidades de la época.

Con relación a los derechos humanos es importante señalar el artículo 5 (cuarto del proyecto Otero) que establecía para asegurar los derechos del hombre reconocidos en la constitución, que una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan los habitantes de la república y establecen los medios para hacerlas efectivas.

El documento de mérito no es importante por el simple hecho de que contuviera un catalogo de derechos fundamentales elevados a la categoría de Garantías Constitucionales. Es relevante porque en su artículo 25 (en el proyecto de Otero el 19) establecía el Amparo a cualquier ciudadano de la República en el ejercicio y conservación de los derechos

constitucionales contra todo acto proveniente de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados.

De esta manera, la novedad no radica en un listado de garantías Constitucionales ya que ello no produciría a priori ningún resultado sino existe al mismo tiempo un mecanismo práctico y efectivo para que sean respetados.

Al igual que los documentos anteriores, la Constitución en comento en sus artículos 26 y 27 establecía la libertad de imprenta, recalcando nuevamente el interés que en aquellas épocas existía por reforzar los derechos ciudadanos en la libre manifestación de las ideas.

G) Estatuto orgánico provisional de la República mexicana del 15 de mayo de 1856.- Este estatuto no tuvo gran influencia en el proyecto de Constitución federal expedido inmediatamente, sin embargo contenía un catalogo de garantías individuales. En la Sección Quinta el artículo 30 establecía que la nación garantizaba a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Adicionalmente, del artículo 31 al 39 se traban las garantías de forma particular, que a grandes rasgos prohibían la esclavitud, los servicios personales obligatorios o de menores; la prohibición del derecho de residencia y transito; la molestia o persecución por la libre expresión de las ideas; la violación de correspondencia y papeles particulares; los monopolios relacionados a la enseñanza y ejercicio de las profesiones; finalmente se reconocía la libertad de enseñanza.

Por otro lado, los artículos 40 a 61 estaban relacionados a la seguridad y libertad física, conteniendo disposiciones sobre procedimientos para privar legalmente de la libertad, cateos y sobre instancias procesales en los juicios.

Por ultimo, en lo relativo a la igualdad se estableció en los artículos 72 a 76 derechos para los ciudadanos contra los privilegios discriminatorios.

H) Constitución federal del 5 de febrero de 1857.- Dicha constitución fue inspirada en su aspecto dogmático en la doctrina francesa de los derechos del hombre de finales del siglo XVIII.

En su artículo primero se establecía que el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, consecuentemente, estipulaba que todas las leyes y todas las autoridades del país debían respetar y sostener las garantías otorgadas por el documento constitucional en comento.

En virtud de lo anterior, el Congreso Constituyente de 1856-1857, tuvo conocimiento del proyecto remitido por la Comisión y, con las adecuaciones que se consideraron pertinentes, aprobó la parte dogmática relativa a los derechos del hombre, contenidos en los artículos 33 y 34 de la Sección Primera, Título Primero. Asimismo, en el último numeral antes mencionado se preveían los supuestos de suspensión de garantías reconocidas en la Constitución de mérito.

Cabe señalar, que existe una posición encontrada entre lo que establecía la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917 en relación con el reconocimiento de los derechos humanos. En efecto, como ya se ha mencionado, influenciado por una tendencia iusnaturalista el primer documento constitucional referido establecía que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, que eran inherentes al hombre y anteriores al Estado; por su parte, bajo la renovada tendencia positivista la Constitución de 1917 menciona que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga la Constitución. En otras palabras, en el primer texto se contemplan derechos naturales anteriores al Estado, mientras que en la Constitución vigente se limita este concepto reduciéndolo exclusivamente a aquellos derechos reconocidos únicamente por el texto constitucional.

Podemos concluir entonces que la Constitución de 1857 efectivamente tenía una visión más amplia del concepto tradicional de los derechos humanos, toda vez que, sin establecer limitaciones, hace una declaración de derechos que las autoridades están obligadas a respetar y a sostener la vigencia de los mismos, por ser estos inherentes al hombre y anteriores al Estado.

Por lo demás, cabe mencionar que la mayoría de los derechos o garantías individuales contenidas en la Constitución de 1857 se reproducen, incluso algunas textualmente, en el texto constitucional vigente al que se hará referencia inmediatamente.

I) Constitución Política de 1917.- Como se ha hecho mención, el texto vigente constitucional tendiente a seguir una postura positivista establece que todo individuo gozara de las garantías que otorga dicho documento, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

Inicialmente podemos observar un cambio en la terminología contenida en el documento en comento, respecto de aquel estudiado con anterioridad. Efectivamente, el texto vigente a diferencia del anterior, que contenía el concepto "derechos del hombre", los define ahora como "garantías". Si bien podemos afirmar que en principio dicho cambio no alteraría de forma substancial lo que debemos entender en ambos casos, también es cierto que no es lo mismo el objeto que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derechos humanos). En este sentido, se ha hecho referencia a la doctrina jurídico filosófica que influencio el vigente texto constitucional.

Diversos autores, como el maestro Burgoa, han tratado de explicar e incluso justificar el tratamiento que la constitución de mérito hace del hecho de proteger y reconocer únicamente las garantías o derechos que se mencionan en el texto. En este sentido, este grupo de tratadistas han argumentado que a diferencia del carácter meramente individualista que imperaba en la Constitución del 57, la Constitución actual recoge un conjunto de garantías que el estado concede u otorga a los ciudadanos. Así Burgoa textualmente señala:

... "considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas y creadas por el orden jurídico constitucional." ...¹³

No obstante las extensas consideraciones que varios autores han hecho respecto a la naturaleza jurídica de las garantías individuales o derechos humanos, lo cierto es que la naturaleza de las garantías del hombre no se crea y modifica al arbitrio del legislador, sino que este las asegura y reconoce por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana.

Otra diferencia que podemos destacar inmediatamente es que la Constitución vigente, a diferencia de las anteriores, contiene una parte dogmática propia que se encuentra ubicada en el Título primero, Capítulo denominado "De las garantías individuales", la cual evidencia que nuestra constitución se vio influenciada por el sistema adoptado por la gran mayoría de las constituciones modernas que inicialmente contienen una parte dogmática y posteriormente una orgánica.

En este sentido, es importante mencionar que el orden de los artículos constitucionales, y por ende de las garantías contenidas en ellos, no siempre demuestran una jerarquización u orden riguroso de las mismas, ya que resultaría difícil distinguir prioridades (aunque en algunos casos sería perfectamente factible) entre ellas, ya que en su conjunto constituyen el mínimo e irrenunciable reconocimiento

¹³ Ignacio Burgoa O. Las Garantías Individuales, México, Porrúa 1981. pp 122-123.

que el Estado otorga a los gobernados para la sana convivencia social.

Por otro lado, la Constitución de 1917 contiene una amplia gama de las llamadas garantías sociales que están plasmadas en diversos artículos, a saber: artículo 3 (derecho a la educación); artículo 4 (derechos familiares, de salud, vivienda y de menores); artículo 25 (planeación de la economía); artículo 26 (sistema de planeación democrática del Estado); artículo 27 (derechos agrarios, ejidales y comunales); artículo 28 (prohibición de monopolios, practicas monopólicas y privilegios) y; el artículo 123 que se encuentra colocado fuera de la parte dogmática (derechos laborales).

Es importante destacar que algunos autores como Juventino V. Castro han señalado que el concepto de garantías sociales tiene una razón practica didáctica mas no así conceptual, toda vez que bajo nuestro sistema solamente hay garantías constitucionales que se traducen en la gran mayoría de los casos en derechos del hombre. Adicionalmente, hay que aclarar que existen diversos métodos de clasificación de garantías constitucionales que han sido adoptados por diversos tratadistas con la finalidad de dar claridad a la naturaleza de las mismas. Sin embargo, tampoco hay un consenso en este punto ya que según el método utilizado podemos encontrar mayor o menor cantidad de clasificaciones de garantías que en algunos casos pueden ser concordantes.

No obstante y para no apartarnos del objeto de estudio del presente trabajo de investigación, seguiremos la clasificación ordinaria que la doctrina ha utilizado para

agrupar las garantías o derechos reconocidos por la constitución, entre las cuales podemos encontrar en el texto constitucional vigente: garantías de libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica.

En este sentido cabe destacar que generalmente los artículos constitucionales relacionados con las garantías individuales engloban dos o mas clases de garantías a las que se ha hecho mención en el párrafo anterior.

No obstante, se destacaran aquellas clases de garantías que de manera mas preponderante destaquen sobre cualquier otra que concuerde en un mismo artículo.

GARANTIAS DE LIBERTAD

Podemos observar que los artículos relacionados con garantías de libertad son los siguientes:

- Artículo 2 (Prohibición de la esclavitud)
- Artículo 4 (Libertad de procreación)
- Artículo 5 (Libertad laboral)
- Artículo 6 (Libre manifestación de las ideas y derecho a la información).
- Artículo 7 (Libertad de imprenta y escritura).
- Artículo 8 (Libertad de petición).
- Artículo 9 (Libertad de asociación).
- Artículo 10 (Libertad o derecho de posesión de armas).
- Artículo 11 (Libertad de tránsito).
- Artículo 24 (Libertad religiosa).

GARANTIAS DE PROPIEDAD

Por lo que hace a las garantías económicas o de propiedad podemos encontrar:

- Artículo 27 (Modalidades de la propiedad de las tierras y expropiación por causa de utilidad pública).
- Artículo 28 (Prohibición de los monopolios).

GARANTIAS DE IGUALDAD

Respecto a este tipo de garantías observamos las contenidas en:

- Artículo 1 (Igualdad en la protección y goce de las garantías constitucionales).
- Artículo 4 (Igualdad del hombre y la mujer ante la ley).
- Artículo 12 (Igualdad de las personas en su aspecto social).
- Artículo 13 (Prohibición de ser juzgado por leyes especiales y leyes privativas así como abolición de los fueros).

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

Este tipo de garantías son mas propicias de ser subdivididas en varias clasificaciones como garantías

procesales y garantías de orden jurídico, sin embargo, para efectos del presente trabajo se les ha denominado como garantías de seguridad jurídica, toda vez, que todas ellas garantizan primordialmente que la Autoridad observe, cumpla, fundamente y motive un acto que pueda atentar contra cualquiera de las garantías que otorga la Constitución. En este sentido, podemos observar los siguientes artículos:

- Artículo 14 (Irretroactividad de la ley y garantía de audiencia).
- Artículo 15 (Prohibición de celebrar tratados para la extradición de reos políticos).
- Artículo 16 (Condiciones generales sobre la investigación de delitos y aprehensión de personas; sobre la inviolabilidad del domicilio, documentos y correspondencia).
- Artículo 17 (Derecho al acceso a los órganos encargados de la impartieron de justicia).
- Artículo 18 (Condiciones generales para el tratamiento de procesados y reos).
- Artículo 19 (Garantías procesales sobre la privación temporal de la libertad).
- Artículo 20 (Garantías procesales para el inculcado en juicios del orden penal).
- Artículo 21 (Competencias jurisdiccionales).
- Artículo 22 (Prohibición de la tortura y penas infamantes).
- Artículo 23 (Instancias máximas en juicios criminales).
- Artículo 29 (Casos y condiciones para la suspensión provisional de garantías constitucionales).

A manera de conclusión preliminar podríamos afirmar que si bien la Constituciones modernas contienen una parte dogmática en la cual están reconocidos derechos fundamentales del hombre, dichas declaraciones de derechos de ninguna manera podrían ser interpretadas de forma limitativa, en virtud de que existen una gran cantidad prerrogativas que si bien no están plasmadas de manera precisa son ejercidas y reconocidas de manera tácita por la sociedad y el Estado. Claramente podemos mencionar algunos ejemplos como el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a valores propiamente familiares; el derecho cambiar de domicilio sin previo aviso; derecho a una adecuada alimentación; y todos aquellos derechos relacionados con cuestiones meramente subjetivas del hombre (y del hombre como ser social), como pueden ser la libertad de pensamiento, el derecho a elegir una lengua, usos, costumbres, las opciones afectivas, el derecho de decidir sobre su estado civil, etc., que en su conjunto permiten al ser humano alcanzar o intentar alcanzar aquel concepto filosófico conocido como "felicidad", la cual no podría ser establecida ni desconocida por decreto ya que pertenece al ámbito exclusivo del hombre como ser existencial.

2.2 LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO DE 1917
HASTA 1990.

A partir de 1917 la Constitución Política ha sufrido numerosas reformas, es posible establecer que muchas de sus disposiciones han cambiado radicalmente.

Se han presentado cambios en forma y fondo del articulado. La revisión crítica de las enmiendas constitucionales, en el ámbito de las garantías individuales, consistió primeramente en considerar el texto original de 1917; realizando un análisis crítico de las enmiendas resultantes de los cambios generados por la historia de la nación.

Por otro lado, en la Constitución existen garantías individuales que no han sufrido enmiendas desde su promulgación en 1917, tal es el caso de los artículos siguientes: 1°, 2°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15 y 23. Para efectos de este trabajo de investigación se abordarán los referidos a las garantías de información, protección de los derechos humanos del inculcado así como garantías procedimentales o de seguridad jurídica.

ARTICULO 4

Texto original:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá

vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que ha de expedirlo.

Este texto fue modificado por primera vez en 1974 resultado de presiones por la tasa de incremento demográfico en México, de esta manera se expresa el derecho a la procreación como una garantía de la pareja. Por segunda ocasión se modificó dicho artículo durante el "Año Internacional del Niño" en 1979. En 1983 se incluyeron el derecho a la protección de la salud y el derecho a una vivienda digna y decorosa. Finalmente en vísperas del aniversario de los quinientos años del arribo de Cristóbal Colón a América se presentó una nueva adición a la cuarta garantía Constitucional en donde se establece la protección y promoción de las leyes al desarrollo de las lenguas, culturas, usos costumbres, recursos y formas específicas de organización social, garantizando a sus integrantes el acceso a la jurisdicción del Estado.

ARTICULO 6

Texto original:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso en que se ataque a la moral, a los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Esta garantía introdujo en su texto un concepto moderno, con motivo de la adición de 1977, se consideró el derecho a la información.

ARTICULO 16

Texto original:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la

autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayas de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas.

Respecto a la reforma hecha en 1986 se puede decir que no existe ninguna innovación, sino una simple reordenación con el fin de utilizar los antiguos artículos 25 y 26, que pasaron a formar parte del artículo 16. En 1993, dicho precepto es modificado en su estructura y se le incorporaron adiciones en lo que se refiere al inculcado, el cual deberá ser puesto a disposición del juez de manera inmediata, una vez que se haya cumplido con la orden de aprehensión en su contra. Por otro lado, se establece que el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, podrá ordenar la detención del indiciado, cuando el caso sea de urgencia y así lo amerite; además, esta detención no podrá ir más allá de 48 horas sin que éste sea puesto a disposición de la autoridad

judicial o se ordene su libertad. El plazo podrá ser duplicado sólo como excepción.

ARTÍCULO 17

Texto original:

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este artículo ha sufrido una sola modificación en 1987, incorporando la adición relativa a la independencia de los tribunales a partir de lo que dicten las leyes, independizando al Poder Judicial, de cualquier circunstancia o presión de otras dependencias o funcionarios públicos, que pudiese presentarse, para así poder actuar de manera imparcial en el ejercicio de sus funciones. En la parte final del artículo en comento se hace referencia al principio jurídico de "nullun delictum, nulla poena sine lege" según el cual únicamente los hechos tipificados por la ley como delitos son susceptibles de sancionarse penalmente.

ARTÍCULO 18

Texto original

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Este artículo ha sufrido dos reformas a saber: la primera en 1965 en la cual aborda la readaptación social de los reos y su virtual reintegración a la sociedad, con base en el trabajo. Por otro lado, establece la garantía de que hombres y mujeres compurguen sus penas en lugares físicamente separados. La segunda modificación en 1977 al incorporarse como una adición se considera una importante garantía para los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren presos en otros países, el hecho de poder ser trasladados a México para que cumplan sus condenas en nuestro país. De igual forma los reos de nacionalidad extranjera, que a su vez hayan sido sentenciados por delitos del orden federal y del fuero común en el Distrito Federal, podrán también ser trasladados a su país de origen o residencia, si así lo expresara su consentimiento, y quedar bajo el amparo de sus propias leyes.

ARTICULO 19

En 1993, se llevó a cabo la única modificación de este precepto, la cual especifica primero, el término legal para dictar el auto de formal prisión, como condición sin la cual

deberá ponerse en libertad al inculpado. En el segundo párrafo aclara que el delito o los delitos a perseguir serán, además de los señalados en el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso.

2.3EL CHOQUE TRAUMÁTICO A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO ARMADO EN CHIAPAS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El problema indígena en nuestro país ha sido una constante preocupación gubernamental, esto ha motivado que en cada periodo presidencial del gobierno federal se plantee la necesidad de una mayor atención y apoyo para las clases sociales más desprotegidas. Y a pesar del tiempo en vigencia de nuestra Constitución gran parte de la población indígena continúa padeciendo infinidad de problemas al grado que la pobreza, la miseria y el vivir en condiciones infrahumanas y al margen del desarrollo del resto de la nación sigue siendo su más claro distintivo.

El estallido del conflicto en el estado de Chiapas provocó serias reflexiones a la sociedad mexicana, principalmente al gobierno, en sus tres esferas, federal, estatal y municipal, pues la miseria y las injusticias padecidas por siglos y denunciadas por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), facilitaron la organización y proliferación de insurrectos; sin embargo, de la cadena de sucesos originados claramente puede desprenderse que el levantamiento no se concibe como una reacción derivada del grado de atraso de esa zona, sino de la búsqueda de espacios políticos y poder, por grupos que pretenden trascender los problemas de la región a todo el país.

Por otro lado, el estado de Chiapas es uno de los que cuenta con la población más pobre del país, pues de su total de 3,210,496 habitantes, el 34.92% carece de energía eléctrica, el 42% no dispone de agua entubada, el 74% de viviendas se encuentran en hacinamiento y el 50% con piso de tierra.

El ingreso de sus habitantes es tan raquítico que sólo 3.6% obtiene ingresos mayores a cinco salarios mínimos. Culturalmente el 32% de la población no habla español, 30% de los habitantes del estado compuesto por menores de 15 años de edad no saben leer ni escribir y el 62.08% de la población no terminó la primaria.

La miseria, conjugada con la injusticia, fue considerada como una de las principales causas del levantamiento armado en Chiapas, pues no obstante las condiciones infrahumanas en que viven la mayoría de los habitantes de este estado, existía una aparente calma y paz social que se remonta a 1896 cuando Ignacio Fernández de Galindo estalló un levantamiento indígena que se denominó "guerra de castas", el cual logró conjuntar un ejército de 15,000 nativos dispuestos a realizar un ataque en San Cristóbal. El entonces gobernador Pantaleón Domínguez marchó con tropas y en las afueras de San Cristóbal se libró una cruenta batalla que logró dispersar y hacer huir a los atacantes hacía las montañas.

Desde finales del siglo pasado el estado conservó una densa paz rota por enfrentamientos de sectas religiosas. A partir de 1974 se iniciaron las "expulsiones" realizadas por caciques en contra de quienes se negaban a cooperar en las festividades religiosas o se convertían a la campaña

evangélica, alrededor de 20,000 personas fueron expulsadas de las comunidades que emigraron y constituyeron nuevas colonias, sin embargo, dichos enfrentamiento se disiparon y desde mediados de la década de los setenta no se conoció alguna otra revuelta o movimiento subversivo.

El Primer día de 1994, inició con un acontecimiento que consternó la vida política, económica y social de nuestro país, principalmente a la sociedad Chiapaneca, se había originado un levantamiento armado en varios municipios, principalmente en las cabeceras de San Cristóbal, Ocosingo, Altamirano y las Margaritas.

La dirigencia del movimiento se la atribuyó el auto proclamado EZLN, grupo armado que a la vez de atacar algunas ciudades del estado de Chiapas realizó una declaración de guerra contra el ejército federal mexicano, el cual fue calificado como "el pilar básico de la dictadura que padecemos monopolizada por el partido en el poder y encabezada por el ejecutivo federal que hoy detenta su jefe máximo"

La declaración de guerra surgió según el EZLN, como resultado de 500 años de luchas las cuales ocasionaron que parte del pueblo mexicano se esté muriendo de hambre y enfermedades curables, sin importar a nadie que ellos no tengan nada, absolutamente, ni un techo digno, ni tierra, ni trabajo, ni salud, ni alimentación, ni educación, sin tener el derecho a elegir libre y democráticamente a sus

autoridades, sin independencia de los extranjeros, sin paz, ni justicia para ellos y para sus hijos.¹⁷

Para tratar de justificar su actuación el EZLN dictó diversas "leyes", resulta interesante la manera en que aparecieron tales leyes, debido a que el EZLN toma como bandera de lucha la democracia y participación que debe tener todo ciudadano mexicano dentro de la vida política del país, argumentando su derecho revolucionario en el contenido del artículo 39 constitucional. No obstante dicho postulado "altamente democrático", el cual pretende defender, presenta diversas leyes que a su decir " se impondrán con el apoyo de los pueblos en lucha, en los territorios liberados para garantizar su control revolucionario y las bases para empezar a construir la nueva patria." Como puede apreciarse resulta altamente contradictorio que un movimiento "democratizador" presente una serie de leyes diversas sin un sustento de representación popular y, adicionalmente que refrende la Ley Federal del Trabajo pues al respecto emite una ley que supuestamente la adiciona.

Vale la pena comentar que las supuestas "leyes" no ostentan dato alguno respecto a quién o quiénes las discutieron, votaron y aprobaron. Las reconocemos con la denominación de "leyes" en virtud de que fue el término elegido por el EZLN, pero independientemente de su origen, nos parece que el término ley no resulta ser el más correcto para identificar a dichos documentos.

¹⁴ Publicado en Las buenas ideas no. 34 p. 2

De los hechos expuestos anteriormente podemos concluir que desde que estalló la mencionada rebelión intervino el Ejército mexicano, inicialmente como un medio de acabar brutalmente con el levantamiento armado; posteriormente y bajo la presión de organismos internacionales de derechos humanos (dada la amplia difusión que había tenido el Ejército Zapatista), se le ordenó al ejército suspender la guerra en contra de aquellos, no obstante, su presencia se ha multiplicado en la región del conflicto de manera significativa y su presupuesto se incrementa año con año lo cual se ve reflejado en la adquisición de equipo bélico que se ha dado en los últimos años.

Por otro lado, comenzó lo que hoy en día se le denomina como "guerra de baja intensidad", sistema aprendido por nuestras fuerzas armadas en la famosísima "Escuela de las Américas", el cual ha consistido en el entrenamiento de grupos paramilitares, conformados en muchos casos por propias comunidades indígenas, con la finalidad de que sean ellos quienes hostiguen y enfrenten a las comunidades que abiertamente apoyan el movimiento Zapatista.

En contexto podemos observar que los acontecimientos ocurridos en el municipio de Chenalo, Acteal, no fue un hecho aislado de enfrentamiento entre grupos indígenas por diferencias religiosas o ideológicas. Claramente dejó entrever la actitud tolerante e incluso promotora del gobierno federal y estatal que han dotado de armas e instrucción a diversas comunidades con la finalidad de generar enfrentamiento entre ellas.

En virtud de la tensa calma que se vive día con día en Chiapas, el gobierno mexicano se ha visto obligado en diversos foros internacionales a manifestar que en Chiapas no se usara el camino de la fuerza como un medio de solución del conflicto y que se buscan actualmente los medios adecuados para solucionar el mismo. Asimismo, México ha tenido que permitir la presencia de observadores internacionales (aunque de forma limitada) y de organismos de defensa de derechos humanos que constantemente hacen observaciones y recomendaciones para que no se vuelvan a repetir hechos de violencia.

En este mar de confirmaciones y desconfirmaciones entre las partes en conflicto, lo cierto es que nuestro país ha pretendido mejorar su imagen en materia de derechos humanos con la finalidad de acceder a convenciones económicas como lo es el reciente tratado firmado con la Unión Europea el cual lleva consigo una cláusula relativa a la democracia y al respeto a los derechos humanos. Es así, que el gobierno mexicano ha tenido que buscar vías alternas para combatir a los simpatizantes Zapatistas, como se ha venido dando con la capacitación e instrucción de grupos paramilitares que realizan una "guerra de baja intensidad" que a veces deja de serlo cuando se cometen masacres como la ocurrida en Acteal.

En otro orden de ideas y retomando el aspecto constitucional; con el objeto de lograr extralegalmente la solución a dicho conflicto y la pacificación del estado de Chiapas, el entonces mediador, Camacho Solís, fue autorizado por el Presidente de la República para actuar con el carácter ya indicado; y con el objeto de facilitar esos humanitarios propósitos, el Congreso de la Unión por iniciativa de

Ejecutivo Federal, expidió una Ley de Amnistía respecto de los delitos que se hubiesen cometido del 1° al 16 de enero de 1994 por los rebeldes, figurando entre ellos el de rebelión.

Los medios de comunicación social informaron profusamente que el licenciado Camacho Solís tuvo varias entrevistas con jefes de los rebeldes en la catedral de San Cristóbal de las Casas, a las que asistió el obispo Samuel Ruiz. También se ha aseverado que se tomaron provisionalmente en tales negociaciones algunos acuerdos cuyo sentido es generalmente desconocido, sin que su adopción haya originado la deposición de las armas de los rebeldes.

SUSPENSION DE GARANTIAS

La determinación de suspender las garantías individuales tiene una seria implicación social y política que puede interrumpir el Estado de Derecho.

En los sucesos iniciales del Estado de Chiapas y antes de que dieran comienzo las conversaciones de paz, se trataba de que el Estado mexicano hiciera frente a grupos violentos que están prohibidos en el artículo 9 Constitucional, que atacaron poblaciones y autoridades civiles de todo orden, así como efectivos del Ejército Mexicano, disposición que establece que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar y que no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o alguna autoridad sino se profirieren injurias contra este, ni se

hiciera uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Las facultades constitucionales del ejecutivo contenidas en la fracción VI del artículo 89 se ejercen en los términos de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Conforme a los ordenamientos, el Ejército y la Fuerza Aérea mexicanos son instituciones armadas permanentes cuya misión general es, entre otras, la de garantizar la seguridad interior.

La suspensión de garantías implica el ejercicio de una facultad discrecional del presidente de la República traducida en una libertad de apreciación de hechos.

La suspensión de garantías y la declaración de facto del estado de sitio son de tal naturaleza excepcionales y tal gravedad que llevaría a la interrupción del orden constitucional. Debe tomarse en cuenta además que la suspensión de garantías tiene como propósito inmediato hacer frente y superar de la mejor manera la situación crítica, pero que tiene como último objeto el restablecimiento del orden constitucional suspendido.

"La decisión del Presidente de declarar el cese unilateral del fuego, de integrar comisiones por la paz, de reestructurar su gabinete, nombrar un comisionado de la Paz y conciliación, apoyar la participación de un mediador en el Conflicto Armado de la Región, crear la Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los pueblos indígenas, permitir y promover la presencia de observadores extranjeros en Chiapas, favorecer el trabajo de los medios de

Comunicación social y de la prensa, promover la iniciativa de la Ley de Amnistía y propiciar y garantizar el diálogo con los grupos armados son muestras de intención de dar una solución jurídica y política al conflicto y respetar irrestrictamente los derechos humanos."¹⁸

ASPECTO CONSTITUCIONAL

Conforme a la teoría y tradición políticas, la soberanía es uno de los cuatro elementos fundamentales del Estado. Su titularidad corresponde al pueblo, pero sus representantes son el Congreso de la Unión y en especial el Presidente de la República por disponer de los medios y fuerza materiales para garantizar la seguridad nacional que a su vez constituye uno de los elementos esenciales de la soberanía.

El Pacto Federal mantiene unidas a las entidades soberanas y autónomas en su régimen interno pero sujetas, todas ellas, a un pacto federal, general y superior. Es obvio que, compete al Presidente de la República sustentar y preservar ese pacto federal. Se atenta contra el mismo, cuando se altera el orden público por medio de la fuerza, beligerante, masiva, y en contra de las instituciones federales y/o locales establecidas en la Constitución

En caso de sublevación o trastorno interior debe proceder la legislatura local o el gobernador, si aquélla no estuviese reunida para solicitar la protección federal en los términos del art. 119 const.

¹⁸ Mario Melgar Aladid. La rebelión en Chiapas y el Derecho, p-154, UNAM, México 1994.

En cualquier forma, no sólo es prerrogativa sino obligación constitucional del Presidente mantener, en los términos de la fracción VI del art. 89, la seguridad interior del país mediante el uso, cuando se requiera, de las fuerzas armadas. La seguridad de México requiere que existan fuerzas armadas bajo un solo mando y ése, la Constitución lo otorga al Jefe del Estado mexicano, o sea, al Presidente de la República, porque él tiene la obligación de velar por la paz y el orden, tanto dentro del territorio nacional, cuanto para organizar la defensa frente a cualquier agresión extranjera.

El Comisionado Especial para la Paz y la Reconciliación encuentra su fundamento constitucional en el art. 89 fracc. II. Está sujeto y es responsable ante el Presidente de la República, en que, a su vez, es el origen constitucional y centro de imputación de la acción del representante.

Es preciso señalar que no siempre es fácil determinar qué es el orden constitucional y cuándo ha sido quebrantado. El área que va del precepto normativo, genérico y objetivo a su aplicación, ante un caso concreto y subjetivo, cae ya, en la praxis política.

Desde antes de iniciado el conflicto se encontraban en la zona diversas organizaciones no gubernamentales extranjeras y corresponsales de prensa de otros países en carácter de invitados para atestiguar la violación de derechos humanos, de ahí que instantes después al inicio del conflicto la noticia había corrido casi a todo el planeta colocando a los miembros del EZLN en la posición de víctimas. "... nos preguntamos si no debió haberse analizado y condenado a los responsables de la insurrección que, mediante

engaños convencieron a indígenas armados de rifles de madera para luchar contra el ejército, pero sin lugar a dudas el objetivo era obtener más víctimas de una represión militar."¹⁹

El problema de la tierra que enfrentan esas comunidades indígenas está estrechamente ligado a las violaciones a los derechos humanos que padecen. Las organizaciones indígenas reconocen la existencia de una relación muy particular con la tierra y con los territorios que las comunidades ocupan en donde han establecido sistemas de producción colectivos. Hace falta entonces reconocer su derecho de propiedad sobre esas tierras tradicionalmente ocupadas, al igual que su derecho a explotar los recursos naturales.

Estas demandas, formuladas por las organizaciones de defensa de los derechos de las poblaciones indígenas, son similares a las disposiciones de los instrumentos internacionales, los pueblos indígenas y tribales en los países independientes, en las que se recuerdan las normas mínimas que deban respetar los gobiernos de los países firmantes. De la misma manera se establece que la aplicación a esos pueblos de la legislación nacional deberá tomar en consideración sus costumbres, su derecho consuetudinario, y deberá también consagrar su derecho a conservar sus costumbres e instituciones, siempre y cuando no entren en conflicto con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

¹⁹ Raúl Plasencia Villanueva, "El Conflicto en Chiapas, consideraciones de Derecho Penal", p 157. La Rebelión en Chiapas y el Derecho, UNAM, México, 1994.

Es preciso mencionar los problemas relacionados con la falta de intérprete durante los procesos de personas pertenecientes a comunidades indígenas, y que generan situaciones en las que no se pueden defender ante acusaciones que ignoran o que no entienden. Por otra parte, los miembros de las comunidades indígenas no habla o habla mal el español.

Por otra parte, el acceso a la justicia es considerado como uno de los criterios básicos, y como garantía fundamental, para el respeto de los derechos de esas poblaciones. Ahora bien, el Estado se comprometió en los Acuerdos de SAN ANDRÉS a abrir la jurisdicción nacional a los indígenas respetando y reconociendo su especificidad cultural, así como sus sistemas normativos internos garantizando el total respeto de los derechos humanos.

Asimismo, el Estado habrá de favorecer los procedimientos de resolución de los conflictos internos en la administración de justicia basándose en sus sistemas normativos internos, y deberá establecer los procedimientos que permitan que las decisiones tomadas de esta manera sean rápidamente validados por las autoridades judiciales nacionales.

Sin embargo, estos acuerdos nunca han sido aplicados por el gobierno mexicano, como lo han denunciado las dos instancias de mediación que son la CONAI y la COCOPA, lo cual presagia la agravación de la situación.

Actualmente, asistimos a un empeoramiento de estos problemas a raíz de la militarización de la sociedad y de la

ineficiencia y dependencia de un poder judicial el cual delega la resolución de los conflictos a las autoridades militares.

El escritor mexicano Carlos MONTEMAYOR, describe admirablemente bien la situación de los derechos humanos de las comunidades indígenas en un artículo de prensa donde hace el siguiente análisis: "El gobierno actual alcanzó el límite al rechazar la aplicación de los acuerdos de San Andrés que, en su mayor parte, aplican el contenido de la Convención 169 de la OIT ratificada formalmente por el país (...). La marginación jurídica proviene de la lentitud con la que el gobierno mexicano ha respondido a las comunidades indígenas (...). Por medio de este mecanismo oficial, fueron frenadas las demandas agrarias de las comunidades de la Selva Lacandona, hoy en día sede de las bases Zapatistas. 70 comunidades tuvieron que esperar más de 20 años para que se les concediera la tierra que reivindicaban. 66 más esperaron entre 20 y 30 años para recibir una respuesta sobre sus demandas de dotaciones y de ampliaciones de tierras. La comunidad EL PARAÍSO, en el municipio de MARGARITAS esperó así por 40 años (...) y EL LETRERO, en SILTEPEC, hasta 53 años. Esta lentitud contrasta claramente con la rapidez con la que los grandes terratenientes obtienen respuestas a su favor. Así, en el Estado de CHIAPAS, bajo el gobierno del General Absalón CASTELLANOS, 7 mil 646 certificados de inafectabilidad para el ganado les fueron otorgados. Y en 1994, los terratenientes fueron pagados con la misma solicitud por la compraventa de tierras, o la indemnización de propiedades afectadas luego del levantamiento del EZLN. Tales contrastes demuestran que hay un gobierno para los poderosos y otro para las comunidades indígenas".

Esta situación nos lleva a considerar como documentos jurídicos fundamentales para el respeto de los derechos de las comunidades indígenas la Convención 169 de la OIT y los Acuerdos de SAN ANDRÉS que las autoridades deben imperativamente respetar y hacer respetar.

LA ACTITUD DE LAS AUTORIDADES ANTE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

En primer lugar es preciso subrayar el rechazo del gobierno mexicano a abrir su territorio a toda observación exterior profundizada.

Esta actitud fue confirmada por la expulsión de numerosos observadores de varios organismos no gubernamentales.

Esta renuencia se expresa también a través de la señora Mireille ROCATTI, ex presidenta de la CNDH.

La Comisión interamericana de Derechos Humanos se pronunció por primera vez sobre México en relación con el caso del general GALLARDO, el cual analizaremos detalladamente con posterioridad condenado en condiciones que hicieron concluir a la CIDH que se trataba de un proceso totalmente fabricado por la jerarquía militar por razones no definidas. La presidenta de la CNDH acusó a la CIDH de haber dado un verdadero "golpe de Estado internacional".⁽¹³⁾

De nuevo, en el mes de julio de 1997, la Dra. ROCATTI, a la vez que hacía un balance optimista de la situación de los derechos humanos en México, hablaba de un "complot internacional" y se preguntaba quién tenía "interés en desestabilizar a México".

En una entrevista publicada por la revista PROCESO (12 de octubre de 1997), rechazaba las críticas hechas a la CNDH por su falta de firmeza ante algunas violaciones a los derechos humanos y afirmaba que se trataba de una campaña en contra de su persona, proveniente de personas que ansiaban sus funciones.

Ante las críticas internas y externas, el gobierno tomó la decisión de crear una serie de organismos oficiales destinados a garantizar la protección de los derechos humanos:

La CNDH (creada en 1990, integrada a la Constitución mexicana en 1992), y comisiones de Derechos Humanos para cada una de las cámaras, esquema reproducido en todos los Estados de la Federación (comisiones estatales, comisiones legislativas y comisión del Distrito Federal).

También se crearon direcciones de defensa de derechos humanos en las grandes administraciones, particularmente en la Procuraduría General. Esta multiplicación de organismos oficiales genera confusión respecto a la competencia. Por otro lado, estas instituciones no disponen de independencia real alguna con respecto al poder político.

Los nombramientos en la CNDH lo demuestran: su presidente es nombrado por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, y en caso de rechazo, por la Comisión Permanente del Congreso.

El consejo de la Comisión lo es por el "titular del poder ejecutivo federal" en las mismas condiciones.

El procedimiento ante esos organismos, particularmente ante la CNDH, no ofrece ninguna garantía y sobre todo ningún carácter contradictorio.

Así, los artículos 102 y 104 del reglamento interno de la CNDH imponen restricciones a la comunicación del expediente al quejoso.

Los resultados de la actividad de esos organismos son muy criticables y claramente insuficientes dada la gravedad de la situación que ya hemos descrito. Así, desde 1990, la CNDH no ha emitido más que 14 recomendaciones respecto a miembros del ejército, y 3 han quedado incumplidas. Para entender mejor estas cifras, hay que recordar que la CNDH recibió, tan sólo en 1997, 139 quejas contra miembros del ejército.

Las recomendaciones de la CNDH y de las comisiones estatales no tienen ningún carácter obligatorio, y permanecen con frecuencia letra muerta. Cuando son acatadas y que se aplican sanciones en contra de funcionarios que han sido reconocidos culpables de violaciones a derechos humanos, éstas son por lo general irrisorias.

La mayoría de los organismos oficiales de derechos humanos tienden a minimizar la amplitud de las violaciones y a atribuir las a conductas personales, e incluso a una falta de "preparación" de los agentes del Estado. Ahora bien, si la preparación puede ciertamente permitir educar a los policías especializados en materia de procedimientos penales, resulta difícil creer que ésta sea necesaria para convencerlos de que está prohibido matar, torturar, violar, desaparecer o secuestrar a ciudadanos. Esta posición no toma en cuenta los problemas fundamentales que plantean la contratación de los agentes, la inexistencia de sanciones y la complacencia de las autoridades, e incluso su papel motor en las violaciones a los derechos humanos.

Independientemente de la conciencia aguda que se tiene de los problemas, de la buena voluntad y capacidad que observamos en algunos miembros de estos organismos oficiales, quienes gozan de una gran autoridad moral dentro de la sociedad mexicana, la actividad de estas instituciones es sin embargo básicamente burocrática, y contribuye a respaldar y a garantizar la buena conciencia de las autoridades mexicanas en este terreno.

De hecho la actitud de las autoridades ante la degradación muy preocupante de los derechos humanos consiste básicamente en negar la gravedad de la situación y a implementar un discurso y métodos que pretenden reflejar su preocupación por los derechos humanos. Pero la realidad demuestra cada día que no hay voluntad política para poner en marcha en forma efectiva obligaciones internacionales de México en ese campo.

Podemos concluir que las detenciones ilegales, secuestros, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, torturas, los procesos judiciales conducidos sin garantía alguna para los derechos humanos, son el resultado por un lado de la atribución al ejército de competencias cada vez más amplias en materias que corresponden a la Seguridad Pública y del desarrollo tolerado e incluso propiciado de grupos paramilitares, y por otro lado de la incapacidad de la institución judicial para garantizar los derechos tanto de las víctimas como de las personas procesadas.

Durante los cinco últimos años, MÉXICO (particularmente en el Estado de CHIAPAS) ha sido arrastrado a una espiral de violaciones a derechos humanos que consideramos muy preocupante y de la cual las comunidades indígenas representan un blanco particularmente expuesto.

Los organismos de derechos humanos se hallan ante una situación contradictoria: por un lado consideran que la situación actual, y en particular la evolución hacia un Estado democrático puede ser benéfica para el desarrollo de los derechos humanos; pero por otro lado, esta legitimación puede conducir a los gobernantes a recurrir a la solución militar de los conflictos.

La falta de mediación por parte de las autoridades en la resolución democrática de los conflictos provoca el recurso a la violencia: A esto se agrega el deterioro de la situación económica y las injusticias flagrantes que propician la proliferación de grupos armados. El proceso de militarización es evidente y provoca graves violaciones a los derechos humanos, asumiendo el ejército poderes y funciones

de gestión y promoción social que corresponden legalmente a autoridades civiles. Dicha militarización presenta todas las características objetivas de una "guerra de baja intensidad" de la que México escapó durante los ochenta, cuando este tipo de conflicto fue brutalmente desarrollado en Centroamérica, cubierto por la "doctrina de seguridad nacional". Los grupos paramilitares que introducen a las comunidades elementos de discordia y de enfrentamiento proliferan protegidos por el ejército. Estos conflictos provocan desplazamientos masivos de población, verdaderas expulsiones, en el NORTE de CHIAPAS y en LOS ALTOS de CHIAPAS.

El gobierno mexicano entrega tierras dando prioridad a los grupos ligados al PRI y no a las comunidades consideradas como contestarias.

Las tierras liberadas a través de expulsiones, frecuentemente realizadas por el ejército, son entregadas a terratenientes, e incluso a ciertas comunidades, como en la SIERRA SUR de CHIAPAS, donde expulsiones y reparticiones de tierra realizadas por el ejército provocan violentos enfrentamientos internos.

La represión hacia los dirigentes de organizaciones de la sociedad civil, maestros rurales bilingües, miembros de organizaciones campesinas, de asociaciones de ciudadanos, particularmente las asociaciones de defensa de los derechos humanos, y del PRD, se hace más dura, con el pretexto de supuestos vínculos con los grupos armados. Esta violencia de Estado se caracteriza sobre todo por la generalización, sobre todo desde 1994, de métodos y prácticas extralegales: detenciones ilegales, detenciones en cárceles clandestinas,

secuestros acompañados o no de torturas y de tratos crueles o degradantes, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.

El incremento numérico de las desapariciones desde hace tres años es preocupante y contrasta con la posición de la CNDH que minimiza la gravedad de este problema.

La inexistencia de un poder judicial independiente que proteja los derechos humanos contraviene a las exigencias de tratados internacionales en la materia (artículo 14 del Pacto internacional relativo a derechos civiles y políticos, y artículo 8 de la Convención americana sobre derechos humanos que prevé el derecho de ser escuchado públicamente con las garantías necesarias por un tribunal competente, independiente e imparcial). La posibilidad de revocar o desplazar a los jueces sin motivo disciplinario genera un poder judicial débil y sensible a las presiones que emanan de los demás poderes. La autoridad jurisdiccional (no se trata de un "poder") se ejerce en el seno de una estructura jerarquizada que no deja lugar a la independencia de los jueces y de los magistrados.

Los derechos de la defensa no son eficazmente garantizados en el marco de los procedimientos judiciales.

La organización de la defensoría de oficio padece una falta de recursos materiales, humanos, y por su dependencia hacia los poderes constituidos. Las decisiones jurisprudenciales reducen además el alcance del derecho a una defensoría efectiva en el marco del proceso penal.

La mayoría de los procesados no dispone de una defensa eficiente tal como la que reconocen los artículos 8 de la Convención americana sobre derechos humanos (d, e) y 14-3 del Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos.

En el caso de los indígenas monolingües, la carencia de defensa es aún más patente, ya que no disponen de traductores y que no tienen la posibilidad de conocer los cargos que se les imputa. Mientras que existe un marco de proceso de tipo acusatorio, la defensa tampoco dispone de expertos capaces de conducir investigaciones para contradecir los cargos y que permitan que el proceso sea llevado con equidad. Este desequilibrio se hace tanto más patente que los poderes del Ministerio Público en materia de detención y de investigación han sido reforzados.

Las condiciones de detención de los presos involucrados en actividades políticas son muy difíciles; no permiten el respeto efectivo de sus derechos a la publicidad de la audiencia (audiencias hechas dentro del Centro de alta seguridad de ALMOLOYA).

Los traslados a lugares muy alejados de sus familiares y de sus comunidades tienen consecuencias dramáticas para los presos indígenas sobre todo para los que son monolingües. En el lugar de detención, se encuentran en una situación de aislamiento total.

Respecto a la masacre de 45 indígenas en la pequeña de ACTEAL, CHIAPAS, el 22 de diciembre de 1997. Si la masacre representa una de las manifestaciones más graves de la multiplicación de los repetidos actos que atentan a los

derechos humanos como los descritos anteriormente, no constituye de ningún modo un caso aislado y único. La militarización de la sociedad mexicana, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, la constitución de grupos paramilitares, la impunidad y las restricciones de los derechos a la defensa constituyen los síntomas de una agravación muy preocupante de las violaciones a derechos humanos en México.

Consideramos que México enfrenta hoy en día una situación de violaciones flagrantes y sistemáticas a los derechos y libertades garantizados por los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, incluida la suspensión de garantías constitucionales. Esto podría conducir a una situación comparable con la que vivieron o viven otros países, tales como Colombia, si el gobierno continúa con su rechazo a tomar las medidas necesarias para terminar con dichas prácticas.

2.4 POSTURA DE LAS ONGs A PARTIR DE 1994.

El año de 1994 presentó un escenario novedoso para las Ongs en México, ya que con el conflicto que se desata en Chiapas, surge el compromiso de llevar la ayuda humanitaria en un conflicto de guerra.

Para las Ongs, estos acontecimientos y procesos aceleran su consciencia sobre su papel como "parte del movimiento" y aparece en el escenario un nuevo enfoque con estrategias más complejas, como: la ayuda humanitaria en un conflicto armado.

Toda ayuda humanitaria en un conflicto de guerra tiene claras consecuencias políticas. Lo que se entiende por ayuda asistencial dista mucho de lo que significa ayuda humanitaria y más la ayuda humanitaria en un conflicto de guerra.

La ayuda humanitaria debe situarse en tomar consciencia que dicha ayuda es para todos los damnificados por el conflicto, de ambas partes y sin distinción alguna. Esto representa un fuerte reto para las Ongs.

Hay que recordar que México es parte de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los cuales ratifico el 29 de octubre de 1952, así como el Protocolo Adicional I de 1979, ratificándolo el 10 de marzo de 1983. Sin embargo, no ha ratificado el Protocolo Adicional II de 1977 de la Convención de Ginebra de 1949, en este sentido, Víctor Martínez Bullé-Goyri, manifiesta:

"Sin embargo, México aun no ratifica el Protocolo Adicional II, y por tanto no existe la obligación jurídica de estricta de darle vigencia, no obstante que puedan aplicarse sus normas por razones precisamente humanitarias o incluso de conveniencia política"

"Por lo tanto no resulta de ninguna manera procedente dar reconocimiento de beligerancia al EZLN, dado que es una institución que ha perdido su vigencia en el derecho internacional."

... "dicho reconocimiento en todo caso correspondería otorgarlo a un tercer Estado, ... o en su defecto a un organismo internacional humanitario, lo que también presenta serios conflictos".

"El Estado mexicano es parte de los cuatro Convenios de Ginebra y como tal, con fundamento en el artículo tercero común a los cuatro convenios, tiene la obligación de aplicar el derecho internacional humanitario a los conflictos de carácter interno."

"Finalmente, si se pretendiera la aplicación del Protocolo Adicional II, ésta sería un acto voluntario del gobierno mexicano, pero no existe obligación jurídica de hacerlo; por una parte, porque México no es parte de dicho Protocolo y por otra porque el EZLN, no satisface los requisitos que se exigen para la aplicación del mismo."

Inicialmente hay que mencionar que el reconocimiento de beligerancia, que el autor mismo reconoce como una institución que ha perdido su vigencia en el derecho

internacional, es independiente de las obligaciones de los estados de aplicar las normas del derecho humanitario en casos de conflictos armados internos. Así pues, es irrelevante que el Estado mexicano u algún organismo internacional como la Cruz Roja puedan o quieran otorgar dicho reconocimiento en el caso del EZLN, asimismo, el autor no es claro cuando menciona que en el segundo caso (reconocimiento de un organismo internacional) esa situación puede originar graves conflictos, ya que si se hace con fines humanitarios lejos de crear conflictos la intención es solucionarlos y servir como un posible mediador.

Por otro lado, resulta también irrelevante el hecho de que México no haya ratificado el Protocolo II de la Convención de Ginebra por las siguientes razones:

- Como se ha mencionado México es parte y ha ratificado la Convención de Ginebra de 1949, la cual en su artículo tercero contiene la obligación de aplicar el derecho internacional humanitario a los conflictos de carácter interno.
- Dicho artículo tercero no especifica que características deben reunir los conflictos de carácter interno para que sea aplicado el derecho humanitario, luego entonces, el EZLN es sujeto de aplicación del derecho humanitario.
- El reconocimiento de beligerancia no esta ligado de ninguna manera con la aplicación del derecho humanitario

puesto que no es requisito previo según el artículo tercero ultimo párrafo de la Convención de Ginebra.

- Lejos de perjudicar, es benéfico para los intereses del EZLN que México no haya ratificado el Protocolo II de la citada convención, puesto que dicho Protocolo II establece una serie de requisitos a los grupos beligerantes para que les sean aplicables las disposiciones del derecho humanitario, requisitos que pueden ser no tan claros (o debatibles) en el caso del EZLN; o como señala el propio Bullé-Goyri es probable que de ninguna manera se satisfagan.
- Finalmente las normas del derecho humanitario son de ius cogens es decir, comunes a todas las personas sin necesidad de una aceptación previa, del mismo modo que los son los derechos humanos.

Aunque por lo general las Ongs se orientan más en base a las exigencias de los valores morales que jurídicos, es necesario el conocimiento de los instrumentos internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de Cartagena, Protocolos, etc.) para poder hacer uso de ellos, poder actuar y moverse en este terreno.

En 1988 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 43 131 que reconoció el derecho de los civiles a recibir ayuda internacional y el papel de las Ongs en situaciones de emergencia. En 1990 la Resolución 45 100 reafirmó estos derechos y endosó específicamente el concepto

de corredores de seguridad para facilitar el trabajo de las agencias humanitarias.

Las provisiones del derecho humanitario se hacen eco de un sentido social y moral que es compartido ampliamente a través de las culturas, de que al ser humano no se le debe negar asistencia y que los alimentos, así como otras ayudas o deben ser suministrados o denegados, en función de objetivos políticos. En este contexto, se resaltan las opiniones de algunas organizaciones especializadas en el respeto a los derechos humanos en relación con México, básicamente a raíz del movimiento armado en Chiapas:

Amnistía Internacional

En los últimos cinco años, Amnistía Internacional ha detectado un grave deterioro de la situación de los derechos humanos en México. Según esta organización muchas de las causas de violaciones de derechos humanos son sistemáticas y existen en todo el país, pero la crisis es especialmente grave en los estados sureños de Chiapas, Oaxaca y Guerrero, en los que hay grupos armados de oposición. Asimismo, manifiestan que el ejército sigue participando en tareas policiales y en operaciones de contrainsurgencia y operaciones contra el narcotráfico, y en el curso de todas estas actividades ha perpetrado frecuentes violaciones de derechos humanos. Especialmente, consideran alarmante la aparición en los últimos años de los llamados grupos paramilitares en el estado de Chiapas, que al parecer actúan en connivencia con las autoridades.

Asimismo, aclaran que la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, las "desapariciones" y las detenciones arbitrarias se han generalizado y con frecuencia sus autores actúan con impunidad. No se tienen en cuenta los mecanismos jurídicos previstos para proteger a las víctimas y no es infrecuente que los abogados de oficio no asistan a los interrogatorios o no actúen cuando aquéllos a quienes deben defender son torturados o maltratados. A los indígenas que no hablan español se les niega con frecuencia el derecho legal a ser asistidos por un intérprete. Los jueces se abstienen sistemáticamente de investigar las acusaciones de violaciones de derechos humanos y en casos de tortura suelen aceptar confesiones presuntamente extraídas bajo coacción.

No obstante, Amnistía Internacional ha considerado muy positivas las medidas que el gobierno mexicano ha tomado en los últimos años para proteger los derechos humanos, como la reforma de 1991 para reforzar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986. Sin embargo, señalan que a pesar de estas medidas, continúan produciéndose de forma generalizada violaciones de derechos humanos y se precisa una clara demostración de voluntad política por parte del gobierno para poner fin a los abusos y evitar el deterioro de la ya crítica situación. Aseguran, que el Estado debe asegurarse de que todas las denuncias e informes de tortura, ejecuciones extrajudiciales, "desapariciones" y detenciones arbitrarias se investigan de forma exhaustiva e imparcial. Todos los funcionarios públicos implicados deben ser suspendidos de sus funciones durante estas investigaciones. y el Derecho Internacional.

El año de 1994 presentó un escenario novedoso para las Ongs en México, ya que con el conflicto que se desata en Chiapas, surge el compromiso de llevar la ayuda humanitaria en un conflicto de guerra.

Ante este panorama, los campesinos, indígenas, desplazados y los nuevos sectores surgidos de la violencia se encuentran en tres disyuntivas: 1) lograr la autonomía de los pueblos indígenas con respecto a los poderes locales (municipales) bajo el respeto de sus propios mecanismos culturales, 2) contender en las elecciones democráticas de sus municipios que al mismo tiempo implica la confrontación con los grupos que han sustentado el poder por tantas décadas (caciques, madereros, ejército, Guardias Blancas, narcotraficantes, etc.), lo que implicaría una clara política de alianzas y un alto nivel político que responda a la coyuntura y, 3) posponer más años la participación democrática en búsqueda de mejores condiciones en el país, estado o municipio con el fin de definir la mejor opción y condiciones políticas.

Human Rights Watch

Esta organización ha manifestado que aunque que aunque el presidente Zedillo ha reconocido que se han producido violaciones a los derechos humanos, el gobierno mexicano no ha desarrollado una estrategia para responder a los casos individuales de abuso, no ha fortalecido las salvaguardias de protección a los derechos humanos, ni ha promovido el estado de derecho siendo común la impunidad de quienes atentan contra en contra de aquellos.

Asimismo, manifiestan que las violaciones de derechos humanos solo han recibido la atención del gobierno al convertirse en escándalos nacionales e internacionales, mientras que siguen observándose practicas como la tortura, amenazas, la violencia rural y los abusos del ejercito así como abusos en contra de observadores de los derechos humanos. Adicionalmente, destacan que el gobierno mexicano ha promovido en los últimos años reformas constitucionales y legales tendientes a restringir la actividad de periodistas y observadores de derechos humanos así como reformas destinadas al combate a la delincuencia que restringen los derechos de los acusados. Finalmente, señalan que el gobierno mexicano ha adoptado una actitud selectiva respecto a la colaboración con los organismos de derechos humanos, sin embargo, en la mayoría de los casos han dejado de cumplir con las recomendaciones de dichos organismos como los son los de Naciones Unidas y los previstos en la Organización de los Estados Americanos.

Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria OP

Esta organización, además de destacar la situación ya denunciada por las organizaciones antes citadas, menciona que ante un contexto de polarización social, donde los efectos de la política económica continúan siendo resentidos por las mayorías empobrecidas, donde las concesiones a la iniciativa privada de bancos y otras ramas de servicio son súbitamente interrumpidas para evitar su quiebra, donde los paquetes de rescate a deudores permiten a los bancos mantener sus ganancias sin resolver el problema de la cartera vencida, donde la única inversión que se ha fomentado decididamente es la especulativa, donde la situación del campesinado sigue

siendo altamente precaria, donde la sofisticación de los aparatos represivos sigue siendo el único medio a aplicar además de algunos programas de corto alcance y clientelista como el Progreso destinado a subsidiar a cientos de familias en extrema pobreza sin atender a las causas de su situación.

Ante ello, concluyen que la situación de todos los derechos humanos se encuentran en grave deterioro, ya que el gobierno no ha cumplido con su obligación de respetar los derechos civiles ni ha hecho mayor cosa para que los derechos económicos sociales y culturales encuentren su plena vigencia.

CAPITULO III

MÉXICO ANTE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Este contexto, se hace referencia a cinco casos ventilados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales el Estado Mexicano fue denunciado por la violación de diversos derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos; en este sentido, podremos observar la postura del Gobierno Mexicano respecto de las recomendaciones que le ha hecho la Comisión en diversos casos:

3.1.- LUIS HUMBERTO CORREA MENA Y OTROS.

El 20 de septiembre de 1995 la CIDH admitió una petición presentada por Correa Mena y Alma Rosa Payan Cervera siendo excandidato a gobernador del Estado de Yucatán por el Partido Acción Nacional (PAN), y Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Partido en el mismo Estado, respectivamente. Alegando la violación de los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Según el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al periodo 1998, en el caso 11.537, correspondiente al 3 de marzo de 1998, estos fueron los hechos denunciados:

HECHOS DENUNCIADOS

Los peticionarios señalaron que el 28 de mayo de 1995 se efectuaron elecciones para Gobernador del Estado de Yucatán, en las cuales se cometieron diversas irregularidades, en virtud de las cuales se interpusieron diversos recursos ante los tribunales competentes de México. Estos recursos generaron diversas sentencias que los peticionarios alegaron violatorias de la Convención Americana, por resultar parciales en la instalación, integración, funcionamiento y actuación de los Tribunal Electoral y Superior Electoral del Estado, que implicó la absoluta negación de justicia al pueblo yucateco. Mencionan además los peticionarios que el Estado mexicano ha faltado a su deber de adoptar disposiciones de derecho interno destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención.

POSICION DE LAS PARTES

A) Peticionarios

Los peticionarios aclararon que la denuncia ante la Comisión no se refiere a todo el proceso electoral, en el que reconocieron avances importantes en el transito a la democracia. El agravio, según ellos, consistió a lo que consideraron una falta de mecanismos jurisdiccionales expeditos, imparciales, independientes que posibiliten la resolución, apegada a la ley, de un caso de controversia. Sostuvieron, que las irregularidades ocurridas en las elecciones dieron lugar al ejercicio por parte del PAN de los recurso contemplados en las leyes mexicanas al efecto, los cuales fueron desestimados por los tribunales, en decisiones

que los peticionarios consideraron parcializadas y violatorias del derecho al debido proceso.

Las violaciones de derechos humanos denunciadas en este caso, se habrían concretado, de acuerdo a los peticionarios, en las decisiones del Tribunal Electoral del Estado (TEE) sobre los recursos de inconformidad interpuestos por el PAN.

Contra las resoluciones del TEE, el PAN interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Superior Electoral del Estado (TSE). Mediante la resolución identificada como RR-01/95, el TSE determino que las personas que interpusieron dicho recurso carecían de legitimación, ya que no acreditaron su personalidad conforme a la ley. Los peticionarios sostuvieron que la legitimación de Ana Rosa Payan y de Jacinto Sosa se encontraba debidamente acreditada, asimismo, los peticionarios manifestaron que estuvo parcializada la integración y actuación de los tribunales encargados de conocer y decidir sobre los recursos electorales interpuestos por los partidos políticos. Según la denuncia, dichos Tribunales no cumplieron con el principio de imparcialidad y legalidad en sus actuaciones, puesto que sus integrantes tienen intereses personales al resolver las controversias que se le presentaron.

B) Posición del Estado

El Estado sostiene que la petición es inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos. Adujo que los tribunales electorales del Estado de Yucatán fueron electos con la participación de integrantes del PAN, siguiendo estrictos principios de legalidad, certeza, independencia,

imparcialidad y objetividad. El Estado manifestó además que los criterios aplicados por los Tribunales Electorales del Estado de Yucatán, se ratificaron los triunfos electorales del PAN en diversas Diputaciones, Municipios y en la Presidencia del Ayuntamiento de la ciudad de Mérida, Capital del Estado. Además señaló que con respecto a las resoluciones específicas mencionadas por los peticionarios, éstas fueron tomadas con base en criterios legales y jurisprudenciales perfectamente válidos y vigentes.

CONSIDERACIONES GENERALES

Inicialmente, la Comisión concluyó que la petición cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana.

Sin embargo, la Comisión observó que los peticionarios señalaron una serie de motivos de hecho y derecho por los que no estaban de acuerdo con el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por el PAN ante el TSE, en cuya resolución argumentó su falta de legitimación, por no haberse acreditado legalmente la personalidad de los recurrentes.

La Comisión, habiendo analizado las pruebas aportadas en el presente caso consideró que la afirmación de los peticionarios respecto de haber ejercido el recurso de reconsideración en contra de las decisiones tomadas por el TEE no se encontraban sustentadas por las pruebas acompañadas. En efecto, el objeto del recurso de reconsideración sobre el cual recayó la decisión del TSE en el expediente No. RR-01/95, fue la impugnación de la decisión tomada por el TEE el 11 de junio de 1995, en el recurso de

inconformidad tramitado en el expediente No RI-70/95; por lo que la impugnación de las decisiones tomadas en los expedientes Nos. RI-73/995, RI-39/995, RI-34/995 y RI-01/995 no fue solicitada en tal reconsideración.

Los Peticionarios se limitaron a afirmar ante la Comisión que el desconocimiento de la personalidad de los recurrentes fue arbitraria. Sin embargo, no especificaron ni fundamentaron las razones de tal arbitrariedad conforme a las disposiciones de derecho interno mexicano, ni consignaron en la sede interamericana las pruebas documentales que fueron presentadas ante el Tribunal Superior Electoral del Estado para acreditar la personalidad de los recurrentes. El sólo dicho que la decisión es incomprensible no evidencia irregularidad alguna en el proceso, como tampoco la evidencia el hecho no probado, de que los recurrentes habían presentado al PAN ante otras autoridades electorales, pues podría ser el caso de que existieran formalidades distintas de acreditar la legitimación, dependiendo de la autoridad ante la cual se estuviese actuando.

En el mismo sentido, los peticionarios afirmaron que la actuación del TSE fue arbitraria, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 315 del Código Electoral de Yucatán, el TSE se encontraba obligado a requerir a los recurrentes que cumplieran con el requisito de acreditar su personalidad, en caso de que dicho requisito hubiese sido omitido. La Comisión observó que si efectivamente el TSE hubiese estado legalmente obligado a sanear el procedimiento mediante la solicitud a los recurrentes del instrumento que acreditara su personalidad y si dicha obligación hubiese sido incumplida, se podría haber cometido una violación al debido

proceso, que habría facultado a la Comisión para conocer y decidir al respecto.

No obstante, teniendo en cuenta los hechos denunciados y las normas de derecho interno, en específico las contenidas en el precepto legal citado en el párrafo anterior, la Comisión concluyó que el hecho de que el TSE no haya requerido a los recurrentes que cumplieran con el requisito de acreditar su legitimación en el expediente en cuestión, no reunió los extremos para determinar que incurrió en arbitrariedad, irregularidad o violación alguna al derecho al debido proceso, consagrado por la Convención, toda vez, que el TSE no se encuentra obligado a cumplir con ese requisito.

CONCLUSION

Finalmente la Comisión concluyó que la petición no reunió los requisitos de admisibilidad conforme a la primera parte del análisis de la denuncia. Igualmente, concluyó la Comisión que la mencionada petición no expuso hechos que establecieran una violación a alguno de los derechos amparados por la Convención Americana.

En consecuencia, declaró la inadmisibilidad del presente caso e incluirlo en su informe anual.

3.2.- SEVERIANO Y HERMENLINDO SANTIZ GOMEZ"EJIDO MORELIA"HECHOS DENUNCIADOS

Los peticionarios denunciaron que el 7 de enero de 1994, agentes del Ejército mexicano (Ejercito) penetraron violentamente en la comunidad indígena de Morelia, Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, en México (el Estado), irrumpiendo en las casas, sacando a los hombres a golpes, reuniéndolos en la iglesia y en la cancha de basketbol del ejido y, en ese lugar, los obligaron a tirarse al suelo con la cara contra el cemento. Mientras los tenían en esas condiciones, señalaron los peticionarios, los soldados se dedicaron a saquear las casas y las tiendas del poblado, y a destruir la clínica de atención médica. Tres de los habitantes, Severino y Hermelindo Santiz Gómez y Sebastián Santiz López, fueron sacados del grupo de acuerdo con una lista que tenía un capitán del Ejército y trasladados a la sacristía de la Iglesia, donde fueron torturados y posteriormente subidos a un vehículo militar. El 11 de febrero de 1994 fueron encontrados los restos de los tres indígenas en el camino que une Altamirano con Morelia.

POSICION DE LAS PARTES

A) Peticionarios.

Los peticionarios argumentaron que en la investigación de los hechos existió una total falta de voluntad por parte de los responsables y que nunca se produjeron avances

importantes desde que ocurrieron los hechos. Que con motivo del hallazgo de los cuerpos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (la PGJCH) inicio la averiguación previa No. AL/014/994, la cual continua abierta sin que la investigación haya tenido ningún avance. Y prueba de esto es que el Subprocurador del Estado en Septiembre de 1994 manifestó que no se podía continuar con la investigación debido a que el Ejército no permitía penetrar al lugar de los hechos por tratarse de una zona de conflicto. Que paralelamente a la averiguación previa en la PGJCH, se inicio la averiguación previa No. 332M/04/94 ante el Ministerio Publico Militar, sin que tampoco se tenga conocimiento de la integración de la misma.

Asimismo, señalaron los peticionarios que existió negligencia en el estudio de los restos, pues cuatro peritos del Ejército realizaron algunos estudios de los mismos, esparciéndolos en el piso de la Presidencia Municipal de Altamirano. Que al terminar su tarea, dejaron abandonado en el patio una costilla humana y pedazos del cuero cabelludo. Que según expertos de "Physicians for Human Rights" (PHR), los peritos militares mostraron una actitud muy poco profesional en el manejo de la evidencia. Que esta practica pericial se realizo de forma ilegal pues correspondía a la justicia civil y no militar, ya que estos últimos no tenían competencia para efectuarla. Adicionalmente, argumentaron que al ser cuestionado esto por miembros defensores de los derechos humanos, comenzaron una serie de contradicciones entre las autoridades civiles y militares acerca de quien había autorizado la realización de estos exámenes.

Finalmente, en sus observaciones del 13 de Septiembre del 1995 los peticionarios reiteraron que existe una demora en la investigación del caso así como una serie de anomalías graves en el proceso, y también declaraciones gubernamentales contradiciendo los hechos. Que la propia Secretaria de la Defensa Nacional (SEDENA) en el boletín de prensa No. 9 del 7 de enero de 1994, reconoce la presencia del Ejército ese día en el Ejido Morelia, ya que literalmente dispuso: *"Una situación similar se encontró en la población de Morelia, próxima a la anteriormente mencionada (Altamirano), donde el Ejército penetra el día de hoy..."*¹⁷

Que los testimonios de los miembros de la comunidad de Morelia son coincidentes en señalar la presencia del Ejército y la responsabilidad de los soldados en los hechos denunciados.

B) Estado.

La posición del Estado se enfocó en reiterar que no se pudo determinar la existencia de hechos como los que describen los peticionarios, y por lo tanto, las responsabilidades en los mismos. En consecuencia, manifestó el Estado, no era posible hablar de hechos que configuraran una violación a los derechos humanos definidos en la Convención Americana.

Asimismo, expresó que el hecho que la investigación no fue concluida, de ninguna manera obedece a una falta de

¹⁷ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998, Informe No. 48/97, caso 11.411, México, 18 de febrero de 1998, página 657.

voluntad por parte de los responsables de la misma. Que por el contrario obedeció a la extrema gravedad de los hechos denunciados, a la complejidad de la situación y a la seriedad con que ha emprendido su examen y esclarecimiento las autoridades mexicanas competentes.

Igualmente el estado expresó que en la realización de estudios de los restos obtenidos en el reten militar participaron cinco peritos expertos, quienes realizaron un dictamen pericial en patología y odontología forense, medicina legal y criminalística de campo, para dictaminar en la averiguación previa que al efecto fue abierta. Que fue totalmente falsa la afirmación de los peticionarios en el sentido de que el peritaje se realizó ilegalmente por los militares, puesto que, de acuerdo con la denuncia que involucraba a elementos del Ejército mexicano a los que imputaron la comisión de delitos que afectaban los principios de la disciplina militar castrense, recibida por la Procuraduría de Justicia Militar (Procuraduría Militar), y que de conformidad con el Código de Justicia Militar, dicha Procuraduría ordeno el inicio de una averiguación previa en ejercicio de su exclusiva competencia de fuero militar.

En sus observaciones finales del 22 de noviembre de 1995, El Estado señaló que de conformidad con lo actuado en el fuero militar, pudo establecerse que el día 6 de enero de 1994, con motivo del conflicto armado suscitado en Chiapas, el ejército y fuerza aérea mexicanos realizaron diversos patrullajes por distintas comunidades, entre ellas la de Morelia, Municipio de Altamirano. Que en dicho lugar, las autoridades locales al notar la presencia de elementos del Ejército denunciaron que entre los pobladores se encontraban

infiltrados miembros del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), procediendo a detener a las personas señaladas como rebeldes, por las autoridades locales. Que en total fueron 32 los detenidos, quienes en la misma fecha y previo examen medico fueron puestos a disposición del Ministerio Publico Federal (MPF) y que entre los detenidos no se encontraban Hermelindo y Severiano Santiz Gómez, ni Sebastián Santiz López.

Del mismo modo, señalo el Estado que dentro de las declaraciones y denuncias formuladas por los familiares de las presuntas víctimas existieron serias contradicciones ya que la información proporcionada tanto por organismos no gubernamentales como por la población del Ejido Morelia, existe una notable contradicción respecto a la fecha en que sucedieron los hechos y a las circunstancias que rodearon a los mismo. Mas aun, el Estado expreso de que existe la posibilidad de que los supuestos agraviados se encuentren vivos de haber existido, puesto que en la dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas no se cuenta con antecedentes del nacimiento y fallecimiento de los quejosos.

Finalmente, el estado consignó informe sobre el pago de las indemnizaciones recibidas por las Sras. Carmelina López Santiz, Paulina Domínguez Gómez y Petrona López Santiz, esposas de las presuntas víctimas, por parte del fideicomiso creado por el Gobierno de Chiapas para tal efecto.

CONSIDERACIONES GENERALES

La comisión estimó que si bien parecieron haber existido algunas contradicciones con relación a la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, lo cual pudo deberse al desconcierto que generaron los acontecimientos en Chiapas a principios del mes de enero de 1994, las actuaciones del Ejército mexicano en la población de Morelia (Estado de Chiapas) en enero de 1994, por su naturaleza inmediata y desprevenida, posiblemente motivaron declaraciones inexactas en ambos lados. Sin embargo, lo que es un hecho admitido por ambas partes es que el 6 o 7 de enero de 1994, El Ejército mexicano penetra en la comunidad indígena de Morelia, puesto que de conformidad con los documentos emitidos por el mismo Estado y con los testimonios claros, precisos y concordantes, se demostró con toda claridad que en alguna de las fechas señaladas, tres de los habitantes Severiano y Hermelindo Santiz Gómez y Sebastián Santiz López, fueron sacados del grupo de habitantes de la comunidad y luego de haberse oído sus gritos por la presunta torturas de que fueron víctimas, fueron trasladados en un vehículo militar o de la Cruz Roja en donde fueron vistos por última vez.

Con relación a lo argumentado por el Estado en el sentido que los supuestos agraviados pudieran encontrarse vivos de haber existido, puesto que no se cuentan con antecedentes registrales de su nacimiento y fallecimiento; la Comisión expresó que dicho argumento no era del todo procedente, pues si bien dichos registros son la documental probatoria del nacimiento de dichas personas, la inexistencia de los mismos no puede tener el valor único de plena prueba para desconocer que existan o hayan dejado de existir los agraviados; ya que atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del estado de Chiapas (el cual cuenta con el

mayor grado de marginación de todo el país, según informes de la propia Comisión), así como al hecho admitido por el Estado de que se autorizó el pago de 22,000 y 33,000 pesos por concepto de indemnizaciones a las viudas de los agraviados, lo cual difícilmente hubiese sucedido si el Gobierno estatal hubiera tenido dudas sobre la existencia de las víctimas, lo anterior constituyó una prueba fundamental para la determinación de la existencia de los agraviados. Adicionalmente, la aceptación de la preexistencia de las víctimas, por parte de autoridades del propio Estado mexicano, también influyó en el ánimo de la Comisión para determinar la existencia y desaparición de los agraviados.

Los peticionarios solicitaron a la Comisión que estableciera que el Estado mexicano violó en el caso de Severiano y Hermelindo Santiz Gómez y Sebastián Santiz López los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana. Al respecto la Comisión se pronunció sobre la violación de los mismos, destacando entre las más importantes las siguientes:

A) Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial.

Al respecto el Estado manifestó que el hecho de que no se hayan concluido las investigaciones se debe a la gravedad extrema de los hechos, a la complejidad de la situación y a la seriedad con que han emprendido su trabajo las autoridades mexicanas para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, la Comisión consideró que el hecho que hasta la fecha no se hubiese ejercido la acción penal correspondiente, ni existan

indicios de que eso vaya a suceder, demostró claramente que las investigaciones no se practicaron con seriedad y eficacia. Por el contrario, las conclusiones a las que las autoridades mexicanas han llegado expresan la negación de cualquier tipo de responsabilidad del Estado mexicano en los hechos. Por compleja que sea la situación, la Comisión estimó que mas de dos años sin que se haya ejercido acción penal no demuestra otra cosa, sino la violación a las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.

En conclusión, la Comisión consideró que en el presente caso se violaron los derechos a las garantías y a la protección judicial estipulados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana.

Con base en los elementos de hecho y derecho contenidos en el Informe, la Comisión reiteró que el Estado es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la vida, a la integridad personal, y a la libertad personal; consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana, por los hechos ocurridos el día 6 o 7 de enero de 1994 en la población indígena del Ejido Morelia. Asimismo, establece que el Estado no ha cumplido con las obligaciones de respeto a los derechos humanos y garantías impuestas por el art. 1.1 de la Convención.

B) Derecho a la Vida

Del análisis realizado, quedó demostrado que el Ejército mexicano penetra a la comunidad indígena de Morelia, Municipio de Altamirano, Chiapas el 6 o 7 de agosto. Y que las víctimas, Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez, se les vio por última vez en un vehículo del Ejército y que los restos encontrados el 11 de febrero de 1994, presentaron todas las características que hacen concluir que pertenecieron a dichas personas.

Conforme a lo actuado y de conformidad con las pruebas aportadas, la Comisión concluyó que el Ejército mexicano es el responsable de la muerte de esas personas, violando de esta manera el artículo 4 de la Convención Americana.

C) Derecho a la Libertad Personal

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló que quedó demostrado que los victimarios mencionados anteriormente fueron privados de su libertad en forma arbitraria, pues nunca existió orden judicial alguna ni fueron sorprendidos flagrantemente en la ejecución de un delito. Del caso en cuestión, se dedujo que solo existían indicios de que estas personas pertenecían al EZLN, lo cual a la luz de la norma constitucional mexicana no es suficiente para aprehender a una persona.

Luego entonces, la Comisión estimó que los agraviados fueron víctimas de irrespeto a su libertad personal, consecuentemente, el Estado Mexicano violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana.

RECOMENDACIONES

Por su parte la Comisión realizó, entre otras, las siguientes recomendaciones:

"A) Realizar una investigación rápida, imparcial y efectiva, de los hechos denunciados, a través de un fiscal especial debidamente designado para el caso.

B) Ejercer las acciones penales correspondientes, a fin de someter a un procedimiento judicial a los presuntos responsables de los hechos, de conformidad con el resultado de las investigaciones.

C) Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados , incluida una indemnización adecuada a los familiares de Severiano Santiz Gómez, Sebastián Santiz López y Hermelindo Santiz Gómez.

D) Adoptar las medidas que sean necesarias a fin de que se dicte a la brevedad posible la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana."¹⁸

Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado mexicano no ha dado aún cabal cumplimiento a las recomendaciones mencionadas en los incisos A y B desde el 24 de octubre de

¹⁸ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998, Informe No. 48/97, caso 11.411, México, 18 de febrero de 1998, página 675 y 676.

1997. Asimismo, recomendó la adopción del "Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", con la finalidad de establecer la identificación y las condiciones reales en que fallecieron las víctimas.

En cuanto a la recomendación incluida en el inciso D, la Comisión tomo nota de la reciente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de México, que determina la procedencia del juicio de amparo contra las abstenciones o demoras del Ministerio Público. Dicha medida del Poder Judicial constituyo un avance positivo hacia la plena vigencia de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, y ciertamente puede constituirse en un modo de cumplimiento alternativo válido de la recomendación emitida por la Comisión.

3.3.- AGUAS BLANCAS

HECHOS DENUNCIADOS

Conforme a la Denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (La Comisión) por el Partido Revolución Democrática el 17 de julio de 1997, estos fueron los hechos denunciados:

El 28 de junio de 1995 varios miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), salieron con destino a la Ciudad de Atoyac de Alvarez a bordo de 2 camiones. Cuando se acercaron al vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca, Estado de Guerrero, fue detenido uno de los camiones por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, obligando a descender y tirarse al piso a más de 60 campesinos. Unos 10 minutos después, llegó al lugar de los hechos el otro camión, pero en el momento de descender, los policías comenzaron a dispararles indiscriminadamente, muriendo 17 personas y quedando otras heridas gravemente. Al terminar la balacera y luego de obligar a los sobrevivientes a regresar a sus pueblos, los policías colocaron armas a los muertos, para que se fundamentara la versión de que se había producido un enfrentamiento.

POSICION DE LAS PARTES

A) Peticionarios.

Los peticionarios señalaron que los recursos internos han sido ineficaces, argumentando que nunca ha existido por parte del Estado voluntad para efectuar la investigación, ni para castigar a los responsables y reparar el daño, asimismo, afirmaron que no puede alegarse (por parte del Estado) que no se agotaron los recursos internos, pues haber exigido dicho requisito carece de sentido y se convierte en una mera formalidad.

Afirman de la misma manera, que ha existido una demora en el proceso, así como, graves anomalías en el proceso, además de existir declaraciones gubernamentales que contradicen los hechos. Indicaron, que a pesar de haberse producido la detención de un numero importante de policías, comandantes y funcionarios del Estado, el gobierno continua negando la participación de altos funcionarios del Estado de Guerrero, incluido el propio Gobernador de esa entidad, aunque varios testigos de los hechos afirman haberlos visto, y en el caso del Gobernador, haber dado la orden el día anterior de la matanza.

Agregan que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió un informe donde señala múltiples irregularidades que se observaron en la averiguación previa, iniciada con motivo de los hechos de Aguas Blancas, en la cual, se ha desvirtuado, destruido o falseado diversos elementos probatorios que han provocado que no se haya podido llegar a la verdad de los sucesos. Afirman, que aunque se nombró el mismo año un Fiscal Especial para el caso, la investigación siguió teniendo irregularidades. Que el 25 de febrero de 1996, se difundió la videograbación no editada de la operación en Aguas Blancas en un programa de televisión,

probándose plenamente la naturaleza dolosa de la operación con todos los agravantes de la legislación penal aplicable de premeditación, alevosía, ventaja y traición.

Adicionalmente, declararon que el 27 de febrero de ese mismo año el Fiscal Especial presentó un informe conclusivo de la investigación en el que se concluyó que el entonces Procurador General de Justicia del Estado (Antonio Alcocer Salazar) y el Ex-Director de la Policía Judicial del Estado (Gustavo Olea Godoy) no tenían responsabilidad penal alguna. Asimismo, dicho informe establecía que, en concordancia con lo sostenido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni el entonces Gobernador Constitucional del Estado (Rubén Figueroa Alcocer) ni el ex-Secretario General de Gobierno (Ruben Robles Catalán), tuvieron intervención ni responsabilidad penal en los hechos, por lo que la Fiscalía Especial acordó y aprobó el no-ejercicio de la acción penal en contra de aquellas personas. No obstante, con fecha 28 de febrero de 1996, la propia CNDH desmintió públicamente al Fiscal Especial, sosteniendo que su recomendación nunca exculpo al ex-Gobernador ni a su Secretario General de Gobierno.

Indicaron que el 4 de Marzo de 1996 el Secretario de Gobernación hizo Pública la Petición del Presidente de la República para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciera sus facultades Constitucionales con la finalidad de averiguar algún hecho o hechos que hayan constituido una grave violación de alguna garantía individual. El 23 de Abril de ese mismo año el pleno del Tribunal emitió su resolución la cual, entre otras, concluyó que existieron violaciones graves a las garantías individuales de los

gobernados en los acontecimientos del 28 de Junio de 1995 en Aguas Blancas, Municipio de Coyuca, Edo. de Gro. Asimismo, dicha resolución resolvió que resultaron responsables los Licenciados Rubén Figueroa Alcocer, en aquel entonces Gobernador con licencia indefinida; José Rubén Robles Catalán, Ex-Secretario General de Gobierno; Antonio Alcocer Salazar, Ex-Procurador General de Justicia; Rodolfo Sotomayor Espino, Ex-Primer Subprocurador de Justicia; Gustavo Olea Godoy, Ex-Director de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos Ex-Subsecretario de Protección y Tránsito; Adrián Vega Cornejo, Ex-Fiscal Especial; y Esteban Mendoza Ramos, Ex-Director General de Gobernación; todos ellos del Estado de Guerrero.

Añadieron, que el 30 de Abril del 96 ampliaron la denuncia ante el Procurador General de la República y presentaron la petición de atracción del conocimiento del caso, sin embargo, el 6 de Mayo en un boletín de Prensa el Procurador General de la República (Antonio Lozano Gracia) se declaró incompetente y remitió la documentación al Procurador de Guerrero, quien ya se había declarado incompetente para investigar los hechos.

Por último, manifestaron que la falta de voluntad del Gobierno de esclarecer los hechos relativos a la masacre de Aguas Blancas se evidencia en no haberse adoptado las recomendaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia, con relación a la investigación de los funcionarios gubernamentales estatales presuntamente responsable de los hechos.

B) Posición del Estado.

El Estado afirmó que en este caso no se habían agotado los recursos internos, ni se configuró excepción alguna a su previo agotamiento conforme al artículo 37.2 del reglamento de la Comisión. El Estado señaló que de la exposición de los reclamantes se desprende que éstos se encontraban ejercitando los recursos internos adecuados, por lo que a su vez no podían alegar lo contrario. Agregó el Estado que en cumplimiento de la recomendación 104/95 emitida el 14 de Agosto del 95 por la CNDH el 9 de Noviembre de ese año se decretó el nombramiento del Lic. Varela Vidales como Fiscal Especial para el caso Aguas Blancas.

Asimismo expresó el Estado mexicano que ha demostrado su voluntad política de llegar al fondo de la verdad en este caso, toda vez, que se sometió a la justicia penal a más de 50 ex-funcionarios y que el recurso de solicitud realizado por el Presidente de la República el 4 de Marzo de 1996, al Poder Judicial de la Federación, tenía más de 50 años de no ejercitarse, lo cual tuvo como resultado un dictamen judicial cuya conclusión fue que la responsabilidad en la que incurrió Rubén Figueroa Alcocer, fue la de asumir una actitud de engaño, maquinación y ocultamiento de la verdad, ante la gravedad de los acontecimientos sucedidos en Aguas Blancas, creando de esta manera una versión artificial de éstos con la pretensión de hacer creer a la Opinión Pública que la resultante de la masacre de civiles se debió a que los miembros de la OCSS al ser detenidos, audazmente atacaron al cuerpo de policía motorizado que realizaba un retén de REVISION. Agrega, que las conclusiones y dictamen de la investigación y el expediente fueron turnados a la

Procuraduría General de la República (PGR), a la Secretaría de Gobernación (SG), a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (PGJG) y al Congreso de Guerrero para que se ejerciera la acción penal contra los responsables y el desafuero y probable juicio político contra el entonces Gobernador con licencia Rubén Figueroa Alcocer.

Asimismo, señaló el Estado que de la misma exposición hecha valer por los peticionarios, se desprendió que se estaban ejercitando los recursos internos adecuados, en consecuencia, no pudo haber sido alegado que los mismos no se han agotado, cuando por el contrario, aquellos demostraron ser eficaces e idóneos para subsanar la situación de que se trata. Adicionalmente, el Estado expresó que en cuanto al supuesto desempeño ilegal, dependiente y parcial del fiscal especial, aun no se había comprobado dicho alegato al encontrarse en procedimiento la averiguación previa DGAP/077/96 contra el ex fiscal especial (Alejandro Oscar Valera Vidales) en la PGJG, por la probable comisión de los delitos de ejercicio indebido y abandono de servicio público, encubrimiento y coalición de servidores. Alega, que los peticionarios tuvieron a su alcance las instancias judiciales para inconformarse, por el no-ejercicio de la acción penal en contra de los responsables.

Por último señaló que en el ámbito interno se tomaron las medidas adecuadas para solucionar el asunto y concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana), tanto lo relativo a la identificación de sanción de los presuntos responsables, como a lo que respecta a la reparación del daño. Agregó que tanto los familiares de las víctimas como de los heridos ya han sido

indemnizados, y al ser una modalidad usual de reparación, cuando no es posible restablecer la situación anterior no puede argumentarse una falta de voluntad a este respecto.

CONSIDERACIONES GENERALES

En cuanto a la admisibilidad del presente caso y ante el argumento vertido por el Estado en el sentido de que los peticionarios tuvieron a su alcance los recursos para inconformarse por el no-ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables, por medio de la impugnación a través del Juicio de Amparo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Comisión expuso textualmente los siguiente:

*"el planteamiento hecho por el Gobierno mexicano tendiente a lograr la aplicación del artículo 21 de la Constitución Federal de México no es procedente, en virtud de que el recurso disponible debe gozar de las características de ser sencillo, rápido y efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, puesto que a pesar de haber privado en algunos casos una interpretación que permite el ejercicio del amparo indirecto, la misma no ha sido aceptada de forma pacífica y generalizada en los tribunales mexicanos, mas aun, como ha señalado el Gobierno de México, existe otra interpretación totalmente opuesta sobre el particular, conforme a la cual el recurso al cual hace referencia el artículo 21 constitucional, debe ser objeto de reglamento legal."*¹⁹

En virtud de lo anterior, la Comisión concluyo que las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46.2.a y c de la Convención Americana eran aplicables al caso, y por lo tanto eximio a

¹⁹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998, Informe No. 49/97, caso 11.520, México, 18 de febrero de 1998, pagina 687.

los peticionarios de cumplir con el requisito de admisibilidad.

Con relación a las consideraciones sobre el fondo del asunto la Comisión estimó que si bien el Ejecutivo de Guerrero cumplió parcialmente con las recomendaciones de la CNDH en su informe del 14 de agosto de 1995, entre las que podemos mencionar el nombramiento de un Fiscal Especial para el caso Aguas Blancas, el informe conclusivo de dicha investigación no fue del todo compartido por la comunidad guerrerense, tan es así que el propio Ejecutivo Federal ejerció el recurso de contemplado en el artículo 97 de la Constitución Política de México. De lo antes señalado se desprendió que el mismo Gobierno Federal reconoció ante la SCJN que las investigaciones realizadas hasta el momento, no habían sido lo suficientemente comprensivas como para determinar todos los responsables de los hechos de Aguas Blancas.

Posteriormente, cuando el pleno de la SCJN dio a conocer su resolución de fecha 23 de abril de 1996, mediante la cual concluyó que en los hechos ocurridos en Aguas Blancas, se encontró responsable de los mismos al entonces Gobernador con licencia Rubén Figueroa Alcocer, y a otros altos funcionarios del Estado, decisión que por su carácter no vinculante, no fue seguida por la PGR (la cual pareciera haber sido a juicio de la SCJN la competente para conocer del caso), ni por la PGJG; siendo que el 30 de mayo de 1996, el Congreso de la Unión exoneró prejudicialmente al mencionado Gobernador, con lo cual se impidió la realización del Juicio político en su contra, ocurriendo lo mismo en la legislatura del Estado de Guerrero. Como consecuencia de todo lo anterior, la Comisión

consideró que las investigaciones realizadas por el Estado a los fines de juzgar y sancionar a los responsables de la masacre de Aguas Blancas, no se han practicado con la seriedad necesaria en los términos establecidos por la Corte Interamericana, toda vez, que existieron manifiestas irregularidades y manifiestas contradicciones que se observaron a lo largo de todo el proceso, lo que ha permitido que hasta ahora no se haya podido dilucidar en un foro jurisdiccional la responsabilidad del ex-Gobernador Figueroa Alcocer y de otros altos funcionarios de su entonces administración.

En virtud de lo anterior, los peticionarios solicitaron de la Comisión que el Estado mexicano violo los derechos humanos consagrados en los artículos 4,5,8,25 y 1.1 de la Convención Americana. En este sentido, la Comisión se pronuncio sobre la violación de los mismos, declarando la violación de, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial.

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

La Comisión señaló que una competencia tan importante como la de investigar y ejercer las respectivas acciones penales no puede asignarse a un solo órgano, sin que al mismo tiempo existan recursos adecuados y efectivos que controlen sus decisiones, omisiones o retardos. La CIDH ha reiterado en

diversas oportunidades, la necesidad de reglamentar el derecho a impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no-ejercicio y desistimiento de la acción penal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Comisión, consideró que en el presente caso, a pesar de las notables iniciativas del Presidente de nuestro país y la decisión de la SCJN, ha faltado también por parte de los órganos legislativos la voluntad política necesaria para sancionar a los culpables. En este sentido, la Comisión estimo que las cámaras legislativas tanto federal como del Estado de Guerrero, negaron la solicitud de Juicio Político presentada por el PRD en contra del ex-Gobernador Figueroa Alcocer.

Consecuentemente, la Comisión concluyó que en el presente caso se violaron los derechos a las garantías y a la protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

B) Derecho a la Vida

El artículo 4 de la Convención Americana establece que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Del análisis de los hechos realizado por la Comisión, esta se dedujo que miembros de la policía motorizada del Estado de Guerrero ejecutaron extrajudicialmente el día 28 de junio de 1995, en el vado de Aguas Blancas a 17 personas.

En consecuencia, la Comisión concluyo que el estado ha violado en perjuicio de dichas personas el derecho a la vida, el cual se encuentra consagrado en el ya citado artículo 4 de la Convención Americana.

C) Derecho a la Integridad Personal.

El artículo 5 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De los hechos expuestos y analizados anteriormente se desprende igualmente que la policía motorizada del Estado de Guerrero hirió sin razón alguna a 18 personas.

Con relación a las posibles violaciones a la integridad psíquica y moral de que fueron víctimas las personas que resultaron heridas y sus familiares, la Comisión estimó que el hecho de haber presenciado el asesinato de 17 personas en el vado de Aguas Blancas el 28 de junio de 1995 y de haber sido expuestos a la posibilidad de ser asesinados en el desarrollo de los sucesos, produce graves daños psíquicos y morales sobre dichas personas. Con relación a los familiares de las personas que resultaron muertas, la Comisión consideró que el asesinato de un ser querido siempre es causante de un grave daño moral, mas aun cuando se conoce públicamente a través de un vídeo la forma como ocurrieron los hechos.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Concluyó que el Estado violo en perjuicio de todas las personas arriba mencionadas el derecho al respeto de la integridad física,

psíquica y moral de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana.

La Comisión ratificó su conclusión en el sentido de que el Estado Mexicano era responsable de la violación del deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno de conformidad con el Art. 2 de la Convención Americana, y de los Derechos Humanos a las garantías judiciales, a la protección a la vida, y a la integridad personal de conformidad con los art. 4, 5, 8, y 25, de la Convención Americana, por los hechos ocurridos en Aguas Blancas.

La Comisión realizó las recomendaciones siguientes:

a) Completar una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos descritos en el presente caso, ocurridos el 28 de Junio de 1995, con base en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia el 23 de Abril den 1996.

b) Ejercer las acciones penales correspondientes, a fin de que se establezcan las responsabilidades individuales de los altos funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero, identificados en la decisión emitida por la suprema corte de la Nación; y en consecuencia, se les impongan las sanciones penales correspondientes a quienes resulten responsables.

c) Otorgar una indemnización adecuada a los familiares de las personas ejecutadas, y a las víctimas sobrevivientes de los hechos de Aguas Blancas; y prestar la debida atención médica a aquellas víctimas que lo necesiten, como

consecuencia de las heridas recibidas en los referidos hechos de Aguas Blancas.

d) Adoptar las medidas que sean necesarias, para que se dicte a la brevedad posible la legislación reglamentaria del art. 21 de la Constitución mexicana, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

La Comisión concluyó que el Estado Mexicano no ha dado cabal cumplimiento a las recomendaciones identificadas bajo los numerales A, B y C, toda vez que no ha completado hasta ahora una investigación seria e imparcial de los hechos, considerando el tiempo transcurrido desde el 23 de abril de 1996, fecha en que la Suprema Corte de Justicia emitió su resolución.

Por otro lado, en relación con el ejercicio de las acciones penales en contra de los actores materiales e intelectuales del homicidio, el Estado argumento, por una parte, que en el caso del ex-Gobernador de Guerrero se determino la ausencia de responsabilidad penal en los hechos de Aguas Blancas. Por- otra parte, el Estado informo en la misma comunicación que la Suprema Corte de Justicia determino que existió grave violación a las garantías individuales y que de dicha violación resultaron responsables Rubén Figueroa Alcocer y otros altos funcionarios del Estado de Guerrero.

No obstante, el Estado señalo la improcedencia del juicio en contra de Figueroa Alcocer debido a una disposición que establece que la violación a las garantías individuales debe ser de manera sistemática.

Los tramites analizados por la Comisión parecieron confusos y contradictorios, aunque el resultado claro de ellos fue la impunidad de altos funcionarios públicos, cuya responsabilidad fue previamente determinada por el máximo órgano jurisdiccional mexicano. En este sentido la Comisión concluyo entonces, que el estado no cumplió con la recomendación mencionada en el inciso B, asimismo, observo que las disposiciones normativas aludidas por el Estado tienden a obstaculizar el libre ejercicio de un derecho a un recurso o medio eficaz para sancionar de manera efectiva a funcionarios que violan los derechos humanos amparados en el poder e impunidad que les otorgan sus cargos.

De igual manera la Comisión concluyó que la indemnización no ha sido adecuada.

3.4.- JOSÉ FRANCISCO GALLARDO RODRÍGUEZ

HECHOS DENUNCIADOS

Según el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente a 1996, el General Brigadier del Ejército Mexicano José Francisco Gallardo Rodríguez, ha sido víctima desde 1988, desde que fuera ascendido a General Brigadier, de amenazas, hostigamientos e intimidaciones por parte de altos mandos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Asimismo, dicho informe señala que mediante la fabricación de delitos y responsabilidades nunca probados, se la ha sometido a procesos judiciales y encarcelamientos injustos.

Adicionalmente se menciona que la persecución se sustentó la apertura de 15 averiguaciones previas, la instrucción de 9 causas penales y el decreto de 7 autos de detención. Que la SEDENA a través de funcionarios del Ejército Mexicano, emprendió una campaña de difamación y descrédito en su contra y que el día 9 de noviembre de 1993 fue detenido arbitrariamente encarcelado por falsas acusaciones.

TRAMITES ANTE LA COMISIÓN.

El 6 de febrero de 1995, la Comisión recibió una petición en la que se denunciaba la responsabilidad del Estado Mexicano por la presunta violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 7, 8, 11, 13, 25 y 1.1

de la Convención Americana de los Derechos Humanos (En adelante la Convención Americana).

El 16 de febrero de 1995, la Comisión transmitió al Gobierno mexicano las partes pertinentes de la denuncia y le solicitó información sobre los hechos denunciados en relación a cualquier otro elemento de juicio que le permitiera apreciar si en el caso se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Tras una serie de trámites previos, dos intentos fallidos por alcanzar una solución amistosa, con fecha de 29 de abril de 1996, la Comisión aprobó el informe 16/95, con base al artículo 50 de la Convención Americana.

AVERIGUACIONES PREVIAS Y PROCESOS JUDICIALES.

En contra del General Gallardo se han abierto 15 averiguaciones previas e instruido 9 causas penales, entre las cuales destacan las siguientes:

a) Como Comandante del Criadero Militar de Ganado en Santa Gertrudis Chihuahua se abrió la averiguación previa 85/89 de la cual se desprendió la probable responsabilidad en los delitos de malversación, fraude, daño en propiedad de la nación y abuso de autoridad. El 14 de mayo de 1990 el juez Castrense de la séptima zona militar le dictó auto de formal prisión por los delitos de malversación, fraude y daño de la propiedad de la nación. Con relación

b) Con motivo de diversos faltantes que resultaron de la entrega y recepción de la Villa Ecuestre del Estado Mayor de

la SEDENA, el 17 de mayo de 1991 se inicio la averiguación previa 42/91. En esta indagatoria se determinó el archivo con las reservas de ley, pues no se satisfizo los requisitos para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

C) Como resultado del escrito de Enrique Gallardo Rodríguez, hermano del General José Francisco, enviado al Presidente de la República, acusándolo de realizar diversas conductas delictivas durante su gestión como Comandante del Criadero Militar de Ganado No. 2 en Santa Gertrudis, Chihuahua, el 10 de octubre de 1993 se inicio la averiguación previa 157/93; resultando durante la indagatoria que se actualizaba el tipo penal correspondiente al delito de enriquecimiento ilícito razón por la que fue instruida la causa penal 2389/94 ante el Juzgado Primero Militar adscrito a la Primera Zona Militar lo cual ha motivado que en la actualidad se encuentre interno en la presión militar de esa plaza, sujeto a dicho proceso.

D) Con motivo de la publicación del artículo "Las necesidades de un Ombudsman Militar en México" en la revista FORUM, el 22 de octubre de 1993 se abrió la averiguación previa No. SC/167/93/II como presunto responsable de los delitos de injurias, difamación y calumnias contra el Ejercito Mexicano y de las instituciones que de él dependen y contra el honor militar. Bajo esa averiguación se le dicto un auto de formal prisión el 18 de diciembre de 1993. Mediante la resolución constitucional No. 336/94 del 7 de octubre de 1994 fue protegido y amparado por la justicia federal.

E) Con motivo de la nota periodística que se publico en la revista PROCESO No. 893 del 13 de diciembre de 1993,

relativas a las declaraciones hechas por el General Gallardo sobre los derechos humanos en el Ejercito, 17 de diciembre de 1993 se le inicio la averiguación previa SC/194/93/II. Esta averiguación previa fue archivada el 8 de abril de 1995.

F) Con motivo de un escrito que se le recogió a la señora Leticia Rodríguez de Gallardo cuando concurrió a visitar a su esposo el General Gallardo, en marzo de 1994 se inicio la averiguación previa SC/59/94/VI. Dicha indagatoria se encuentra pendiente de determinar, existiendo un probable proceso por el delito de injurias.

POSICION DE LAS PARTES

A) Peticionarios

En síntesis las comunicaciones de los peticionarios se centran en que el General Gallardo ha sido objeto por parte de altos mandos militares de la SEDENA de amenazas, hostigamientos e intimidaciones, sometiéndosele a procesos judiciales y encarcelamientos injustos, mediante la fabricación de delitos y responsabilidades nunca probados. Asimismo, que la SEDENA a través de funcionarios del Ejercito mexicano, han emprendido una campaña de difamación y descrédito en su contra, la cual se realiza por medio de conferencias de prensa y entrevistas dadas por las Autoridades de la Justicia Militar, acusándolo sin prueba alguna de delincuente, indisciplinado y deshonorador de la Institución. Que como parte de esta campaña el general Gallardo ha sido en dos ocasiones encarcelado, sujeto a proceso injustamente y liberado al comprobarse su inocencia. Igualmente, ha sido sujeto a múltiples averiguaciones previas

e inculpatado en actuaciones en las que nunca tuvo participación. Que la campaña persecutoria encuentra motivación la posición crítica que el General Gallardo ha mantenido con respecto a los hechos de corrupción y violación de los derechos humanos por parte del Ejército mexicano. Dicha persecución se vio incrementada como consecuencia de dos hechos puntuales: la carta dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, Antonio Riviello Bazan, responsabilizándolo a él y a otras autoridades militares por la violación de la integridad física y moral de su persona y la de su familia, y la publicación por la revista mexicana FORUM, en el mes de octubre de 1993 de una síntesis de la tesis del General Gallardo que el General Gallardo tituló: "Las necesidades de un Ombudsman Militar en México". Que en represalia por la carta dirigida al Secretario de la Defensa y la publicación de su tesis, la SEDENA en noviembre de 1993, reactivó un expediente archivado desde 1989 por falta de pruebas, imputándosele el delito de malversación. Adicionalmente, fue acusado por destrucción de lo perteneciente al ejército, delitos contra el honor militar, difamación, injurias y calumnias en perjuicio del Ejército mexicano, por lo que el día 9 de noviembre de 1993 Gallardo fue detenido arbitrariamente y encarcelado en el campo militar No. 1 de la Ciudad de México.

Asimismo, agregan que la feroz persecución de la que ha sido víctima el General Gallardo a partir de 1988 se sustenta en lo siguiente: se han abierto 15 averiguaciones previas en su contra, se le han imputado 9 causas penales y dictado 7 autos de formal prisión que abarcan delitos de diversa naturaleza, le han negado rotundamente el derecho de obtener su libertad bajo fianza, se han instrumentado campañas para

desprestigiarlo y difamarlo a nivel nacional ante todos los miembros del Ejercito y la opinión publica mediante la exhibición de y distribución de volantes, oficios, cartas y fotografías, declaraciones tendenciosas y falsas en la prensa, radio y televisión que siempre buscaron manchar su imagen ante la opinión publica y sus compañeros de armas.

B) Gobierno

El gobierno alega que la SEDENA ha manifestado que en el caso del General Gallardo nunca ha existido una campaña de hostigamiento en su contra, sino de lo expuesto se puede concluir que el General Gallardo, conecedor de la verticalidad de la Legislación Militar y de los órganos del Fuero de Guerra, ante quienes enfrenta diversos procesos, ha promovido apoyos en su caso en instancias nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, buscando desprestigiar al Instituto Armado mediante la utilización de medios de comunicación masivos, instrumentando una campaña que oculta su verdadera responsabilidad en la comisión de ilícitos penados por la Justicia militar.

Igualmente expresa el Gobierno que la denuncia presentada por los peticionarios no expone hechos violatorios de los derechos reconocidos en la Convención Americana y en su caso, no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Que como los peticionarios indican, en todos los procedimientos se han respetado las garantías fundamentales que establece la Constitución, por lo que, en los casos en que se ha procedido conforme a derecho, se le ha absuelto. Asimismo agrega que en los casos aun pendientes, resulta totalmente improcedente alegar violación alguna a los

derechos humanos, pues además de que los procesos se llevan a cabo conforme a derecho, aun no se determina si es o no responsable penalmente. En su caso, el peticionario cuenta con los recursos que la Ley pone a su disposición para impugnar todo acto que estime contrario a derecho, incluido el amparo, cuyo procedimiento es ampliamente conocido.

Con respecto a la supuesta violación a la Libertad de Expresión, el Gobierno señala que las aseveraciones de los peticionarios son falsas, pues de las constancias procesales se desprende que se le consigno por los delitos de Injurias, Difamación y Calumnias en contra del Ejército Mexicano y de las instituciones que de él dependen, en virtud, de los conceptos negativos, falsos e injuriosos proferidos en contra del Instituto Armado y no por haber propuesto la creación de un Ombudsman.

Finalmente expresó el Gobierno con respecto al agotamiento de los recursos internos, que las gestiones ante las autoridades militares donde se le negó su solicitud de acudir al mando Supremo y no se atendió su denuncia por extorsión contra el Juez Militar y el Secretario del juzgado adscrito a 7ª Zona Militar, son ajenos al hecho de su detención y de su situación jurídica actual, lo cual es del todo insubsistente e inaplicable a la pretensión de los peticionarios, pues ninguna de esas instancias es idónea para la restricción de la libertad que impugna, por lo cual, fuere cual fuere el resultado de estas gestiones, no son recursos idóneos que con haberse intentado no atienden a las violaciones de garantía que aducen. Igualmente, agregan que el recurso idóneo es la conclusión del proceso que se sigue ante los tribunales militares.

CONSIDERACIONES GENERALES

La Comisión consideró que la petición del General Gallardo reunió los requisitos formales de admisibilidad previstos en artículo 46.1 de la Convención Americana y en los artículos 32, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Comisión. En efecto, la misma contiene los datos de los peticionarios, una descripción de hechos presuntamente violatorios de la Convención Americana e identificación del Gobierno considerado responsable de la presunta violación. Asimismo, concluyó la Comisión que la denuncia no se encontraba pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni era la reproducción de una petición ya examinada por la Comisión.

El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para que una petición o comunicación presentada a la Comisión conforme a los artículos 44 y 45 sea admitida por la Comisión, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente conocidos.

En su inciso 2, el mismo artículo dispone que este requisito no se aplicara cuando²⁰:

*a) No exista en la legislación interna del estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

²⁰ Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 42.

b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y,

c) Haya retardo justificado en la decisión sobre los mencionados recursos."

Para el Gobierno los recursos de la jurisdicción mexicana no se agotaron, pues consideró que a ninguna de las instancias a las que acudió el presunto agraviado fue idónea para el restablecimiento de los derechos que denunció. Asimismo, consideró que el recurso idóneo es la conclusión del proceso que se sigue ante los Tribunales Militares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado:

"Que el artículo 46.1 de la Convención Americana remite a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Esos principios no se refieren solo a la existencia formal de tales recursos, sino que a también estos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2"²¹

"Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida."²²

²¹ Corte I.D.H., Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 16, párrafo 63.

²² Corte I.D.H., Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 16, párrafo 64.

"Que sean efectivos quiere decir, capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos"²³

Al aplicar estos principios al caso concreto, la Comisión observó que si bien el General Gallardo tuvo a su alcance la protección de la justicia federal, mediante los diversos amparos concedidos, ello no logró que cesaran las reiteradas y continuas denuncias e investigaciones en su contra que configuran una conducta de persecución y hostigamiento por parte de autoridades militares, por lo que considera que ha carecido de un recurso adecuado para el restablecimiento de sus derechos, en los términos de la Jurisprudencia de la Corte. Asimismo, observo que la conclusión del proceso en el contexto del caso que nos ocupa, no es el recurso idóneo para proteger la situación jurídica infringida, pues si lo que se denunció es una actitud persecutoria en contra del general Gallardo, que se traduce en la apertura en su contra desde 1988 de 15 averiguaciones previas y 9 causas penales en forma cronológica, mal pudo esperarse una decisión final como en los anteriores casos, pues aunque se le declarase absuelto, como ha ocurrido en previas decisiones, no se estarían restableciendo sus derechos; al contrario, se estaría consumando una desviación de poder, mediante una cadena interminable de denuncias y decisiones que únicamente agravaría la situación.

Asimismo, la Comisión observó que en el presente caso la desviación de poder con efectos lesivos a los derechos humanos denunciados también se evidencio con el retardo

²³ Corte I.D.H., Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, pagina 16, párrafo 66.

injustificado en la decisión de los dos juicios pendientes, pues la causa penal No. 2949/93, además de haber sido instruida mas de 5 años después de cometido el presunto delito, lleva mas de dos años y medio pendiente de decisión, y la causa penal No. 2389/94 lleva un año y medio en la misma situación.

Por los motivos antes expuestos, la Comisión concluyo que las excepciones de los agotamientos de los recursos internos establecidas en los artículos 46.2.a y b de la Convención Americana eran aplicables a este caso y por tanto eximio a los peticionarios de cumplir con este requisito de admisibilidad.

En sus consideraciones sobre el fondo del asunto, la Comisión Concluyo que no era lógico el se hayan abierto de manera continuada y sucesiva en el periodo de 7 años el numero de averiguaciones previas y causas penales mencionadas, mas aun, considerando que el general Gallardo ha quedado exonerado de todo cargo en las causas decididas hasta el momento de la publicación de dicho informe. En este sentido, la Comisión consideró que había existido una actitud anómala por parte del Estado mexicano, que configuraba una desviación de poder, la cual se tradujo en indudables acosos y hostigamientos en contra del mencionado General. Lamentablemente el hecho que la justicia federal lo haya amparado en reiteradas ocasiones, mas que atenuar la actitud hostigadora del Estado, la ha evidenciado y agravado, al nivel de encontrarse desde 1993 detenido preventivamente esperando decisión en dos causas penales.

Con relación a los derechos contenidos en la Convención Americana que la Comisión consideró violados en el caso del General Gallardo destacan los siguientes:

A) Derecho a la Libertad Personal.

La Comisión consideró que si bien en principio el General Gallardo fue apresado luego de ser dictada la respectiva orden de detención por un Tribunal competente, es evidente que dicha potestad fue utilizada para fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano, configurándose así una desviación de poder, mediante actos sucesivos y encadenados, tendientes a privarlo de su libertad, a través de actos con apariencia lega. Por lo cual, dicha conducta de las autoridades militares mexicanas determinó una utilización de las formas jurídicas para conseguir un fin distinto al establecido en el ordenamiento jurídico, que es la privación ilegal de la libertad mediante actos que revisten una formalidad legal.

En virtud de lo anterior, la Comisión consideró que el General Gallardo fue víctima de actos que atentaron contra su libertad personal, revestidos de una formalidad jurídica y, en consecuencia, concluyó que el Estado mexicano violó el derecho a la libertad personal del General Gallardo consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana.

B) Derecho a la Integridad Personal

Habiendo concluido la Comisión que ha existido una actitud de acoso y hostigamiento por parte de Autoridades del

Ejercito Mexicano en perjuicio del General Gallardo, estimo que el mantener a una persona que ejerce un alto rango dentro de las Fuerzas Armadas en la constante molestia de defenderse ante los Tribunales, a la Degradación de ser detenido en varias ocasiones y a la humillación de ser centro de ataques de autoridades castrenses a través de medios masivos de comunicación, además de constituir un grave daño patrimonial a su persona, constituye una lesión grave a su integridad física y moral, pues afecta su normal desenvolvimiento en la vida diaria y causa grandes desequilibrios y desconciertos en él y en su familia.

En vista de lo anterior, la Comisión consideró que en caso del General Gallardo se ha violado el artículo 5.1 de la Convención Americana, pues ha sido víctima de actos destinados a dañar su integridad moral y psíquica por parte de funcionarios de las Fuerzas Armadas mexicanas.

C) Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión.

Tomando en cuenta lo esgrimido por las partes durante todo el proceso, la Comisión observó que si bien se han determinado en los incisos anteriores que ha existido una actitud persecutoria y hostigadora por parte del Estado Mexicano en contra del General Gallardo, no compartió la opinión de los peticionarios en relación con que la privación de su libertad de expresión y pensamiento ha sido el motivo principal de los ataques, pues aunque la averiguación previa y la causa penal abierta e instruida en su contra se engloban dentro del contexto hostigador del Gobierno, y en su momento obstruyeron la libertad de pensamiento y expresión del General Gallardo, las mismas se dieron mucho después de que

esta actitud hubiese comenzado, y así lo señalaron los peticionarios en su denuncia inicial, al expresar que desde diciembre de 1988, 15 días después de que el General Gallardo fuera ascendido al grado de General Brigadier, fue objeto de amenazas, hostigamientos e intimidaciones por parte de altos funcionarios de la SEDENA.

En consecuencia, La comisión concluyó que en el presente caso el Estado mexicano no violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión del peticionario, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.

COCLUSIONES

La Comisión concluyó finalmente para el presente caso que en virtud de las 16 investigaciones y 8 causas penales de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano dejó de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, y protección del mencionado General Gallardo, de conformidad con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, por los hechos ocurridos en México desde 1988.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado por los peticionarios y por el Estado mexicano, la Comisión acordó textualmente las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES:

"117. Se libere inmediatamente al General Brigadier José Francisco Gallardo,

118. Se tomen todas las medidas necesarias para que cese la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.

119. Se investigue y sancione a los responsables de la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.

120. Adopte las medidas necesarias para que se decidan lo antes posible las causas pendientes.

121. Se le pague una justa indemnización al General José Francisco Gallardo como reparación por las violaciones de las cuales ha sido víctima.

122. Publicar el presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA, en virtud de los artículos 48 del Reglamento de la Comisión y 51.3 de la Convención, toda vez que el Gobierno de México no adoptó las medidas para solucionar la situación denunciada dentro de los plazos concedidos."²⁴

²⁴ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, Informe No. 43/96, caso 11.430, México, 15 de octubre de 1996, paginas 614-615.

3.5.- MANUEL MANRIQUEZ SAN AGUSTIN

Conforme a la denuncia presentada el 9 de junio de 1995 por el Centro de Derechos Humanos Miguel Angel Agustín Pro Juárez, A.C., por Servicios Legales e Investigaciones y Estudios Jurídicos A.C. y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante los peticionarios) estos fueron los hechos denunciados que causaron agravios y violaciones a los derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de Manuel Manríquez San Agustín (en adelante Manuel Manríquez):

HECHOS DENUNCIADOS

Según la denuncia el 2 de junio de 1990, mientras que Manuel Manríquez desempeñaba sus labores como mariachi en la Plaza de Garibaldi del distrito Federal, varios individuos solicitaron los servicios de su grupo. Una vez que los integrantes del grupo se encontraban en la camioneta que utilizaban para transportarse, aquellos sujetos los obligaron a ponerse boca abajo y los trasladaron a la Agencia del Ministerio Publico, donde los obligaron a bajar con los ojos vendados. Posteriormente, los detenidos supieron aquellos sujetos eran agentes de la Policía Judicial del distrito Federal.

Adicionalmente, los peticionarios señalaron que los funcionarios que detuvieron a Manuel Manríquez procedieron a torturarlo severamente, con el objeto de que confesara que

había cometido los homicidios de los señores Armando y Juventino López Velasco.

Posteriormente, Manuel Manríquez fue puesto a disposición del Juez Trigésimo Sexto Penal el 9 de Junio de 1990, es decir, siete días después de que fuera detenido contraviniendo las disposiciones legales pertinentes. Los peticionarios también señalaron que como producto de la tortura ejercida al Sr. Manríquez, este se vio obligado a firmar una confesión. No obstante haber revocado tal confesión ante los jueces respectivos, Manríquez fue sentenciado a 27 años de prisión por el Juez que conoció de la causa, acusado del delito de homicidio, con base, fundamentalmente en la referida confesión. Dicha decisión fue confirmada por la Décima Primera Sala Penal del tribunal Superior de Justicia; asimismo fueron negados los recursos de apelación interpuestos contra la decisión emitida por esta última, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia penal del Distrito Federal, ante la Novena Sala del tribunal Superior de Justicia del D.F. y ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, en resoluciones de fechas 15 de octubre de 1992, 31 de agosto de 1994 y 27 de enero de 1995, respectivamente. Actualmente, Manuel Manríquez se encuentra detenido cumpliendo la pena que le fue impuesta.

POSICION DE LAS PARTES

a) Peticionarios

Los peticionarios señalaron existieron retrasos injustificados en la decisión de los órganos jurisdiccionales internos, toda vez, que el proceso de investigación de las

torturas sufridas por el inculpado fue sumamente lento, considerando que el proceso de averiguación previa fue iniciado en 1992 (dos años después de ocurridos los hechos) y pasaron mas de tres años en dictarse las ordenes de aprensión correspondientes contra los responsables de esos actos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en la recomendación 35/94 del 17 de marzo de 1994, estableció que Manuel Manríquez fue víctima de tortura y detención arbitraria y prolongada. De igual manera, la CNDH señalo la necesidad de concluir las investigaciones sobre esos hechos, de ejercitar la acción penal correspondiente, solicitar las ordenes de aprensión y velar por su inmediato cumplimiento.

Los peticionarios señalaron que gracias a lo anterior se logró el avance de las investigaciones por tortura y que obtuvieron algunas detenciones de funcionarios públicos responsables de los hechos, sin embargo aun no se ha indemnizado ni reparado materialmente los daños el sufridos por Manríquez.

Asimismo, los peticionarios manifestaron que de acuerdo con el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, todo individuo sometido a una investigación criminal debe ser considerado inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, de lo contrario deberá absolvérsele. En este sentido, argumentaron que Manuel Manríquez sigue privado de la libertad por el supuesto delito de homicidio, en que la única prueba que existe en su contra es la confesión obtenida mediante tortura.

Adicionalmente los peticionarios afirman que Manuel Manríquez fue trasladado a un centro de atención distinto del que se encontraba originalmente, en el cual su abogada es obligada a desnudarse cada vez que pretende entrevistarse con su cliente, motivo por el cual, además se limita el derecho del Sr. Manríquez a su defensa.

Asimismo el juez que conoció de la causa reconoció que Manuel Manríquez fue objeto de atención arbitrario, no obstante se abstuvo de castigar a Fernando Pavón por dicho hecho violando el artículo 7.5 de la Convención Americana. En este sentido dicha sentencia condenó a Fernando Pavón como cómplice de las torturas de que fue objeto el Sr. Manríquez, sin embargo los peticionarios manifestaron que la mencionada sentencia no establecía penas severas, se limitaba a una condena de dos años de prisión, sustituible por el pago de una multa y que además no ordenaban la reparación del daño sufrido por el Sr. Manríquez.

Por otro lado, el 26 de Marzo de 1996 se liberó a José Luis Bañuelos Esquivel, acusado igualmente por las torturas infligidas a Manuel Manríquez. Finalmente los peticionarios destacaron que ninguno de los autores materiales de las torturas han sido sancionados.

B) Estado

En sus informes el estado afirmó que al contrario de lo que sostienen los peticionarios, el poder Judicial desestimó de oficio la confesión obtenida mediante tortura, sin embargo encontró que otras pruebas distintas de la confesión

acreditaron plenamente la participación de Manuel Manríquez en el delito por el que fue sentenciado, tal es el caso de la testimonial de Valeriano Guzmán Mendoza.

Expresaron igualmente que en cuanto a la supuesta violación del principio de presunción de inocencia del procedimiento, no se acredita ni se configura violación ninguna a las garantías individuales contenidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido indica que la autoridad judicial observó dicho principio durante todo el procedimiento y que solo al final del mismo se acreditó la culpabilidad del procesado con base en las pruebas presentadas por el Ministerio Público en la etapa de instrucción del proceso.

De igual modo el Estado sostuvo que en cumplimiento de la recomendación No. 35-94, efectuada por la CNDH, la Procuraduría General de Justicia del D.F. realizó las investigaciones conducentes, en virtud de esto, la Procuraduría concluyó que los policías judiciales Fernando Pavón Delgado y José Luis Bañuelos Esquivel se excedieron de sus facultades, cometiendo actos de tortura en contra del Sr. Manríquez. En consecuencia la referida dependencia consignó a dichas personas ante el Juzgado 63 de lo Penal, el cual giró las órdenes de aprensión correspondientes. Es así que el oficial Fernando Pavón fue condenado a dos años de prisión por los actos de tortura que se le imputaron.

Por lo que hace a la nulidad del proceso seguido en contra de José Luis Bañuelos, el Estado aseguró que el 19 de Agosto del 97 la Procuraduría General de la República inició

en una nueva averiguación previa identificada con el número 8660-DO-97, por el delito de tortura contra Manuel Manríquez.

En lo relativo a la indemnización material y moral solicitada por el peticionario, el Estado aclaró que el interesado se encuentra facultado para demandar por sí mismo dicha indemnización ante los tribunales competentes y que en México estaría dispuesto a pagarla siempre que el Juez respectivo lo ordenase en su sentencia.

Con relación al proceso seguido contra el oficial José Luis Bañuelos, el Estado señaló que aparentemente la acción por el delito por el que se le imputó a esta persona se encuentra prescrita, lo cual constituyó una dificultad insuperable.

Finalmente el Estado recalcó el derecho de defensa del Sr. Manríquez que analizaría la queja de su abogada defensora.

CONSIDERACIONES GENERALES.

En virtud de los hechos expuestos y desglosados por las partes en conflicto, la Comisión determinó que efectivamente el Estado Mexicano había cometido diversas violaciones a las garantías consagradas en diversos artículos de la Convención Americana, entre los cuales podemos desatacar los siguientes.

a) Derecho a la libertad personal.

De acuerdo con las constancias contenidas en este procedimiento la Comisión concluyó que Manuel Manríquez fue detenido arbitrariamente, violándose así su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 17.3 de la Convención Americana. En efecto, cuando esta persona fue detenida no existía orden judicial alguna que sustentara ese acto, como tampoco existía flagrancia, que hubiese permitido la detención del Sr. Manríquez sin una orden judicial.

Asimismo la Comisión determinó que el Sr. Manríquez fue atentado en contra de su libertad personal por no haber sido llevado prontamente ante una autoridad Judicial. Los hechos probados del caso señalaron que transcurrieron siete días desde que el Sr. Manríquez fue detenido y fue puesto a disposición del Juez.

Por los motivos antes expuestos la Comisión consideró que en el caso en comento, la detención arbitraria del que fue objeto Manuel Manríquez por parte de agentes de la Policía Judicial del D.F. configuraba una violación a su libertad personal contemplada en el artículo 7 de la Convención Americana.

B) Derecho a la Integridad Personal.

La comisión concluyó con el presente caso quedo probado de manera irrefutable que Manuel Manríquez fue sometido a torturas por parte de agentes de la Policía Judicial. Cabe mencionar que con fecha 8 de Junio de 1990, Manríquez fue re visado clínicamente en el Reclusorio Preventivo Norte por la Doctora Magdalena Espinoza García, quien certificó el estado físico del Sr. Manríquez en el cual se hicieron constar las

lesiones sufridas por este, consistentes principalmente en equimosis y excoriaciones en varias partes del cuerpo así como quemaduras en sus órganos genitales.

La Comisión tomó nota de lo esfuerzos realizados por el Estado para investigar lo relativo a las torturas sufridas por Manuel Manríquez y para sancionar a uno de los responsables por la comisión de tales hechos, así mismo la Comisión reconoció la labor realizada por la CNDH, la cual procesó detalladamente la denuncia que recibió respecto de los hechos antes analizados, formulando igualmente una serie de recomendaciones sobre el caso.

Sin embargo, la Comisión determinó que la investigación de las mencionadas torturas, y el castigo de todos los culpables estuvo caracterizado por su lentitud y no fue completamente eficaz. Incluso en el caso del uno de los inculpados la acción penal no pudo ser ejercida debido a un largo proceso en el cual distintas autoridades nacionales consideraron que no tenía competencia legal para conocer del asunto, lo que finalmente derivó en una sentencia judicial declarando la nulidad de todo lo actuado. Así las cosas, y dado el tiempo transcurrido era más que previsible la prescripción de la mencionada acción penal conforme a las normas del derecho interno. En tal sentido hay que destacar que la Investigación que debe emprender el Estado ante actos tales como tortura, "debe emprenderse con seriedad y no como una simple condenada de antemano a ser infructuosa"²⁵.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 177, página 72.

Así las cosas, y una vez analizadas las constancias del procedimiento, la Comisión determinó que las torturas fueron comprobadas plenamente por órganos jurisdiccionales mexicanos, y en este sentido la Comisión concluyó que Manuel Manríquez fue objeto de torturas por parte de agentes de la Policía Judicial del D.F., y a pesar de ello no se ha llevado a cabo una investigación completa, seria y efectiva, asimismo, la víctima de la violación no ha sido indemnizada. En consecuencia, la Comisión estimó que el Estado Mexicano violó en perjuicio de Manuel Manríquez su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

C) Derecho a las Garantías Judiciales

Los peticionarios sostuvieron que la confesión obtenida mediante tortura fue el único elemento valorado por los jueces para sentenciar a Manuel Manríquez, mientras que el Estado adujo que dicha confesión fue desechada de oficio por los respectivos jueces, y que la condena se dictó con base a los restantes elementos probatorios que obraban en el expediente, tal es el caso del testimonio de Valeriano Guzmán Mendoza.

Al respecto y una vez que la Comisión estudió las constancias que componían el citado expediente oficial del caso del inculpado, pudo constatar que la confesión obtenida mediante tortura fue el único elemento probatorio que condujo a los jueces a determinar la participación de aquel en el homicidio que se le imputo.

Mas aun, de acuerdo a la supuesta confesión del Sr. Manríquez, el había llegado a un lugar donde estaba terminando una pelea entre varios sujetos, en la cual habían participado Armando y Juventino López Velasco, y en el supuesto momento de su llegada, uno de los mencionados ya se encontraba en el suelo aparentemente muerto, mientras que, según su confesión, Manríquez había ayudado a dar muerte al otro. Dicha confesión fe tan determinante al momento de dictar sentencia que Manríquez solo fue condenado por el homicidio de una de las personas antes señaladas, pues de conformidad con el contenido de la sentencia, la otra persona estaba aparentemente muerta cuando Manríquez lleo al lugar de los hechos.

Respecto al contenido de la declaración del Sr. Valeriano Guzmán Mendoza, (elemento probatorio que según el Estado determinó la culpabilidad del Sr. Manríquez, se pudo evidenciar como máximo que Manuel Manríquez participó en el transporte y ocultamiento de los cadáveres de los señores Armando y Juventino López Velazco. Sin embargo el mismo elemento probatorio no resultaba suficiente, ni siquiera determinante, para establecer la responsabilidad de Manuel Manríquez como autor material de dicho hechos.

La Comisión ha podido observar que la práctica de la tortura como método de investigación policiaca se ve aumentada por el peso que el sistema jurídico mexicano da la primera declaración del presunto inculpaado, la cual no es recabada por el juez sino por el Ministerio Público. Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia Mexicana ha establecido que ante dos declaraciones contradictorias de un inculpaado, debe prevalecer la inicial. Por ello, la Comisión

ha determinado que el principio de la inmediación procesal deber ser concebido únicamente entre el juez y el procesado, por lo que deben de ser desechadas las indebidas interpretaciones que incluyen dentro de aquella las declaraciones hechas en oficinas de policía o del Ministerio Público por ser hechas ante un juez.

Finalmente, la Comisión concluyó que el principio de inmediatez procesal concebido por el sistema jurídico mexicano, en vez de servir como una garantía procesal para el inculpado, se está transformando en una fuente de abusos contra los indiciados.

Con base a lo anterior la Comisión determinó que efectivamente la confesión obtenido bajo tortura fue el único medio probatorio utilizado tanto en la sentencia de primera instancia como en la segunda instancia para condenar a Manuel Manríquez como autor material del homicidio que se le imputó. En este sentido, la Comisión encontró que se violaron igualmente el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, así como el artículo 10 de la misma, al haber asignado valor probatorio a dicha confesión.

Por otro lado con relación a las denuncias de que el Estado obstaculiza el derecho de defensa de Manuel Manríquez, al imponérsele a su abogada defensora medidas que atentan contra su pudor y su honra con la finalidad de restringir sus entrevistas con su defendido, cabe mencionar, que la Comisión llegó a la conclusión de que el Estado limitó el derecho a la defensa de Manuel Manríquez, garantizado por el artículo 8.2 de la Convención Americana toda vez, que a pesar de haber

sido requerido en varias oportunidades, el Estado no ha proporcionado el fundamento normativo de las medidas restrictivas adoptadas respecto a Manuel Manríquez y a su abogada defensora, en concreto: el análisis psicológico donde se determinó la alta peligrosidad de Manríquez; los elementos convincentes de la participación de este en organizaciones ilegales; y el manual o reglamento que establece para los abogados defensores la obligatoriedad de desnudarse para acceder a la penitenciaria.

La Comisión señaló que la actitud del Estado respecto a la cuestión antes analizada ha sido arbitraria e irracional. En efecto, como los documentos requeridos no son de acceso público la única forma de determinar si tales medidas estaban prohibidas por la ley, hubiese sido que el Estado Mexicano hubiera provisto de dichos documentos. Sin embargo, dicho Estado no solo no aportó documento alguno sino que tampoco respondió a la solicitud de medidas cautelares que realizó la Comisión en el presente caso.

Con fundamento a todo lo anterior la Comisión concluyó que el Estado Mexicano violó en perjuicio de Manuel Manríquez el derecho a la defensa que forma parte de las garantías judiciales protegidas por la Convención Americana (Artículo 8.2 C y D).

d) Derecho a la protección judicial.

La Comisión estableció que la sentencia de segunda instancia violó en perjuicio de Manuel Manríquez el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la

Convención Americana. En virtud de que a pesar a los recursos intentados contra dicha sentencia, el hoy peticionario no logró ampararse contra dicho acto violatorio, por lo que la Comisión determinó que México violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

RECOMENDACIONES.

En virtud a las consideraciones antes expuestas, la Comisión consideró pertinente realizar textualmente las siguientes recomendaciones:

**A) Que adopte las medidas necesarias para revisar la validez del proceso de Manuel Manríquez, en virtud de los derechos que le fueron conculcados - especialmente el valor de plena prueba dado a la confesión bajo tortura, como elemento para su condena -, a fin de que los órganos jurisdiccionales analicen debidamente su responsabilidad tanto por su eventual participación material en los homicidios de Armando y Juventino López Velasco, como por su participación en los actos posteriores al homicidio de dichas personas.*

B) Que repare adecuadamente a Manuel Manríquez por las violaciones a sus derechos humanos establecidas supra, incluyendo una indemnización.

C) Que investigue la responsabilidad por la eventual prescripción de la acción penal en contra del agente policial José Luis Bañuelos Esquivel, respecto a las torturas infligidas a Manuel Manríquez.

D) Que investigue la autoría material de la detención arbitraria y de las torturas infligidas a Manuel Manríquez, y proceda a castigar a los culpables con arreglo a la Ley.

E) Que se investigue las responsabilidades por el retraso irrazonable en iniciar la investigación respecto a las torturas infligidas a Manuel Manríquez, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente respecto al juicio a Manuel Manríquez y no ordenaron el inicio de dicha investigación, a los efectos de sancionar adecuadamente a quienes resulten responsables."

F) Que garantice el derecho a la defensa de Manuel Manríquez, para lo cual deberá: mantener la facilidad de acceso de sus abogados defensores a la penitenciaría en que e encuentra; abstenerse de imponer a los mismos tratos vejatorios o degradantes; y entregar a la CIDH y a los abogados defensores toda la documentación oficial que fundamente la aplicación de cualquier medida restrictiva impuesta a dicho recluso y a dichos abogados, incluyendo específicamente los manuales e instructivos de los Centros de Readaptación Social."²⁶

Para concluir este punto es importante señalar que de acuerdo a un artículo publicado en la revista PROCESO número 1170, del 4 de abril de 1999, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, luego de casi 9 años de prisión, decretó la inocencia de Manuel Manríquez San Agustín con base al informe mencionado en este punto, el cual, fue usado como medio de prueba en un recurso de inocencia promovido por la abogada del Sr. Manríquez, Pilar Noriega.

²⁶ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA-Sr.L-V-II.100 Doc.7 rev.1, 24 de septiembre de 1998, pp. 339 a 350.

La liberación de Manríquez ha sido calificada por varias organizaciones de derechos humanos como histórica y se espera sea un precedente para que sea tomada en cuenta en casos similares. Sin que el gobierno federal se lo propusiera se ha visto beneficiado con esta decisión. Las autoridades capitalinas, que desde 1997 son de extracción perredista, recibieron el informe a través de organizaciones de derechos humanos, comprometiéndose la entonces Secretaria de Gobierno, Rosario Robles, a dar respuesta a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.6.- MEXICO Y LA OPINION CONSULTIVA 16 EMITIDA POR LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) en la Opinión Consultiva (OC-16) representa una contribución importante del Derecho Internacional a los derechos humanos de los detenidos extranjeros en lo relativo a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Dicha Opinión Consultiva se ve fundamentada en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (Convención de Viena), en la cual se admite el carácter progresivo y expansivo de los derechos humanos.

La Opinión Consultiva de referencia determinó que los extranjeros sometidos a procedimiento penal, cuando se ven privados de su libertad, deben contar con los medios que les permitan un verdadero y pleno acceso a la justicia. No basta que la ley les reconozca el mismo derecho que a los demás individuos nacionales del Estado en el que se sigue el juicio, también es necesario que a dichos derechos se les agreguen otros que les permitan comparecer en igualdad ante la justicia, sin las graves limitaciones que implica la extrañeza cultural, la ignorancia del idioma, el desconocimiento del medio y otras restricciones reales de sus posibilidades de defensa. La ausencia de estas condiciones hacen que el acceso a la justicia se vuelva ilusorio.

La citada opinión consultiva estableció que el derecho a la información consultar ya forma parte del conjunto de

derechos y garantías que integran el debido proceso, consagrado en la Convención Americana de Derechos humanos. En este contexto, se considero evidente que la violación de aquel trae consigo necesariamente las consecuencias que produce una conducta ilícita de esas características: nulidad y responsabilidad. Esto no implica la impunidad, puesto que es posible reponer el procedimiento a fin de que se desarrolle de manera regular.

En virtud de lo anterior, la Corte confirmó que el relativamente nuevo derecho del inculpado extranjero a ser informado sobre el derecho que le asiste a recurrir a la protección consular, no fue creación de la Corte por conducto de la OC-16, sino, dicho Tribunal únicamente recogió el derecho establecido en la Convención de Viena y lo incorporo a la formación dinámica del concepto del debido proceso legal en nuestro tiempo. Por consiguiente, la inobservancia del citado derecho constituye una violación grave al debido proceso, mas aun, cuando esta en juego una vida humana en el caso de la aplicación de la pena de muerte toda vez que devienen irreparables consecuencias si esta es ejecutada.

Considerando que México fue el solicitante de la opinión en comento, si bien no esta obligado en seguir dicho criterio, resulta evidente que dicho documento debe constituir un criterio que debe adoptar el Estado mexicano cuando surjan situaciones similares a las planteadas, es decir, cuando un extranjero se encuentre sujeto a proceso penal en México, se le deberá informar el derecho que tiene a la asistencia consular de su país de origen para encontrarse en una situación de igualdad y de esta manera gozar de las garantías que le otorga el debido proceso legal, de lo

contrario, considero que el procedimiento penal podría verse afectado de ilegalidad de acuerdo con las normas vigentes en nuestro país y con los criterios jurisprudenciales citados en esta tesis.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES GENERALES

- 1) México representa un papel muy importante en el ámbito interamericano, y en especial en Latinoamérica, lo cual ha demostrado con su participación en la creación y funcionamiento de Organismos y Convenciones Internacionales como lo fue la Sociedad de Naciones, actualmente las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos en el ámbito regional.
- 2) Una de esas convenciones importantes de la México forma parte es precisamente la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, por medio del cual diversos países americanos se comprometieron a respetar y hacer cumplir el respeto a los derechos o garantías mínimas ahí reconocidas, mediante la creación de los instrumentos necesarios para ello, e incluso mediante modificaciones legislativas en caso de ser necesario.
- 3) México ha reconocido la competencia de la Comisión Interamericana, y recientemente la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para acatar sus resoluciones en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 4) Al ser los tratados internacionales Ley Suprema del País, conforme al artículo 133 constitucional, el incumplimiento o inobservancia (o cualquier acto que atenté contra ellos) debe ser objeto de reclamo ante los

tribunales competentes o ante aquellos que se creen con esos fines.

- 5) El Estado mexicano debe cumplir con su obligación de adecuar la legislación interna a fin de que ella garantice de manera efectiva el ejercicio de los derechos por la Convención Americana, y garantice un recurso sencillo, rápido y efectivo, de conformidad con el artículo 25 de la Convención, ante tribunales imparciales e independientes, según el artículo 8 de la Convención.
- 6) En este sentido, dada la naturaleza no coercitiva que tienen las resoluciones de la Comisión y Corte IDH, se deben realizar las modificaciones legales pertinentes a fin de que la falta de seguimiento o cumplimiento de dichas recomendaciones o resoluciones puedan ser impugnadas a través de los tribunales competentes por medio de un recurso rápido y sencillo, como lo sería el Juicio de Amparo o por uno que se creara para tal efecto.
- 7) Lo anterior obedece al hecho de que en los últimos años, si bien nuestro país por un lado sigue ratificando compromisos en materia de derechos humanos; la realidad de las cosas es que a partir del levantamiento armado en Chiapas, los atropellos y violaciones sistemáticas a los derechos humanos se han incrementado significativamente en México, de conformidad con los informes publicados por diversos organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.
- 8) Ante tal situación y en virtud del crecimiento de casos denunciados ante Organismos Internacionales, deben crearse los mecanismos legales para denunciar y castigar la omisión del Estado en el seguimiento de las

resoluciones que provengan de aquellos, así como, hacer las modificaciones necesarias para que cualquiera de los tres poderes reconocidos en nuestra constitución de forma independiente puedan cumplir con dichas resoluciones sin mayores frialdades.

- 9) En este contexto, también deberá preverse las sanciones contra las autoridades que de manera fehaciente se compruebe que en forma intransigente no den cumplimiento a dichas resoluciones, previendo incluso la destitución en caso de ser necesario.

B I B L I O G R A F I A

- 1) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 1984.
- 2) ARS IURIS.- Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, No. 17, México 1997.
- 3) Barreda Solorzano, Luis de la.- La Lid Contra la Tortura.- México; Ed. Cal y Arena, 1995.
- 4) Barreda Solorzano, Luis de la.- La Tortura en México: Un Análisis Jurídico; México, Ed. Porrúa, 1989.
- 5) Benziger Dodero, María Angélica.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 1995.
- 6) Calero Aguilar, Andrés.- Principios Normativos que debe observar el Ejecutivo en la Conducción de la Política Exterior: Art. 89 fracción X. México, UP, Facultad de Derecho, 1995.
- 7) Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, Novena Edición, México 1996.

- 8) Díez de Velazco Vallejo, Manuel, Truyol y Serra, P. De Azcárate, Murillo Ferrol, Carrillo Salcedo y otros, ONU.- Instituciones de Derecho Internacional Público, Tomo I. año XX, Tecnos, Madrid.
- 9) COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Díez años de actividades, 1971-1981, Secretaría General de la OEA, Washington.
- 10) COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual 1996. Secretaría General. Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 1997. OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. 14 de marzo 1997 Original: Español
- 11) Fix Zamudio, Héctor, El sistema americano de protección de los derechos humanos, Cuadernos del Instituto de investigaciones Jurídicas, num 1, UNAM, México, 1986.
- 12) Fix Zamudio, Héctor et al, México y las Declaraciones de Derechos Humanos, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999.
- 13) IUS ET PRAXIS.- Publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Talca, Chile, 1999.
- 14) Martínez Báez, Antonio, La Constitución y los pactos de Naciones Unidas, Los Tratados sobre Derechos Humanos y la Ley Mexicana, UNAM, México, 1981

- 15) Melgar Adalid, Mario y otros.- La Rebelión en Chiapas y el Derecho, UNAM, México 1994.
- 16) Montaña, Jorge, Las Naciones Unidas y el Orden Mundial 1945-1992. FCE, México, 1992.
- 17) Ojeda, Mario.- Alcances y Límites de la Política Exterior de México; México, Colegio de México, 1976.
- 18) Ortíz Ahlf, Loreta, Derecho Internacional Público, Ed. Harla, México, 1993.
- 19) Palacios Alcocer, Mariano.- El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano: Evolución y Perspectivas Contemporáneas.- México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- 20) Rozental, Andrés.- La Política Exterior de México en la era de la Modernidad, México, FCE, 1994.
- 21) Sayeg Helú, Jorge.- El Constitucionalismo Social Mexicano: La Integración Constitucional de México 1808-1988. México; FCE. 1991
- 22) Sepúlveda, César El Sistema Interamericano, 2ª. Ed. México, Porrúa 1974.
- 23) SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Las Naciones Unidas Hoy: visión de México. Compilación e introducción de Olga Pellicer. FCE México 1994.

- 24) SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Las Negociaciones internacionales. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1995.
- 25) Terrazas, Carlos R.- Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, 2ª Ed. México, Ed. Porrúa, 1991.
- 26) Verdross, Alfred, Derecho Internacional Publico, 5ª. Ed. trad Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid, 1976.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

PAGINAS DE INTERNET:

www.derechos.org/nizkor/mexico

www.ciepac.org.

www.lum.edu/humarts/cases